



**Universidad Nacional Autónoma de México.**

---

**Facultad de Derecho.**

**LA NECESIDAD DE QUE LA APELACIÓN SEA RESUELTA  
ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA DE PRIMERA  
INSTANCIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

# **TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**RAFAEL HERRERA FUENTES.**

**ASESOR:**

**MTRO. ALFREDO RAMÍREZ CORTÉS**



**MÉXICO**

**2012.**

[Escriba texto]



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MEXICO

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN**  
**ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
**P R E S E N T E.**

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL**  
**OFICIO INTERNO FDER/ SP/127/2011**  
**ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS**

El alumno **RAFAEL HERRERA FUENTES**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **MTRO. ALFREDO RAMÍREZ CORTÉS**, la tesis profesional titulada **“LA NECESIDAD DE QUE LA APELACIÓN SEA RESUELTA ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL”** que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor en su calidad de asesor, **MTRO. ALFREDO RAMÍREZ CORTÉS**, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **“LA NECESIDAD DE QUE LA APELACIÓN SEA RESUELTA ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL”** puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **RAFAEL HERRERA FUENTES**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

Agradeciéndole la atención al presente, le reitero como siempre las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

**AT E N T A M E N T E**  
**“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”**  
**Cd. Universitaria, D. F., a 7 de Diciembre de 2011**

**LIC. JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA.**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL**



**ACULTAD DE DERECHO**  
**SEMINARIO DE**  
**DERECHO PENAL**

JPPYS/cch



*Ha pasado tanto tiempo.....anhelaba este momento, es por ello que agradezco profundamente:*

**A Dios:**

*Por haberme permitido llegar a realizar este gran sueño, por que sólo él me ha dado las fuerzas necesarias para vencer la adversidad; sin embargo esto no sería posible sin la voluntad de mis grandes amores, a quien dedico esta tesis y mi vida entera, al que me dejan honrarlo y adorarlo , mi refugio mi salvador... Dios.*

*Gracias por todo y tanto amor.*

**A mis Padres:**

*Sr. Ignacio Herrera Blanco, Yolanda Fuentes Reyes, por darme la vida por la gran fe que siempre depositan en mí, por la motivación que me dan sus palabras así como sus consejos, por su paciencia y su inquebrantable amor, por su apoyo para dirigirme por el camino correcto y por que han hecho de este sueño un logro; por todo ello me esforzare para ser digno de ustedes.*

*Gracias por creer en mi.*

**A mis Hermanos:**

*Ignacio, Leticia, Gerardo, David, Pedro, Felipe; a todos muchas gracias ya que con sus consejos , y ejemplos, me han ayudado a ser un gran ser humano, y amar la vida que es tan hermosa a todos ustedes hermanos los quiero mucho.*

*A la Familia Bravo Carrasco:*

*Como agradecimiento por el apoyo que me han brindado en diferentes etapas de mi vida.*

*A mis Sobrinos:*

*Esperando que el presente trabajo sirva como motivación para el logro de sus metas que se tracen en la vida.*

*A mis Maestros:*

*Que compartieron a lo largo de mis estudios sus conocimientos que retroalimentaron mi persona; en reconocimiento de la noble tarea que desempeñan día con día formando futuros profesionistas; a cada uno de ellos mi agradecimiento más profundo.*

*A la Máxima Casa de Estudios:*

*Por darme la oportunidad de realizarme en sus aulas, y el privilegio de formar parte de tan Honorable Institución, en especial a la Facultad de Derecho.*

*A Mis Amigos:*

*Por los momentos llenos de alegría, gracias por brindarme una sonrisa.*

*A mi Asesor:*

*Maestro: Alfredo Ramírez Cortés; Por su experiencia y profesionalismo, sus sugerentes comentarios evitaron tropiezos y*

*errores gracias por su apoyo y consejos y por hacer posible la realización, elaboración y culminación de un proyecto tan hermoso.*

**A Ivonne y Carlos:**

*Por llegar en el momento más oportuno de mi vida cuando mi barco se encontraba a la deriva gracias.*

**A la Lic. Ana María Romero Martínez:** *Una excelente persona, que no dudó en darme su apoyo para concluir esta tesis y realizar mi sueño de convertirme en Licenciado en Derecho.*

*Mil gracias.*

**A todos:**

*Los que de una manera indirecta, pero no menos importante contribuyeron a la realización de esta tesis.*

**CON CARIÑO. RAFAEL.**

**“LA NECESIDAD DE QUE LA APELACIÓN SEA RESUELTA ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.**

**ÍNDICE**

**INTRODUCCIÓN.....1**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

**“RESEÑA HISTÓRICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.**

1.1. Antecedentes Históricos de los Medios de Impugnación.....1  
1.1.1. La República Romana.....2  
1.1.2. El Imperio.....6  
1.1.3. Fuero Juzgo.....9  
1.1.4. Fuero Real.....10  
1.1.5. Las Siete Partidas.....10  
1.1.6. Ordenamiento de Alcalá.....11  
1.1.7. Ordenanzas de Castilla.....11  
1.1.8. Novísima Recopilación.....11  
1.1.9. Breve Recorrido en el Tratamiento Legislativo de los recursos en el Derecho Mexicano.....11  
1.2. Código de Procedimientos Penales de 1880.....14  
1.3. Código de Procedimientos Penales de 1894.....16  
1.4. Código de Procedimientos Penales de 1909.....17  
1.5. Código de Procedimientos Penales de 1929 y 1931.....17

**CAPÍTULO SEGUNDO.**

**“RECURSO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL”.**

2.1. Recurso como Garantía.....19  
2.2. Resoluciones Judiciales Apelables.....29  
2.3. Quienes pueden interponer el Recurso.....34  
2.4. Interposición y Admisión del Recurso.....40  
2.5. Resoluciones y Efectos.....45

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS”.**

3.1 Concepto de Impugnación.....	49
3.2 Concepto de Recurso.....	53
3.3 Tipos de Recurso.....	56
3.3.1 Devolutivos y Suspensivos.....	56
3.3.2 Limitativos y Extensivos.....	57
3.3.3 Horizontales y Verticales.....	57
3.3.4 Procedentes e Improcedentes.....	57
3.3.5 Ordinarios y Extraordinarios.....	58
3.3.6 Principales y Subordinados.....	58
3.3.7 Positivos y Negativos.....	58
3.4 Objeto y Fin de los Recursos.....	59
3.5 Distinción entre Recurso y Medio de Impugnación. ....	62

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **“LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES”.**

4.1. Concepto de Resolución.....	65
4.2. Tipos de Resoluciones.....	67
4.3. Recursos Ordinarios.....	69
4.3.1. Apelación.....	72
4.3.2. Revocación.....	77
4.3.3. Denegada Apelación. ....	80
4.3.4. Queja.....	83
4.4. Artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales.....	86
4.5. Artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	87
4.6 Problemática Actual.....	88
Esquema de la Apelación.....	111
Esquema de la Revocación.....	115
Esquema de la Denegada Apelación.....	116
Esquema de la Queja.....	119
Conclusiones.....	121
Propuesta.....	124
Bibliografía.....	127

## INTRODUCCIÓN

Conocidos históricamente en el derecho antiguo hasta nuestros días, los medios de impugnación en materia penal son recursos que tienen como finalidad, enderezar el cause de la resolución dictada por la autoridad, y que se encuentre apegada a derecho, sin que éstas causen perjuicio alguno al sujeto.

Los medios de impugnación, o recursos, surgieron como la necesidad que tenían los individuos ante la ley, para reclamar que el juicio al que fueron sometidos, se realizara conforme a derecho teniendo que apelar en caso de que la resolución fuera considerada errónea o carente de validez, debido a la afectación del apelante.

La apelación ha sido uno de los recursos jurídicos más utilizados en el Derecho Penal. Sin embargo, este recurso no se ha aplicado de forma eficaz debido, entre otras cosas, a la mala interpretación por parte de la representación social a la hora de consignar a un sujeto. También es importante señalar que la lentitud en el procedimiento de la preinstrucción, así como la instrucción, genera que el procesado se encuentre en estado de indefensión.

Si analizamos el desarrollo del Derecho Penal en nuestro país podemos observar que la apelación ha sido uno de los recursos más utilizados por parte de los defensores.

La presente investigación tiene como objetivo principal, el estudio al recurso de apelación como el medio jurídico fundamental para que se imparta justicia en forma rápida contra el auto de formal prisión o sujeción a proceso, antes de que se dicte sentencia de primera instancia, para que el tribunal de alzada realice un nuevo examen sobre la resolución dictada por un juez de primera instancia, cuya finalidad es la modificación o revocación de la resolución apelada.

En el Capítulo I mencionaré los antecedentes históricos de los medios de impugnación o recursos haciendo referencia a la génesis. Para ello se dice que los recursos, en un principio surgieron como instituciones de carácter religioso, en donde el poder de determinación y aplicación de la ley dependía de una sola persona, quien poseía el poder divino y a quien no se le cuestionaba la impartición de justicia.

Posteriormente los recursos tienen un carácter político ya que su propósito primordial era reafirmar el dominio del soberano y no de asegurar intereses de justicia. En este Capítulo se desarrollan las características de las diversas instituciones jurídicas en las cuales los recursos toman el carácter jurídico legal que sigue reflejándose en el sistema procesal actual.

En el Capítulo II señalaré algunas garantías individuales y recursos a los cuales puede recurrir el procesado a partir de que es puesto a disposición ante un juez de primera instancia.

Estas garantías individuales se establecen en nuestra Constitución Política como uno de los puntos primordiales que el ciudadano hace valer ante abusos de la autoridad.

Me referiré los artículos Constitucionales que protegen los derechos de los individuos dándoles protección a su esfera jurídica.

Resaltaré la importancia de los preceptos contenidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal los cuales mencionan la importancia de la apelación, así como de las resoluciones judiciales, decretos y sentencias que se generan en nuestra legislación penal vigente.

En el Capítulo III mencionaré los medios de impugnación como uno de los sectores del Derecho Procesal, por lo que es importante mencionar las diversas etapas en las que se lleva a cabo el derecho de impugnación.

La impugnación se justifica cuando se observa que existen actos contrarios a los principios de legalidad, ya que ésta significa reestablecer el equilibrio perdido a lo largo del proceso, de ahí que sea necesario examinar nuevamente la resolución impugnada la cual va a reparar el daño. Por ello en este Capítulo analizaré la importancia del medio de impugnación y los elementos sustanciales que permiten tener una visión más clara, objetiva y apegada a derecho. También hay un enfoque sobre el concepto de recurso ya que es un atributo de las personas que intervienen en el proceso penal que es considerado el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado.

El recurso, el medio de impugnación y la apelación forman los elementos fundamentales de protección que el ciudadano puede utilizar cuando ya es violada su esfera jurídica. De ahí la importancia de desglosar cada uno de estos para que se pueda realizar un análisis más preciso sobre este tema.

En el Capítulo IV estudiaré cómo la resolución es considerada la declaración de voluntad del órgano o tribunal al que corresponde la decisión de un expediente rechazando una solicitud o declarando la incompetencia del órgano a cuyo cargo se haya la decisión, se mencionarán los diversos tipos de resoluciones judiciales que han sido clasificadas en el ordenamiento penal mexicano.

Se hace mención de los recursos ordinarios ya que al no ser aplicados se puede caer en un estado de indefensión.

Analizaré a la apelación la cual es el recurso más importante que el inculpado puede utilizar para su defensa, tiene como objeto primordial la resolución judicial apelada ya que deberá ser estudiada por una autoridad superior.

También haré mención de la revocación de la denegada apelación y de la queja, que son recursos ordinarios que sirven para poder llevar el principio de legalidad que se pretende alcanzar.

A su vez se hace un análisis del artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales así como el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Del análisis finalmente elaboraré la propuesta de modificación del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Se aborda la problemática que se vive actualmente sobre la procuración de justicia, el accionar de las autoridades, y el lento movimiento del aparato de justicia, para llegar a nuevas conclusiones.

## CAPÍTULO PRIMERO

### “RESEÑA HISTÓRICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”

#### 1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

En el derecho antiguo encontramos que los medios de impugnación o los recursos han tenido varias etapas. Los recursos o también llamados medios de impugnación eran entendidos como la acción concedida por la ley al interesado en un juicio, para reclamar contra las resoluciones ante la autoridad que las dictó.

Al principio, la existencia de numerosos recursos tenían un carácter religioso de las sanciones y decisiones que dirimían conflictos. Por ello, el juicio mismo era una expresión de la divinidad teniendo un carácter infalible. Por ejemplo, el sumo sacerdote, rey o emperador, no requería de los recursos, porque mediante la interpretación del juicio basado en la divinidad o de la voluntad de quien tenía el poder no se necesitaba control alguno.

El sacerdote o el rey administraban la justicia entendida como “Dar a cada quien lo suyo”<sup>1</sup> no se requería de recursos, ya que éstos eran de menor importancia ante el poder y el privilegio de quien gobernaba.

Se afirma que los recursos surgieron como instituciones de carácter político, ya que su propósito era reafirmar el dominio del soberano y no de asegurar intereses de justicia.

Posteriormente, los recursos empezaron a tener un carácter más jurídico, de ahí que sea necesario ver los antecedentes de estos en el Derecho Romano, ya que a partir de aquí se puede observar el desarrollo con las instituciones jurídicas.

En el Derecho Romano, los antecedentes de los recursos se establecieron a pesar de que otras civilizaciones los desconocieron o negaron por estar bajo reglas que

---

<sup>1</sup>Bailón, Valdovinos Rosalío. Diccionario para Abogados. Editorial Mundo Jurídico, México 2000. Pág. 77.

dictaba la divinidad. Los gobiernos que asumían el poder del Estado y los medios de defensa se explicaban en sociedades con otros procesos que obedecían sistemas de organización jurisdiccional. Dentro de los recursos se encontraba la apelación como el principal, el cual se estableció en el pueblo romano como un medio de defensa que explicaba a un tipo de sociedad basado en esta organización jurisdiccional.

En el proceso germano, con una idea incipiente de justicia y producto de la integración social, la apelación no tenía cabida, pues el enjuiciamiento era infalible ya que era inspirado por la divinidad. Cuando el enjuiciamiento dejó el carácter divino y se volvió laico, se instituyeron medios de revisión de sentencia, al aceptar la natural falibilidad de los jueces.

“Para descubrir la génesis de los recursos, haremos relación, así sea brevemente, a los medios impugnativos que tanto en la época de la República, como después, en el Imperio estuvieron al alcance del pueblo romano, para permitirle reclamar una revisión y luego una anulación de las resoluciones emitidas injustas o carentes de legalidad”.<sup>2</sup>

### **1.1.1.LA REPÚBLICA ROMANA.**

Durante la República Romana existieron casos en los cuales se determinaba que la impugnación era un medio para inconformarse de las resoluciones judiciales.

Durante este período se conoció que en el procedimiento criminal y como formalidad fija, en el derecho de *provocación*, se tenía la facultad de “alzarse-apelar”<sup>3</sup> de la decisión de los magistrados, ante los Comicios, los cuales tenían autoridad para anularla.

---

<sup>2</sup>Hernández Pliego. Julio Antonio. **Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal**. Editorial Porrúa, México 2004. Pág. 4.

<sup>3</sup>[www.WordReference.com](http://www.WordReference.com). Diccionario de Sinónimos y Antónimos.

La *provocación* puede ser el antecedente más remoto de la apelación, pero ésta podía ser aplicable si se tenían ciertas características procesales por ejemplo: sólo podía interponerla quien perteneciera, por su clase, a los comicios.

De ahí que el ciudadano únicamente la pudiera presentar si previamente se le reconocía este privilegio.

Para ello, sin que fuera dable hacerlo valer, a las mujeres sacerdotisas o sus cómplices, condenados a la pena capital por el pontífice máximo, no se otorgaba *provocación* contra esa pena; además, se otorgaba contra sentencias dictadas del círculo de funciones de la ciudad, con excepción de fallos emitidos por el dictador.

A partir de este medio de defensa el cual se concedía contra sentencias de muerte o contra las que condenaban a una pena pecuniaria que no rebasara los límites de la *provocación*, la sentencia adquiría carácter de cosa juzgada desde su pronunciamiento, en atención a que era producto de la determinación de un juez quien libremente había elegido las partes y a cuya jurisdicción tenía que someterse; de manera excepcional, cuando la parte afectada estimaba injusto el fallo, se concedían los recursos que evitaban la ejecución por veto de los tribunos o por la intervención de los cónsules.

Es necesario comentar que algunos autores no ven en esta impugnación el antecedente remoto de los recursos, argumentando, la ausencia de un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía que el que emitía la resolución impugnada, encargado de revisar el fallo y resolver sobre su modificación o revocación, se ha visto, que en la *provocación*, era el pueblo mismo quien se ocupaba de confirmar o modificar el fallo y no estaba constituida como impugnación ventilada por órgano y por vía jurisdiccional.

Esta es la razón por lo cual en Esparta y Atenas, los ciudadanos podían por la *Provocatio ad populum* a la Asamblea del pueblo a inconformarse de las

resoluciones de los tribunales, y en Roma considerada la cuna de las instituciones jurídicas en los primeros tiempos, se estableció la cosa juzgada como absoluta y en la sentencia como inconvencible.

Con el fin de la República y el comienzo del Imperio, se establece un consenso de los recursos de los cuales disponían las partes:

*IN INTEGRUM RESTITUTIO*.- Éste determinaba la nulidad de la sentencia, cuando en el litigio se dictaba un acto jurídico o aplicaban inexactamente los principios del Derecho Civil afectando a alguno de los contendientes por ser injustos o inequitativos, también, cuando se era víctima del dolo, de intimidaciones o un error que era justificable, o al proporcionar un testimonio falso en el cual la resolución haya tomado en cuenta.

En este tipo de situaciones se solicitaba la decisión del pretor, teniendo por no sucedida la causa del perjuicio, destruía los efectos poniendo las cosas en el estado que guardaban con anterioridad. Ambas partes tenían un año útil para interponer el recurso, contado a partir en que se descubriera la causa que lo motivó.

Ante esta situación el Emperador Justiniano extendió el plazo para interponer el recurso a cuatro años continuos pero sólo se ordenaba dar entrada a la demanda, después de que el magistrado realizaba el examen del caso, cerciorándose de que reúna todas las condiciones debidas. Los efectos de los recursos no eran similares, tomando en cuenta la naturaleza de cada situación anulada.

*REVOCATIO IN DUPLUM*.- Se interponía contra resoluciones dictadas con violación de la ley buscando la anulación, pero si ésta no era aprobada debidamente la causa de anulación de la sentencia, a quien la ofrecía le duplicaban la condena, de ahí el nombre de impugnación.

*APPELLATIO*.- “(Acción de dirigir la palabra /apelación denominación, nombre)”<sup>4</sup> : Surge al final de la República Romana y a inicios del Imperio, su origen se remonta a la *ley julia judiciaria* del Emperador Augusto, autorizaba primero apelar ante el prefecto, y de éste ante el Emperador, y preservaba el derecho de todo magistrado bajo la República, de oponer su veto a las determinaciones de un magistrado igual o inferior anulando y dando otra sentencia; admitía el efecto suspensivo, o sea impedía la ejecución de la sentencia impugnada y a los efectos que producía, como se afirma eran confirmarla o revocarla para dictar una nueva, la cual también era apelable hasta llegar al último grado, teniendo en consideración que quien juzgaba en última instancia era el Emperador.

La persona que sufría daño en su esfera jurídica y quería quejarse de la mala decisión del magistrado, podía reclamar la *intercessio* del magistrado superior, de aquí procede la apelación.

Apoyados en estos recursos se generaba el efecto de anular una resolución jurídica, incluida una sentencia, si se había dictado en base en un falso testimonio o con dolo, error justificable o intimidación en agravio de una de las partes. Además se estableció que en tanto la *revocatio in duplum* como en la *apellatio* quedo una jerarquía entre magistrados para el tratamiento de estos recursos que suponen un juez superior somete a revisión las decisiones del inferior.

Al aparecer en la *apellatio*, el agraviado tenía el derecho de inconformarse ante el magistrado superior para que por la *intercessio* anulara la decisión y juzgara de nuevo la causa, de esta manera la resolución apelada era impugnable ante el pretor y posteriormente ante el prefecto del pretorio, hasta llegar al emperador, por que se instituyeron varias instancias como funcionarios que figuraban un organigrama de justicia hasta llegar al emperador, en la inteligencia de que la única resolución apelable era la sentencia.

---

<sup>4</sup>BARBERÍA María E. Diccionario de Latín Jurídico, Editorial Valleta ediciones, Argentina 2006. Pág. 21.

### **1.1.2. EL IMPERIO.**

El Imperio abarcó del año 30 antes de la era cristiana hasta el final del siglo V de nuestra época. Al inicio se encontraba el principado de Augusto como forma de gobierno en el cual fue aplicado un régimen que luchaba contra la oposición Republicana y era dirigido por los Emperadores de estirpe, período que terminó con la guerra civil y el fin de la República.

El Imperio se extendió y consolidó como base social de la autoridad imperial, gobierno dominado por los flavios y los antoninos (año 69-161 d.C). Después surgió la crisis del Imperio bajo el gobierno de los llamados Antonios y culminó con la guerra civil del año 193. Posteriormente surgió el gobierno de los llamados Severos los cuales trataron de detener una crisis de militarización del Imperio por el siglo III, lo que desencadenó que los monarcas Dioclesiano y Constantino lograran controlar dicha crisis y dar acceso a la monarquía absoluta burocrático-militar.

A la caída del Imperio Romano de oriente y occidente, durante los siglos IV y V, surgió la Revolución de los esclavos y la invasión de los bárbaros. De ahí emergieron situaciones de carácter jurídico que mostraban avances o retrocesos en los cuales prevaleció el capricho y la intolerancia.

En la época del principado, la potestad juzgatoria del Emperador se manifestó a través de dos formas diferentes. La administración de la justicia en primera y única instancia por parte del Emperador en persona o el tribunal áulico que era ejerciendo plenamente el Imperium.

Ambos procedían discrecionalmente, sin sujetarse a ninguna ley y sin confirmar la opinión de los comicios, para validar una sentencia de muerte, puesto que se trataba de una potestad no estimada como transitoria y excepcional, sino permanente e ilimitada.

El sustento legal del poder del Emperador radicaba en haber recibido la potestad jurisdiccional incondicionada "...Augusto se atribuye la potestad tribunicia que hace su persona inviolable y le otorga el derecho de veto sobre todos los magistrados; también obtiene la potestad censorial, que le permite completar el senado y proveer a su depuración, así como el poder religioso...Los sucesores de Augusto reciben los mismos poderes, en un solo acto, por efecto de una ley renovada a cada advenimiento, llamada *lex regia* o *lex de imperio*."<sup>5</sup>

El derecho a la provocación se concedió al ciudadano romano en el último siglo de la República como recurso para impugnar las causas en que se le hubiera condenado a muerte. Durante el Principado, no era una *Provocatio ad populum*, -entendida como el derecho que tenían los ciudadanos de apelar al pueblo.- ya que era el propio Emperador quien resolvía o estaba autorizado por la Constitución para ello y era el Emperador quien frecuentemente cometía extralimitaciones y crueldades.

Por ser el monarca la primera y última autoridad, al fallar un caso no podía señalársele ningún error o injusticia, pues estaba exento de equivocaciones, razón por la cual no procedía en contra de sus resoluciones recurso alguno, e incluso no se podían imputar infracciones a la ley. No existía la posibilidad de hacerse representar por un defensor, ya que el procedimiento penal imperial, era de carácter excepcional y potestativo.

El monarca podía rehusar al conocimiento del caso y turnarlo al Senado, si así convenía políticamente. Posteriormente el Emperador formó un tribunal imperial que no lo representaba propiamente desde el punto de vista jurídico, sino que se limitaba a ser su consejero judicial, pero este tribunal adquirió tanta importancia, que la intervención del monarca se fue haciendo cada vez menor y el director del tribunal era quien formulaba los proyectos de resolución.

---

<sup>5</sup>HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Ob. Cit. Pág. 10.

A lo largo del siglo III, los auxiliares del Emperador se convirtieron en órganos de jurisdicción delegada, de manera que para determinar si procedía contra una resolución la apelación, se tenía que investigar si ésta había sido dictada por el tribunal imperial, ya que de haber sido el príncipe quien la dictara, no se admitía recurso.

La facultad penal por parte del Emperador constituyó una forma de manifestar su poder para desempeñar funciones jurisdiccionales. El delegado realizaba funciones judiciales con la misma libertad que el Emperador delegante.

Otra forma de manifestar la potestad jurisdiccional del Emperador se reflejaba cuando al existir una apelación contra determinaciones de los delegados (sentencias o resoluciones) se sustanciaba el recurso ante el Emperador, oyendo a las partes sólo si el juicio de primera instancia se había tramitado con su intervención.

“La apelación en la época imperial, ---dice Hernández Pliego-- se iniciaba y resumía en una petición dirigida al emperador que ocupaba el vértice del orden constitucional, pues estaba capacitado para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él. Mientras no se estructuró orgánicamente, fue utilizada en forma anómala, principalmente en aquellos casos en que procedía la nulidad...conviene a ser hincapié en una distinción básica en la apelación romana cuando afectaba sentencias definitivas.

El juez que reexaminaba el problema, podía juzgar de errores, *in procedendo* es decir, de aquellos que se cometían en la formación procesal de la sentencia y de *errores in iudicando* o sea aquellos por los que el juez, mediante algún silogismo erróneo llegaba a una conclusión contraria a la de la justicia.”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup>HERNÁNDEZ PLIEGO Julio A. Ibidem. , Pág. 11.

Es importante, hacer mención que había casos en los cuales dada la forma de otorgarse el mandato o delegación (delegaciones imperiales especiales) las resoluciones del delegado imperial no se apelaban, lo que sucedía con cierta frecuencia, esencialmente porque la delegación pretendía descargar al monarca de exceso de trabajo.

Cuando el delegado hacía uso del derecho de delegar sus funciones juzgatorias, contra las resoluciones dictadas por el inferior del delegado, existió la apelación, pero era conocida por el Emperador y no por el mandante inmediato.

En el Imperio Romano era tal el poder del monarca que en ocasiones le formulaban peticiones para no aprobar la imposición de penas como la deportación o el trabajo forzoso, la confiscación de bienes, a pesar de haberse impuesto por sentencia condenatoria.

Siendo esta una especie de indulto que también ejercía en casos de imposición de la pena capital, para que no se ejecutara. La tendencia era limitar la procedencia de casos y más bien encausarlos a la apelación, recogiendo como agravios contra la resolución impugnada, argumentos esgrimidos para solicitar la gracia del Emperador, reservando su intervención para cuando verdaderamente se trataba de casos graves.

### **1.1.3.FUERO JUZGO.**

Para poder tener una visión más precisa sobre el proceso legislativo que desarrollamos a lo largo de nuestra historia en México considero fundamental hablar de los recursos en el Derecho Español, ya que partir de este puedo comprender la gran influencia de estas instituciones jurídicas en las legislaciones mexicanas debido a la dominación española que establecieron durante la época Colonial y los posteriores movimientos de Independencia de México iniciados en 1810.

Antes de la existencia del Fuero Juzgo o Libro de los Jueces no existía una reglamentación legal de los recursos, había algunas leyes como la ley XXII y ley XXIII, en las cuales existió la posibilidad de acudir a un juez enviado por el Rey para que revisara la sentencia dictada, y algún otro caso, de acuerdo con estas leyes se podía reclamar directamente ante el Monarca que podía nombrar jueces delegados especiales para que examinaran dichas peticiones, entendiendo con ello que una reclamación improcedente podría traer como consecuencia no sólo la pérdida de lo reclamado sino el pago de un cantidad igual a la reclamada a favor de los Jueces que hubieran emitido la resolución impugnada, en caso de no poder pagar eran castigados sufriendo azotes.

#### **1.1.4. FUERO REAL.**

El Fuero Real, reglamentó nueve leyes en las que se establecía un plazo de tres días a contar desde la fecha de la sentencia para alzarse, el inconforme, aquel que se tuviera por agraviado siempre que no fuera un pleito de menor cuantía; se estableció su procedencia contra resoluciones interlocutorias (pleito) y sentencias definitivas (juicio acabado) reconociendo el efecto suspensivo del recurso.

#### **1.1.5. LAS SIETE PARTIDAS.**

En la Ley de las Siete Partidas de Alfonso X hablaban de la Tercera Partida, en la cual se regulaba la Alzada definida como la querella que alguna de las partes presentaba ante un juez, esta ley establecía que quienes estaban legitimados para alzarse, permitiéndose la alzada a terceras personas que no habían sido parte en el juicio pero que les afectaba o formaban parte del pleito sobre el que se daba el juicio.

También se negaba legitimación a quien no quisiera acudir a oír la sentencia cuando el juez lo llamaba. Igualmente se refería a las resoluciones susceptibles de

ser atacadas a través de la alzada negando la procedencia del recurso para resoluciones diversas de la sentencia.

#### **1.1.6. ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.**

Se dedicó a las alzadas y a la nulidad de la sentencia, destacaron innovaciones concernientes a que contempló la impugnación de resoluciones interlocutorias, redujo el término para alzarse a tres días desde que se oyó la sentencia estableciendo la firmeza del fallo si no se recurría.

#### **1.1.7. ORDENANZAS DE CASTILLA.**

Estas tenían como novedad el que utilizaran por primera vez el nombre de “apelación” para designar a la alzada y a la creación de la institución del consejo que conocía, entre otras funciones, de las apelaciones en procesos de cuantía.

#### **1.1.8. NOVÍSIMA RECOPIACIÓN.**

Es un conjunto de leyes que incluyo 24 de éstas a las apelaciones, las cuales fueron recogidas del Fuero Real y del Ordenamiento de Alcalá. Como aportaciones, encomienda a las Audiencias el trámite de las apelaciones que no competían ni a los Alcaldes, ni a los Consejos, cuya competencia se limitaba a los asuntos resueltos por los Alcaldes en juicios civiles. También perfeccionaron normas útiles para la tramitación del recurso, sin modificar sustancialmente el procedimiento.

#### **1.1.9. BREVE RECORRIDO EN EL TRATAMIENTO LEGISLATIVO DE LOS RECURSOS EN EL DERECHO MEXICANO.**

De las reflexiones hechas por Piña y Palacios destacan las que se refieren a la época del México Independiente, donde se encuentra el primer antecedente

legislativo, en materia de impugnaciones en el proceso penal, la Ley Miranda, llamada así en homenaje a su autor Francisco Javier Miranda, la cual fue expedida bajo el gobierno del General Félix Zuloaga, en 1858.

Este Ordenamiento reglamentó en el Capítulo V, la segunda y tercera instancia en el juicio criminal y en el VII los indultos y conmutaciones de penas.

Posteriormente surgió "*El Proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California*" publicado en 1873.

Todos los ordenamientos mencionados, precedieron al nacimiento del primer *Código de Procedimientos Penales* de 1880, que reglamentó los recursos, estableciendo como reglas generales, el que su interposición no suspendería el procedimiento a menos que se manifestara y que los jueces desecharían los recursos frívolos o maliciosos.

Se regularon tres recursos: la revocación, la apelación y la denegada apelación y como recurso extraordinario se estableció el indulto.

La revocación se declaró procedente para aquellos casos en que expresamente fuera concedida por la ley siempre que no se tratara de resoluciones contra las que se otorgara la apelación y también se concedió contra resoluciones del Tribunal Superior aclarando que en este caso tomaría el nombre de reposición o súplica y no causarían instancia.

De hecho, la revocación consistía en privar de eficacia a una relación jurídica, era invalidar y modificar una decisión judicial apelada por parte del superior, este recurso pretendía la derogación de un fallo por parte del mismo órgano que la dictó.

La apelación era admisible en el efecto devolutivo y contra resoluciones claramente señaladas conocía del recurso la Segunda Sala del Tribunal Superior, concediéndose el término de tres días para interponerlo, si se trataba de interlocutoria o cinco si se interponía contra sentencia.

El auto admisorio de la apelación, no admitía recurso, independientemente de exigir la responsabilidad. En cambio se concedía la denegada apelación contra la resolución que la desechara.

La tramitación fijaba la fecha de la vista del recurso en la que se oía a las partes, en primer término a la apelante se establecía una oportunidad probatoria pudiendo admitirse sólo la prueba testimonial en instrumental, y desahogadas, se declaraba visto el proceso cerrado el debate y la Sala debía resolver a los ocho días a más tardar.

La denegada apelación era el recurso precedente cuando se negaba la apelación o se admitía sólo en efecto devolutivo. También conocía de este recurso la segunda Sala del Tribunal y podía interponerse verbalmente al notificarse o por escrito dentro de los tres días siguientes.

La tramitación era similar a la actual y la decisión debía pronunciarse sin audiencia sobre la calificación del grado y dictarse la resolución dentro de los cinco días de recibido el expediente, reformándose la calificación del grado o de declararse precedente la denegada, se ordenaba sustanciar la apelación con arreglo a la ley.

El indulto trataba de delitos comunes y sólo se interpondría Sentencia Irrevocable cuando por la ley no estuviera expresamente prohibido concederlo.

El indulto procedía contra la cosa juzgada cuando quien se reputara inocente alegara como causas fundatorias de él algunas de las siguientes: que la sentencia se hubiese fundado en testimonios o documentos declarados falsos en juicio; que

se hubiere hallado, después de dictada la sentencia, documentos inválidatorios de la prueba en que se apoyó, que si tratara de una condena por homicidio, apareciera vivo el supuesto occiso; y, que hubiera sido juzgado por el mismo hecho, habiendo sentencia anterior irrevocable.

El trámite del indulto consistía en solicitar el proceso a aquel en cuyo archivo se encontraba, celebrar una vista en un plazo de ocho días de haber sido recibido, con asistencia del reo y del Ministerio Público, y también dentro de los ocho días siguientes a la vista, declarando fundada o infundada la petición.

En el primer supuesto mandaban las diligencias originales al Ministerio Público para que el indulto fuera dado por el ejecutivo; en el otro, regresaban las diligencias al archivo.

Posteriormente vendría el "*Proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California*", la Comisión Redactora fue a cargo del Secretario Don Pablo Macedo y se publicó en el año de 1873.

## **1.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.**

Todos los ordenamientos mencionados dieron como resultado la aparición del primer *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California* el 26 de octubre de 1880.

Este Código reglamentó los recursos, estableciendo como regla general el que su interposición no suspendería el procedimiento a menos que se manifestara el que los jueces desecharían los recursos maliciosos. "Por otra parte, se determinan mejor los recursos ordinarios y extraordinarios que pueden intentarse contra las resoluciones y sentencias de los tribunales, designándose con mayor claridad que

antes las formalidades y tiempo necesario para usarlos, y se dan además reglas seguras para la ejecución de las sentencias”<sup>7</sup>.

Este Código reguló tres recursos: la revocación, la apelación y la denegada apelación de los cuales ya hice mención.

En este Código también se reglamentó la casación entendida como la anulación o el consejo de una decisión jurisdiccional (judicial o administrativa) dictada en última instancia y atacada mediante recurso por violación o falsa interpretación de la ley. La casación podía ser interpuesta por cualquiera de las partes, ya sea que se tratara de veredicto del jurado o revisión de sentencia definitiva de segunda instancia, dentro de los ocho días de notificada.

Procedía la casación en los siguientes casos: Si la sentencia ejecutoria se hubiera dictado violando expresamente una ley penal. En este caso la hipótesis de procedencia se presentaba cuando en la sentencia se hubiera determinado como punible un hecho no declarado, delito por la ley penal o no punible un hecho que la ley castigara; y también, cuando en la sentencia se imponía una pena mayor o menor señalada en la ley.

Otro caso era aquel que antes de pronunciarse un fallo irrevocable, se hubiera infringido la ley o leyes que arreglen el procedimiento, en este era procedente la casación en contra de diversas actuaciones concretamente especificadas en la ley pero que aludían a violaciones cometidas durante el procedimiento penal.

La forma de tramitación de la casación y sus resultados podían ser los siguientes: si se declaraba procedente por existir violaciones procesales en el enjuiciamiento, ya no se entraba al estudio del fondo del asunto sino que por tratarse de un procedimiento “vicioso” o nulo, se ordenaba su reposición al inferior jerárquico, a partir de la resolución anulada.

---

<sup>7</sup>DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio. Historia del Derecho Penal y Procesal Penal Mexicanos. Editorial Porrúa, México 2005. Pág. 528.

Por otro lado si al concluir el recurso se estimaba que la sentencia había sido dictada con infracción a las leyes penales, en la calificación del delito o en la pena que se impuso, el tribunal de casación pronunciaba la resolución que procediera conforme a la ley y devolvía la causa al inferior, para que ejecutara el fallo.

La declaratoria de improcedencia de la casación determinaba la imposición de una multa al inculpado o a su defensor.

### **1.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.**

El *Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales* entró en vigor el 6 de julio de 1894, en éste quedó reglamentada la casación por violación a las formalidades procesales, de hecho quedó la casación reglamentada como la reposición del procedimiento y se prohibió su tramitación oficiosa. Se fijó como una ventaja procesal para el Ministerio Público, el que se pudieran entregar los autos por tres días.

La casación igual que ocurrió en el Código anterior, se autorizó contra la ejecutoria dictada en apelación.

En este Código se regularon los medios de impugnación añadiendo la revisión de oficio más que como una impugnación, como un medio de control de la actuación de la autoridad judicial.

Algunas de las innovaciones mencionadas en el nuevo Código, son las relativas a que expresamente otorgó legitimación a la parte civil para ocurrir en apelación, y también en forma expresa se negó la aplicación del principio *Non reformatio in peius*, al declarar: "Aun cuando sólo el reo apelar, podrá ser condenado en

segunda instancia a sufrir una pena mayor o menor que la impuesta en la sentencia apelada, si ésta no estuvo arreglada a derecho.”<sup>8</sup>

#### **1.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1909.**

El primer *Código Federal de Procedimientos Penales* en el país se inició el 5 de febrero de 1909, respondía a unificar la legislación patria, tomó como modelo al *Código del Distrito Federal* expedido en 1894, pues las disposiciones de éste consignaban en general las reglas admitidas en los países más adelantados.

El Código Federal de 1909 reglamentó la revocación, la aclaración de sentencia, la reposición de procedimiento, la apelación y la denegada apelación.

#### **1.5. CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929 Y 1931.**

En 1928, tras el asesinato del presidente electo, Álvaro Obregón, el congreso designó presidente provisional al Lic. Emilio Portes Gil. Durante su mandato realizó una intensa labor reformista en materia penal, desarrollando las ideas positivistas y científicas de la Revolución Mexicana.

El 15 de diciembre de 1929, Portes Gil expidió el *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales* el cual constaba de 1233 artículos. Sin embargo, se le informó a Portes Gil de las deficiencias que presentaba dicho Código, por lo que convocó a la comisión que proyectara en sustitución el Código penal de 1931... “el mal uso del c. p. de 1929 determinó la inmediata designación, por el propio licenciado Portes Gil, de nueva Comisión Revisora, la que produjo el hoy vigente c. p. de 1931 del Distrito y Territorios Federales en, materia de fuero común y de toda la República en materia federal”<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup>HERNÁNDEZ PLIEGO Julio A. Idem., Pág. 19.

<sup>9</sup>DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Ob. Cit. Pág. 1168.

El *Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales* de 1931 no tuvo exposición de motivos, pero se desprendieron de éste los lineamientos generales los cuales fueron apoyados, perfeccionados y ampliados por la comisión redactora.

## CAPÍTULO II

### “RECURSO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL”.

#### 2.1. RECURSO COMO GARANTÍA.

En este Capítulo, analizaré brevemente algunas garantías individuales y recursos a los que puede recurrir en un momento dado un procesado a partir de que es puesto a disposición de un juez de primera instancia, que nuestra Constitución Política contiene.

No sin antes mencionar que para que esto suceda tiene que existir una Averiguación Previa la cual es la etapa del procedimiento penal en la que el Estado, por conducto del Ministerio Público practicará todas las diligencias que sean necesarias para esclarecer los hechos y para así, en su momento determinar si ejercita o no la acción penal ante los tribunales.

Una de las garantías individuales plasmadas en la Carta Magna es la de la seguridad jurídica, que se refiere a que toda persona puede estar segura frente a cualquier situación, lo que depende del momento y el lugar en que se desprenda definir dicha seguridad. En la Carta Magna se impone a las autoridades gubernativas obligaciones que hacen que todo acto de autoridad este plenamente justificado por dicho ordenamiento.

Las obligaciones impuestas en dicho documento implican la necesidad de aplicar la ley y ajustar su conducta a la norma misma. Las garantías de seguridad jurídica en materia penal, tratan de los medios jurídicos que protegen la vida, la integridad física, la integridad moral y sobre todo la libertad deambulatoria “... la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos

previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.”<sup>10</sup>

La Carta Magna o también llamada *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* así como los *Códigos de Procedimientos Penales* de los diversos Estados y el *Código Federal* tienen garantías y derechos a favor de aquellas personas que son involucradas como probables responsables en una situación de índole penal. Por ello, la detención considerada como la privación de la libertad de una persona ejecutada por un servidor público nos muestra la forma en que la autoridad competente tiene como objeto inmediato ponerlo a disposición de un juez de primera instancia respetando las garantías y derechos del detenido sin que sufra maltrato alguno.

A partir de que esta persona es señalada como sujeto activo en la comisión de un delito, nace el derecho de defensa, el cual tiene el ser humano en todos los órdenes no sólo en el penal.

Las garantías individuales establecidas en nuestra Constitución Política, aseguran el respeto a los derechos fundamentales de los individuos, es decir determinan y regulan, los derechos del hombre y de la mujer, frente al Estado lo que refleja el respeto a todos los derechos que se tienen frente a los actos arbitrarios de la autoridad por que queda reafirmada la finalidad, en lo que respecta al enjuiciamiento penal.

Los artículos Constitucionales que señalan estas garantías son del 13 al 23 que tienen relación directa con situaciones como la libertad personal, la seguridad, la igualdad, la vida, la propiedad, entre otras.

---

<sup>10</sup>Poder Judicial de la Federación S.C.J.N. **Las Garantías de Seguridad Jurídica**. Tomo II Editorial Comité de Publicaciones y Promoción Educativa, México 2004. Pág. 9.

Además de garantizar los derechos, también abarca la legalidad en los casos en que se haya dictado auto de formal prisión y de sujeción a proceso, evitando que los indiciados sean declarados confesos de delitos que nunca cometieron.

Una de las garantías individuales no desarrolladas de manera explícita en el *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal* es la apelación, recurso ordinario en el que se estipula la revisión de un proceso y el dictado de una nueva resolución; no existe la facultad de apelar resoluciones judiciales que causen perjuicios a nuestra esfera jurídica, de tal suerte que esto ha permitido el otorgamiento de una doble instancia y ha comprometido de manera incondicional a garantizar el derecho a un recurso sencillo y rápido como es la apelación ante una autoridad judicial distinta a la de primera instancia, que revise una resolución que afecte derechos reconocidos por la propia Constitución Política o la ley.

La propia Constitución establece un catálogo de preceptos los cuales establecen los principios de legalidad penal, procesal y ejecutiva en los artículos 13,14, y 17. A su vez, otros establecidos en los artículos 20 fracciones VI y VIII así como el 21 que establecen el llamado triángulo procesal consistente en: Acusación, defensa, y juzgamiento.

La serie de normas Constitucionales mencionadas líneas arriba tienen contenido procesal penal, en lo referente a impugnaciones y al número de instancias, lo anterior evidencia que las normas de la propia Constitución que hoy nos rige permite el derecho de apelar, tratando de elevar un recurso como una verdadera garantía individual.

El compromiso, es darle a todo gobernado que se le pretenda afectar su esfera jurídica mediante actos autoritarios, seguridad jurídica, como es el derecho a la libertad, a corto plazo mediante un recurso sencillo, efectivo y a la vez breve.

“La seguridad jurídica representa la certidumbre en la existencia del Derecho, que da pauta al imperio del orden jurídico y permite que se viva dentro de un estado de Derecho, representado por la norma jurídica y respetado por la autoridades estatales. Por eso, cuando un acto de autoridad estatal (servidor público) pretende desarrollar determinada actuación como órgano de gobierno actuando frente a los gobernados, tiene la necesidad de acatar puntualmente todas y cada una de las exigencias que regula la Constitución y las leyes...”<sup>11</sup>

El recurso de apelación al auto de formal prisión o de sujeción a proceso como garantía de seguridad jurídica que hoy nos ocupa es el reconocimiento que hace la propia Constitución a la apelación, es brindarle una oportunidad de realizar una impugnación al acto de privación de su libertad que realiza la autoridad al sujeto, para defenderse por no tener conocimiento de los hechos que se le imputan.

Otorgarle una oportunidad de demostrar su inocencia, acreditar que los hechos por los cuales se le consignó ante un juez no fueron suficientes.

“Esta grave situación produce una inseguridad jurídica, pues el Ministerio Público puede, con la mano en la cintura, cometer arbitrariedades impunemente, sin dar oportunidad al indiciado de defenderse.”<sup>12</sup>

El proceso penal incluye el derecho de apelar para evitar a toda costa la indefensión del procesado, eliminando el daño que le pueda causar una resolución judicial. La carencia de este derecho constituye una indefensión que pugna con las garantías constitucionales de audiencia y el debido proceso legal, que establece nuestra carta magna, ya que iniciado un proceso es disponer legalmente de todos los medios de impugnación para la defensa de sus intereses legítimos.

---

<sup>11</sup> DEL CASTILLO, Alberto. Garantías del Gobernado, Editorial Porrúa, México 2005. Pág. 335.

<sup>12</sup> GUILLEN LÓPEZ, Raúl. Las Garantías Individuales en la Etapa de Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México 2003. Pág. 317.

Es brindarle una serie de normas que le garanticen una protección efectiva, entre las que figura el derecho a la apelación.

Como garantía de legalidad está la establecida en el artículo 16 Constitucional que tiene mayor amplitud protectora a su esfera jurídica, que pudiera causarle cualquier acto arbitrario de la autoridad que vaya en contra de la ley suprema o de algún otro ordenamiento legal, ya que salvaguarda a toda persona física o moral.

Este artículo obliga a la autoridad como es el Ministerio Público que funde y motive la causa legal del procedimiento, exigiendo se establezcan las disposiciones legales fundadas que expliquen las razones, por las cuales se pone al sujeto a disposición de un juez, dando argumentos objetivos que sean emitidos y que no generen molestia.

Así permitirá al afectado impugnar con la motivación que originó el dictado del acto y permitirá que el órgano de segunda instancia quien es una autoridad competente para conocer del asunto resuelva por lo tanto a la brevedad posible la impugnación.

Estos derechos son considerados dentro del principio de legalidad, mismos que el Estado está llamado a proteger y hacer valer para lograr una armonía social.

Hay que tomar en cuenta que la seguridad jurídica parte de unos principios de certeza en cuanto a las aplicaciones de disposiciones tanto Constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación que se haga del orden jurídico a los gobernados será eficaz.

Hay que recordar que si las causas por las cuales puede impugnarse una resolución judicial no son suficientes, la apelación permitirá enderezar la inconformidad contra la propia aplicación de las normas procesales o en contra de

los argumentos de fondo que sostienen, no se puede negar que un agravio a este derecho de apelación es que la indefensión que se lleve a cabo sea por la inmotivación por un acto jurisdiccional.

A partir de esto, se pone de manifiesto la crisis de los derechos fundamentales del sujeto activo, ya que al impugnar las resoluciones como son el auto de formal prisión y auto de sujeción al proceso, establecidos en el artículo 19 Constitucional procede la impugnación antes de que se dicte una sentencia de primera instancia.

El artículo 17 Constitucional, alude los plazos y los términos que en cada caso deben observarse durante el desarrollo de un juicio, establece la búsqueda de una justicia real y no meramente formal que a su vez va de la mano con la de audiencia e igualdad que todo gobernado tiene frente a la ley.

En la Carta Magna se estipula... “que se les administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

Se trata entonces de un derecho en principio individual, de acceder a la justicia formal; esto es, de acceso a la jurisdicción ante los tribunales para ello instaurados.

La justicia será completa sólo si se posibilita a los actores los medios necesarios para el ejercicio de todos los derechos que la propia ley les otorga.

Así, en materia penal la justicia será completa si por un lado el inculpado puede hacer uso real de todos aquellos derechos que garanticen su defensa y con ello la posibilidad de demostrar su inocencia, lo que implica los principios de legalidad, audiencia, contradicción y probanza.

Es importante asegurar la pronta administración de justicia, así como la reparación del daño moral y económico, que pueda causársele al sujeto al encontrarse en prisión, ya que dicha falta es enorme y muchas veces irreversible, y que el inapropiado desempeño de sus funciones, de los servidores públicos permita exigir penalmente su responsabilidad.

Es importante encontrar mecanismos de justicia y una pronta reparación del daño que haya sufrido el acusado mediante procedimientos que sean, expeditos, justos, y accesibles informándoles de sus derechos para obtener dicha reparación, al haber sufrido lesiones corporales, mentales, como consecuencia del error de la mala aplicación de la ley, y sobre todo el básico el más importante el daño al círculo familiar.

Tenemos que buscar los medios como es la apelación, al que pueda acudir el procesado para combatir legalmente y obtener, otro acto que se ajuste a la norma legal. De ahí la importancia de la apelación al auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

El artículo 20 Constitucional se basa en la defensa del inculpado y la búsqueda de la verdad, así como la salvaguarda de sus derechos del propio acusado, además de garantizar que todo ciudadano cuente con la defensa necesaria y adecuada y por tanto, que no permita un ejercicio ilimitado y arbitrario del poder penal, es decir, un procedimiento que permita proteger al inocente.

Es importante mencionar que en el proceso penal algunos derechos pueden verse afectados ya que en la práctica, el Ministerio Público y los Jueces en etapas anteriores a la declaración preparatoria del inculpado no cumplen rigurosamente con el mandato expreso en la fracción III de artículo 20 Constitucional, que consiste en que se le informe, tanto al momento de su detención los hechos que se le imputan y derechos que le asisten.

Ya que en muchos casos, se pone en conocimiento del inculpado, exclusivamente, la denuncia y pliego de consignación del Ministerio Público, violándose, dicha garantía ya que los expedientes al ser voluminosos, generan un tiempo de lectura de varios días o semanas.

Otra desventaja es cuando la declaración del acusado niega los hechos y es descartada como defensiva, aun cuando en ciertos casos sea verosímil y compatible con otros elementos de prueba.

Este mismo artículo hace mención en su fracción VIII al defensor y al derecho del inculpado para ser informado de que garantías Constitucionales le asisten, y que el objetivo básico de esta fracción es el de una defensa adecuada así como el de interponer los recursos que sean necesarios.

Con esta garantía, se da certeza a la imparcialidad, apego a derecho y cumplimiento con todas las garantías que se encuentran en la Carta Magna, dentro del proceso penal correspondiente, ya que una anomalía en él, la defensa intervendrá para impugnar tal actuación.

“Con la finalidad de regir las necesidades sociales y económicas imperantes en nuestro país y erradicar viejas prácticas vejatorias e infamantes a que se encontraba sujeta una persona en la investigación de los delitos, el poder Constituyente sentó las bases para que en la fase jurisdiccional el presunto responsable de un delito contará con una defensa adecuada consistente en dar oportunidad a todo inculpado de aportar pruebas, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa, pero además hizo extensiva las garantías del procesado”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup>GUILLÉN LÓPEZ, Raúl. Ob. Cit. Pág. 243.

Es importante poner atención a los encargados de asesorar a el procesado, sobre sus derechos que le explique las formas y mecanismos para hacerlos efectivos, así como la asesoría jurídica que debe implicar comunicación constante entre defensor y procesado en todo momento en lo referente a las actuaciones, teniendo al procesado al tanto de los pormenores del procedimiento penal.

Las garantías individuales establecidas en la Constitución así como el recurso de apelación como garantía, busca ante todo y sobre todo el derecho a la libertad, del inculpado, ya que la justicia en el enjuiciamiento así lo requiere y la subjetividad con que las autoridades realizan sus resoluciones judiciales llenas de arbitrariedad y carentes de fundamentación y motivación, no podrían resolverse ni ser corregidas a tiempo sin darles ese derecho en los términos y plazos exigidos por la propia Carta Magna.

Esto permite que los derechos públicos subjetivos, hagan que las personas no sufran un estado de indefensión o de inseguridad jurídica. Y que todo acto fuera de la norma Constitucional es un exceso de mandato y consecuentemente violatorio de garantías.

Por lo aseverado se puede decir con gran importancia para el procesado que los medios de impugnación y los recursos, buscan en todo momento obtener la legalidad y la seguridad jurídica, y llenar dos aspectos importantes, el primero.

El sujeto tutelado por la garantía, debe tener la oportunidad de defensa, y el segundo: es menester que se le de la oportunidad probatoria.

Hay que hacer hincapié “que las violaciones a los derechos humanos cometidos en forma reiterada por parte de la autoridad o de los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos, ya sea en contra de los entrevistados y/o detenidos, contravienen las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración Universal de

los Derechos Humanos ONU, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en Países Independientes, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, Ley contra la Delincuencia Organizada, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.”<sup>14</sup>

Sin embargo, el argumento más sostenido es el que reconoce aun en el delincuente a un ser humano capaz, como los otros, de derechos y obligaciones.

Si a ello se agrega que en nuestro sistema jurídico penal nadie es responsable penalmente hasta que una sentencia firme lo declare, entonces estamos hablando de que la presunción de inocencia debe operar, mientras tanto, se debe garantizar al procesado, en la medida de lo posible, el uso efectivo de sus derechos.

Hay que recordar que un Estado de Derecho, debe proteger al individuo mediante el Derecho Penal, imponiendo límites al empleo de la potestad punitiva, para que el ciudadano no quede desprotegido y a merced de una intervención arbitraria o excesiva del Estado.

Ya que el juez es la garantía de justicia, imparcialidad e independencia que asegura el acceso a la jurisdicción y que las decisiones que en el proceso se adopten sean consecuencia de una razonada valoración de los hechos y de las pruebas.

---

<sup>14</sup>HERNÁNDEZ APARICIO, Francisco, La Tortura y los Derechos del Detenido, Editorial Porrúa, México 2006. Pág. 135.

## **2.2. RESOLUCIONES JUDICIALES APELABLES.**

México es un país en que impera el orden jurídico escrito, con el fin de evitar que se viva en la incertidumbre y en el despotismo de las autoridades. El Constituyente ordena que los actos de la autoridad estén encuadrados al marco legal, así como cualquier otro ordenamiento de observación general, impersonal y abstracta.

Para evitar que se den este tipo de situaciones, el sujeto de derechos y obligaciones en un momento dado, puede manifestarse y hacer valer el derecho de impugnación en diversas etapas de un proceso, desde la notificación de las resoluciones judiciales dictadas en primera instancia hasta aquellas en que se ponga fin a la misma y en la segunda instancia, por tanto se puede advertir que en todo el proceso y en determinadas etapas del mismo es procedente.

Esto es, procede el derecho de impugnación en contra de las resoluciones dictadas durante la instrucción y antes de la sentencia de la primera instancia y después de la sentencia para su sustanciación en segunda instancia.

En la práctica se impugnan las resoluciones judiciales que se producen en el proceso, con lo que se busca y se gestiona, como se sabe, una nueva resolución que venga a corregir los errores de procedimiento o de fondo cometidos en agravio de una de las partes, que es la recurrente.

Hay que entender que el recurso penal es un medio de impugnación o de reclamación para combatir resoluciones judiciales o situaciones jurídicas que, a juicio del recurrente, resulten ilegales, por lo que se deben reducir errores o remediarlos. Por ello los actos del órgano jurisdiccional, son resoluciones judiciales que dan una expresión de voluntad por parte del Estado, hecha oficiosamente o a solicitud de parte, dirigida a aplicar a ciertas situaciones el derecho que corresponde.

De hecho los actos jurisdiccionales se han clasificado, en actos de decisión que pueden ser sobre el proceso o sobre la materia del litigio y actos de comunicación los cuales deben ser claros precisos y concretos de modo que sean fácilmente comprendidos y que no exijan aclaraciones o produzcan dudas.

En todo proceso existe un principio general de impugnación, pues las partes deben tener medios para combatir las resoluciones maliciosas de los tribunales es decir aquellas que no queden debidamente justificadas. Para mejor comprensión es importante entender que las “Resoluciones Judiciales: Son pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes incluyendo la resolución del fondo del conflicto”.<sup>15</sup>

Las resoluciones judiciales se refieren a la tarea de juzgar, y el desarrollo de la misma, seguidos de los actos del procedimiento, éste se transforma en el proceso y dentro de él se dan las resoluciones judiciales, lo que hace considerar como elementos jurídicos fundamentales la acción y la jurisdicción, el derecho a la contradicción, y la función jurisdiccional en el cual se producen las multitudes resoluciones judiciales.

El sujeto busca en todo momento con su petición, revertir situaciones que le causen algún agravio, por lo que es pertinente hacer mención qué tipo de consecuencias atrae la mala aplicación de la ley y el resultado de resoluciones contrarias a derecho, ya que éstas, deben estar ajustadas a la norma, obedientes de la disposición adjetiva y fundamentalmente observadoras de las garantías Constitucionales establecidas en el artículo 14 y 16 de la Constitución.

Las resoluciones respecto a las garantías individuales emplean los preceptos enmarcados, que son la garantía de legalidad, artículo 14 la que impide el Estado

---

<sup>15</sup>Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2001, Pág. 3346.

de indefensión, la que protege la seguridad jurídica, que evita además actos retroactivos; la del segundo artículo 16 Constitucional que obliga a que los actos de la autoridad estén legalmente fundados y motivados, preocupándose así el legislador por la profesión a la seguridad jurídica, evidentemente que el legislador estableció una protección de los valores fundamentales del ser humano como es la libertad y la garantía de legalidad, introdujo un control mayor que el que existía anteriormente en el sistema positivo mexicano, al determinar como obligación para el juez, el tener que calificar la legalidad o ilegalidad del acto concreto de la detención en los casos de flagrancia o urgencia a que se refiere el propio artículo 16 Constitucional.

A continuación se hace mención a qué tipos de medios de impugnación puede recurrir en un momento dado el justiciable si es necesario, por considerar que el dictado de una resolución va en contra de sus intereses.

Los medios de impugnación son variados y se clasifican para su estudio en: remedios, recursos y medios impugnativos. Cada uno de éstos, tiene requisitos legales de tiempo, forma, contenido y lugar de presentación, para su procedencia, y todos los medios impugnativos precisan un tiempo de presentación.

Es importante hacer una distinción entre qué es un remedio y un recurso:

## **REMEDIOS.**

“Los remedios son medios correctivos tramitados ante el mismo tribunal, en los que se pretende la corrección de actos y resoluciones judiciales, es decir son retentivos u horizontales, por que el tribunal no “devuelve” la competencia al superior, y casi siempre son ejecutivos.”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup>CUENCA DARDÓN, Carlos E. Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México 2006. Pág. 174.

## RECURSOS.

En este sentido el especialista en Derecho Penal Carlos Cuenca dice “es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante el juzgado o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgado, con el objetivo de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.”<sup>17</sup>

El legislador fija, de manera precisa, cuáles son las resoluciones que pueden ser objeto de impugnación, las cuáles ya están previstas por la propia ley adjetiva.

El artículo 71 del *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal* hace mención que son consideradas, resoluciones judiciales los decretos, sentencias y autos; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquier otro caso.

Es necesario distinguir y hacer mención que el mismo Código establece en su artículo 418 qué tipo de resoluciones se pueden impugnar.

Mencionando que son apelables:

- I. Las sentencias, definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios;*
- II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia, los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad.*

---

<sup>17</sup>CUENCA DARDÓN, Carlos E. Ob. Cit. Pág.176.

- III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en algunas de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos.*
- IV. Los autos en lo que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y*
- V. Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso.*

Todas las resoluciones antes mencionadas son apelables por nuestra legislación penal actual.

En ocasiones no todas las resoluciones son apelables. Estas deben provenir de un juez (representante del órgano jurisdiccional correspondiente), después de haberse dictado en primera instancia.

También hay que mencionar que son apelables los autos de formal prisión o de sujeción al proceso.

La apelación resulta ser necesaria, ya que representa el medio que posibilita la segunda instancia, para el debido control de la resolución judicial y que garantiza los derechos de las partes involucradas.

Es importante la apelación ya que la misma en términos generales, modifica resoluciones judiciales de bastante significación procesal, contra sentencias y autos.

En cuanto a los autos, se puede decir que en los *Códigos de Procedimientos Penales Nacionales*, en general, la apelación se concede cuando en las providencias causan perjuicios irreparables que no pueden subsanarse en la

sentencia, dada la posibilidad de que contengan una violación de derechos fundamentales, que impide el acceso a la tutela judicial efectiva.

Asímismo la apelación concede la revisión y control de los autos formal prisión y sujeción a proceso dictados en la instrucción ya que en las mismas se deben tomar, decisiones que afecten derechos importantes para el procesado, como la libertad por lo tanto su función es garantizar que sea resuelta.

En términos generales, todos los Códigos procesales penales de nuestro país establecen las resoluciones que admiten apelación, por lo que es importante recordar que las resoluciones judiciales son impugnables en los casos y términos previstos en la propia ley.

Existen elementos jurídicos indispensables y fundamentales para que se produzcan y existan resoluciones judiciales apelables, se han mencionado para su impugnación y cómo combatirlas a través de recursos.

Hay resoluciones que afectan a los integrantes de la sociedad en forma directa pero que no son claras para ellos ya que no tienen los conocimientos jurídicos necesarios por lo que lo ideal es que las resoluciones sean claras y comprensibles para cualquier persona y al momento de observar el agravio recurra al medio o recurso que más le beneficie, para que las resoluciones de los tribunales se apeguen a la verdad histórica, fundamentando con ello, la seguridad jurídica.

### **2.3. QUIÉNES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO.**

En todo proceso se reconoce la existencia de elementos subjetivos, también objetivos y la existencia de una determinada actividad.

El elemento subjetivo se relaciona con las personas que en alguna medida intervienen en el proceso como sujetos titulares de algún derecho o pretensión

concreta a resolverse. Así, serán considerados elementos subjetivos en el proceso quienes tienen facultades concretas para iniciarlo, impulsarlo, extinguirlo y decidirlo.

En consecuencia, no serán válidos los actos procesales llevados a cabo por quienes no son parte en el mismo proceso, ni funcionarios que no se encuentren habilitados para emitirlos.

El proceso es una actividad dinámica de las partes, de los que están legitimados, tanto activa como pasivamente, para buscar bajo la dirección del juez que pronuncie una resolución.

El camino para obtener esta resolución no puede, llevarse a cabo al libre arbitrio de las partes, sino que cada una de ellas está siempre atenta a la actividad dentro del juicio de su contrario, para que no pueda realizar actos que no permiten las normas del procedimiento o que lo prohíben, pero además, son los vigilantes constantes para controlar la actividad del juez y su actuación, para que cuando su conducta no se ajuste a las normas que regula el rito procesal, promueva la corrección o reparación que a través de las resoluciones judiciales, se cometan en perjuicio de los involucrados; el uso de medios como la impugnación, impide que estas resoluciones por lo menos momentáneamente surtan efectos, todo esto motivado y fundado en un ideal y una búsqueda de la justicia en la objetividad de las actuaciones.

Es importante reconocer que los que pueden iniciar el recurso de apelación son todos los sujetos procesales, a excepción naturalmente del juez; las partes a las que identificamos como el procesado, defensor, Ministerio Público, así como los terceros reconocidos en el procedimiento del que emana el acto que produce agravio y que obliga al litigante a hacer valer el recurso.

Para que puedan modificar los actos procesales impugnables, la ley autoriza a los que intervienen en la relación procesal penal una atribución que se basa en tres condiciones: Tener la capacidad jurídica, la capacidad procesal y la legitimación.

La capacidad jurídica es la actitud legal que se adquiere desde el nacimiento hasta la muerte, por lo cual una persona puede ser sujeto de derechos y obligaciones derivando la posibilidad de ejercerlos.

Tradicionalmente se habla de la capacidad de goce y la de ejercicio, según se pueda ser titular o ejercerlos.

La capacidad procesal consiste en poder comparecer ante los tribunales en demanda de justicia, en nuestro país radica en ejercer los derechos a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Política.

Respecto a la legitimación se puede mencionar como la facultad de poder realizar actos y hechos procesales por nuestra cuenta y por cuenta de otros.

En lo que respecta a la apelación, habrá de tenerse la capacidad para apelar, pero también la legitimación para cada apelación concreta.

Sólo a la parte a la que le sea desfavorable la resolución judicial podrá utilizar la apelación; para poder apelar, el sujeto debe ser parte en el proceso, y además de sufrir algún perjuicio, con el motivo del dictado de la resolución.

En un momento dado pueden apelar aquellas personas que tengan el carácter de partes en el proceso. En legislaciones antiguas se estableció que podían apelar una resolución judicial todas aquellas personas que hubiesen sido afectadas, aunque no tuviesen el carácter de parte.

Para ello, los *Códigos de Procedimientos Penales Nacionales*, conceden el derecho de apelar, a quienes han sido partes en el proceso de primera instancia, y resultan lesionados en su esfera jurídica directamente por una resolución.

El *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal* de 1894 en su artículo 478 enumeró claramente qué personas tenían el derecho de apelar en los casos en que la ley concede expresamente este recurso.

La institución gubernamental en la cual se puede llevar a cabo el recurso de apelación es el Ministerio Público en donde en términos generales se realiza el derecho de apelar resoluciones judiciales destinadas a la acción de la justicia a petición de los interesados ya que es considerado como el representante de la sociedad, derecho que la Constitución le otorga además de ser indispensable en la relación procesal, facultado para interponer dicho recurso, cuando la resolución sea consecuencia de sus propias peticiones.

Puede recurrir al derecho de apelación el inculpado, que es toda persona que sea detenida o que, no estándolo se encuentre vinculada o relacionada de cualquier forma con algún grado de participación respecto de un hecho delictivo que se encuentra en etapa de investigación.

El rol del inculpado en el proceso, es el más dinámico, ya que la mera imputación puede estar contenida en una denuncia, pero puede motivar el llamado a una indagatoria, posteriormente puede convertirse en juicio y si el fallo le resulta desfavorable habrá que recurrir a los medios necesarios de impugnación para que sea absuelto.

El inculpado tiene legitimación para imponer el recurso de apelación, por ser sujeto indispensable de la relación procesal y por garantía Constitucional establecida en el artículo 20 al determinar una defensa adecuada.

Además de estar facultado, ya que los recursos que la ley prevé a favor del acusado pueden ser deducidos por éste o su defensor, en forma separada o conjunta. El inculpado tiene la posibilidad de inconformarse con las resoluciones que le causen o puedan causarle perjuicios en su esfera jurídica.

Respecto al defensor del inculpado su presencia en el proceso penal consiste en darle protección por lo que su defensa es elevada a rango constitucional.

El defensor deberá tener presente toda la información referida a los derechos y garantías que las normas consignadas le son otorgadas y el proceso penal le reconoce. Establece la asistencia profesional que consiste en el asesoramiento y la toma de decisiones que favorezcan en su defensa, y la interposición de los recursos legales conducentes.

El defensor puede incurrir en omisiones graves en perjuicio de su defendido, y hacerse acreedor a una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público.

Por otra parte se encuentra el ofendido que es el sujeto pasivo del delito, que sufre un daño injusto o fortuito, de carácter físico, material o moral; el artículo 20 Constitucional establece que la víctima u ofendido tendrá el derecho de recibir asesoría jurídica al efecto de que solicite la reparación del daño a coadyuvar con el Ministerio Público ya que también tiene la facultad de apelar en lo que respecta a la reparación del daño para asegurar su pago, además del reconocimiento de ser coadyuvante del Ministerio Público dentro del proceso.

Los sujetos antes mencionados pueden interponer el recurso, es decir en términos técnicos tienen la capacidad y legitimación procesal en la apelación.

Hay que recordar que dicho recurso está establecido en la ley para defender intereses y los derechos propios.

El artículo 417 del *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal* en vigor establece:

**Artículo 417.** Tendrán derecho de apelar:

- I. El Ministerio Público;*
- II. El acusado y su defensor; y*
- III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquel o estos coadyuven en la acción reparatora y sólo en lo relativo a ésta.*

Técnicamente el artículo, expresa quiénes están legitimados para impugnar.

Como se menciona otorga el derecho de apelar no sólo a las partes, sino que se hace extensivo al ofendido, o sus legítimos representantes, cuando hubiera coadyuvado con el Ministerio Público.

Al defensor del inculpado se le reconoce este derecho de interponer los recursos que estime procedentes con la representación que tiene, pero se afirma que en la interposición del recurso el acusado tiene el derecho de anular lo promovido por su defensor en todos los casos en que lo estime conveniente.

El Ministerio Público puede impugnar aquellas resoluciones que le causen agravio a su representación, a pesar de que, en promociones anteriores, sostenga un punto de vista distinto de aquel que originalmente fundó el ejercicio de la acción penal, pues aunque pudiera considerarse que se trata de un desistimiento, para que proceda, debe reunir determinadas formalidades y requisitos.

## **2.4. INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO.**

Para subsanar los errores en las resoluciones judiciales con faltas en el procedimiento, se aplica el recurso de apelación, ya que éste puede corregir una decisión equivocada por parte del órgano jurisdiccional.

Las partes que han sido afectadas podrán interponer el recurso de la apelación, que con el fundamento doctrinario de la doble instancia, permitirá que el superior jerárquico del autor de la resolución combatida reexamine el fallo, dictando una nueva resolución que confirmará, modificará o revocará, la primera que es materia de la inconformidad.

El juez dicta la resolución judicial y queda sujeta a la voluntad de las partes, que pueden impugnarla e interponer los recursos que están autorizados por la ley adjetiva procesal.

De los recursos existentes sin duda destaca la apelación que es el procedimiento técnico contra la resolución judicial injusta o errónea, esto permite justificar y hacer valer dicho recurso.

La interposición de la apelación es un acto procesal que le compete a quien fue perjudicado por una resolución judicial, ante el juez que la emitió, solicitándole al superior un nuevo examen del asunto y la modificación o revocación de la resolución impugnada.

El interponer la apelación establece la decisión voluntaria de las partes, de inconformarse contra la resolución judicial.

De no interponerse dentro del plazo establecido por la ley, se entenderá como consentida, ya que el juez al notificarle al procesado en auto de término

Constitucional en un período de 72 horas su situación jurídica dicta el auto de formal prisión, o sujeción al proceso.

En ese momento nace el derecho para interponer el recurso de apelación a dicho auto, por lo que puede inconformarse desde ese instante, a partir de que el juez dicta una de ambas resoluciones e inicia el término para que el juzgador dicte sentencia.

A su vez señala qué procedimiento va a iniciar, ya sea sumario u ordinario.

Es importante establecer que el juicio sumario tiene “la misma finalidad que el proceso ordinario. A través de esta vía se pretende que el proceso se resuelva en mayor celeridad, concentración de actos de economía procesal, sin que esto implique menoscabo de las garantías de audiencia y defensa.”<sup>18</sup>

Su precepto legal lo podemos encontrar en el artículo 305 del *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal* párrafo primero que establece lo siguiente:

**Artículo 305.** *“Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.”*

El procesado tiene como derecho revocar el procedimiento sumario y optar por el ordinario cuando él o su defensor lo consideren y esto lo pueden hacer en un término de tres días.

---

<sup>18</sup> [www.iuris.civilis.com/2009/067Diccionario-Juridico-letra-p.html](http://www.iuris.civilis.com/2009/067Diccionario-Juridico-letra-p.html).

El recurso de apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes, si se trata de sentencia, o de tres días, si se interpone contra auto.

Así como lo establece el artículo 416 del *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal* que a la letra dice:

**Artículo 416.** *“La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra dentro de tres días hecha la notificación, si se tratare de auto, de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.”*

El recurso de apelación debe hacerse valer ante la autoridad que dictó la resolución impugnada ya que todos los actos que se desarrollan dentro de la etapa de instrucción, se resolverán precisamente ante dicha autoridad.

Si la apelación se hiciera ante autoridad distinta del que la emitió por descuido del apelante, el resultado sería la inadmisión de la misma por haberse presentado ante juez incompetente.

Habrá que tomarse en consideración que el recurso de apelación deberá cumplir con todos los requisitos que establece la ley y que el escrito que se interponga para hacerlo valer, contendrá los agravios que le cause la resolución recurrida.

Mencionaré el artículo 421 en su párrafo primero del *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal* que establece:

**Artículo 421.** *“Interpuesto el recurso dentro del plazo legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el juez, de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere. Contra este auto no se da recurso alguno.”*

La admisión o rechazo del recurso se realizará sin sustanciación alguna, lo que debe entenderse en el sentido de que no habrá necesidad de dar audiencia a la otra parte para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Suspender la ejecución de la resolución apelada es también efecto de la interposición del recurso.

La admisión del recurso está determinada por la ley, de tal suerte que sólo cuando ésta no lo autorice, podrá rechazarse, lo que según se ve, descarta el que la autoridad judicial pudiera defender la legalidad de su resolución empleando para ello el desechamiento del recurso.

Lo antes mencionado le permite al procesado el derecho de usar los medios de impugnación y el acceso a la segunda instancia, que es un instrumento procesal el cual las partes pueden utilizarlo y hacerlo valer, si se considera necesario, buscando que la resolución judicial definitiva dirima el conflicto de intereses surgido entre el inculpado, por una parte, y la sociedad por el otro.

Si este recurso no es admitido es por la falta de requisitos legales y que el desechamiento de la apelación obedezca a una causa legal inexistente.

Si el tribunal de apelación resuelve que el recurso fue mal admitido y revoca la calificación del grado hecha por el inferior, corta la posibilidad para que llegue a la segunda instancia, es así como la apelación del auto de formal prisión y sujeción al proceso, proceden en efecto devolutivo.

Para el autor Hernández Pliego, “la apelación se admite en efecto devolutivo o en un solo efecto; suspensivo o en ambos efectos y retentivos.”<sup>19</sup>

La interposición y admisión de la apelación en el efecto devolutivo, va a conocer del proceso un tribunal diferente y superior de aquel que dictó la resolución recogiendo así el *ad-quem* la jurisdicción del juez inferior, sobre la materia objeto de la impugnación y éste suspende su competencia en el conocimiento del asunto hasta la resolución del recurso, y no impedirá la continuación del procedimiento, que no llegará a su término hasta pronunciar la sentencia.

Esto permite que se dirija hacia un nuevo tribunal, diferente y superior que conocerá la segunda instancia. Cuando la apelación es admitida en un solo efecto, el proceso puede seguir su curso legal salvo en lo que respecta al objeto de la apelación.

El efecto devolutivo no se produce al interponerse el recurso de apelación, sino al admitirse, de manera que el *a-quo*, según la hipótesis de que se trate, decretara la admisión expresando si lo hace en uno o ambos efectos.

Respecto a la segunda instancia se abrirá a petición de parte, salvo el caso de la revisión oficiosa, para resolver sobre agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto.

El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado.

Es importante señalar que el defensor debe tener presente, los días en los cuales pueda presentar el recurso “el cómputo que es la operación aritmética de contar los días hábiles para saber cuál es el último momento en que puede presentarse

---

<sup>19</sup>BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. Editorial Mc Graw Hill, México 2004. Pág. 560.

el recurso, igualmente será importante tener presentes cuáles son los días hábiles y los días inhábiles y los días que las disposiciones legislativas adjetivas, nos dan para realizar lo actos procesales.”<sup>20</sup>.

Si el juez no admite la apelación, procederá el recurso de denegada apelación.

## **2.5. RESOLUCIONES Y EFECTOS.**

La tramitación de un medio impugnativo produce diversos efectos jurídicos, me refiero a la simple proposición y tramitación de un medio impugnativo. El tema de los efectos, atañe a todos los medios impugnativos y no sólo al de apelación.

Respecto a la resolución judicial, se puede entender como el acto o decisión de un juez o tribunal en materia procesal, son acuerdos, providencias, autos y sentencias, encaminadas a atender, el desarrollo de un proceso ya que todo órgano jurisdiccional tiene la obligación de resolver las peticiones que le hagan las partes en el desarrollo del proceso.

Lo anterior lo establece nuestra Constitución en su artículo 8 derecho de petición y las leyes adjetivas, así como el término para realizarlas, estas resoluciones son emitidas por la autoridad judicial y van encaminadas a atender necesidades para el desarrollo de un proceso o a su decisión.

La resolución de los órganos jurisdiccionales provoca una serie de actividades procesales, que se manifestarán a través de actos, formalidades y solemnidades desarrolladas por quienes intervienen en el procedimiento penal.

Las resoluciones se hacen saber al Ministerio Público, al procesado y al defensor independientemente que sean apelables o no. Lo cierto es que la resolución dictada y notificada constituye un acto procesal con plena validez, supuesto que

---

<sup>20</sup>REYES RETANA, J. Ignacio. Los medios de Impugnación en el Estado de Guanajuato. Editorial Helicon Producción Grafica, México 2006. Pág. 172.

contiene todos los elementos para producir sus efectos legales y la posibilidad de que sea impugnada o, en su caso, pueda ser modificada, solamente tiene como consecuencia la paralización provisional de esos efectos mientras que adquiere el carácter de irrevocable, en su caso, o bien mientras no se modifique o revoque por una resolución posterior.

Respecto a los autos, son resoluciones que afectan no sólo la cuestión procesal, sino también a cuestiones de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia y precisamente para estar en condiciones de pronunciarla como es el de formal prisión, que se resuelve con un auto.

El desenvolvimiento del proceso no podría llevarse a cabo si sólo se pronunciaran las resoluciones judiciales y no se dieran a conocer a los interesados, de manera que, salvo excepciones, esto se llevará por medio de notificaciones.

Los plazos generalmente no son acatados por que no se fijan en la ley, tomando en cuenta, la realidad que revela la existencia de un enorme rezago en los tribunales de segundo grado, es claro que en cualquier caso, su transgresión implica la violación de la garantía individual de justicia pronta, completa e imparcial.

Una vez que la resolución es apelada produce consecuencias inmediatas desde su interposición ya que dicho medio impugnativo producirá efectos concernientes a la apelación.

Dichos efectos al hablar de apelación podrán ser: con efecto devolutivo o en un solo efecto, apelación con efecto suspensivo en ambos efectos, y apelación con efecto retentivo, los cuales se describirán a continuación.

- En el *efecto devolutivo o en un solo efecto*; Se da competencia a un órgano diverso para que revise el acto impugnado, es llamado así porque el tribunal inferior, recibe potestad de juzgar por delegación del superior, de modo que cuando dicta resolución y esta provoca inconformidad de las partes con lo resuelto, devuelve la jurisdicción recibida, para que sea el superior quien revise. El *devolutivo* no suspende la competencia de quien dictó la providencia y por lo mismo permite no sólo el cumplimiento de la decisión tomada, aunque el superior no la hubiere confirmado, sino que continúa adelante el proceso sin esperar la decisión del recurso.

La apelación permite la intervención del superior en el conocimiento de un proceso. De ahí que la legislación haya contemplado la forma de concederlo en dos efectos diferentes: efecto suspensivo y devolutivo.

- En el *efecto suspensivo*; como se indica, suspende la competencia del funcionario que dictó la providencia hasta que el superior decida sobre el recurso, es decir, que la decisión que se tomó no se cumple hasta que el superior la confirme.

El doble efecto que tiene la apelación se presenta cuando detiene la ejecución de la resolución impugnada, suspendiendo su fuerza (efecto suspensivo) o cuando refiere el conocimiento de la causa a una autoridad superior (efecto devolutivo). La distinción entre efecto suspensivo y el devolutivo, estriba en que en el devolutivo, no se suspende la ejecución de la resolución apelada, en cambio, en el suspensivo sí se paraliza esa ejecución.

Si se admite en ambos efectos, se transfiere la jurisdicción al tribunal superior y se suspende la del inferior para poder seguir actuando y para ejecutar el fallo.

La apelación del auto de formal prisión o libertad por falta de elementos procede en el efecto devolutivo; el tribunal de segunda instancia se concreta al examen de los agravios alegados por el recurrente en relación con las actuaciones practicadas hasta el momento en que se dicta el mandamiento para resolver si son procedentes, pero la interposición del recurso admitido en el efecto devolutivo, no impedirá la continuación del procedimiento, que no podrá llegar a su término hasta pronunciar sentencia.

- En el efecto *retentivo o conservativo*; el tribunal conserva la competencia para resolver, en orden a la ejecución.

Es importante mencionar que la decisión es la parte final del procedimiento penal de segunda instancia, acto en el que la autoridad *ad-quem* se pronuncia acerca de las pretensiones que constituyen el objeto de la apelación y concluir la fase impugnativa dando la solución al recurso que se interpuso.

## CAPÍTULO III

### “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS”.

#### 3.1. CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.

Para cualquier juez de primera instancia o de segunda instancia lo ideal es que sus resoluciones contengan los mejores y más convincentes argumentos, que éstos se ajusten estrictamente a la ley y que a la vez reflejen la aplicación de la justicia y la equidad. Sin embargo en muchas ocasiones se presentan casos que no permiten a los jueces cumplir con este ideal.

Ante esta situación el acusado puede manifestar su inconformidad al notificársele una resolución judicial, acto que puede sustentarse legalmente en el artículo 409 del *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*.

En este Capítulo se considera a los medios de impugnación ordinarios como uno de los sectores del Derecho Procesal más importantes dentro del ordenamiento procesal mexicano.

El título de medios de impugnación ordinarios, tiene como sentido incluir los recursos, como otros mecanismos que igualmente se orientan a dejar sin efecto ciertas decisiones. Todos ellos, tendientes a la corrección de posibles errores.

Contempla también a los que pretenden aclarar o completar las resoluciones, así como los medios creados para insistir en un recurso, cuando el órgano encargado de otorgarlo ante otro, lo deniega injustamente.

En Capítulos anteriores se mencionó que los órganos de jurisdicción dan a conocer sus determinaciones mediante resoluciones judiciales, que deben responder a diversas promociones de los que intervienen dentro del proceso.

En prevención de estas situaciones irreparables, las leyes mencionan el derecho de inconformarse a través de medios de impugnación, y su finalidad es evitar a toda costa que se llegue a una resolución equivocada e injusta.

Tomando como punto de partida nuestro sistema procesal, el derecho de impugnación puede llevarse a cabo en diversas etapas de la secuela procesal; es decir, desde la notificación de las resoluciones judiciales dictadas en la primera instancia fase de la instrucción, hasta aquellas que pongan fin en la segunda instancia, ante el mismo tribunal superior de justicia.

A través de la impugnación, el sujeto que se considera lesionado en su esfera jurídica por la autoridad habrá de resistirse, mediante actos jurídicos, que estarán orientados a procurar la conducta de la autoridad a través de la modificación, revocación o anulación.

Es importante mencionar el significado de la impugnación:

La palabra impugnación: “Del latín *impugnatio*, Acto de refutar contradecir o combatir una actuación judicial de cualquier índole”<sup>21</sup>.

La impugnación es el juicio sucesivo para el nuevo examen de las resoluciones del primer juez. El tribunal autor de la resolución u otro diferente de rango mayor, enmendaran la ilegalidad o improcedente resolución, mediante una nueva determinación que elimine la resolución anterior anulándola, ante la aparición de cualquier vicio en los actos dentro del procedimiento.

El medio de impugnación se justifica, cuando se observa que existen actos contrarios a los principios de legalidad, buscando la justicia en todo momento en las resoluciones judiciales.

---

<sup>21</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para juristas. Editorial Porrúa, México, 2004. Pág. 803.

El fin de toda impugnación es el restablecimiento del equilibrio perdido en el proceso; es decir, examinar de nueva cuenta la resolución impugnada, que va a reparar el daño, además verificar las formalidades legalmente establecidas, para examinar y estudiar la ley penal sobre los elementos del delito, el delincuente, penalidades y las medidas de seguridad, así como las omisiones o errores cometidos en la aplicación de las normas penales.

Las impugnaciones constituyen el respeto y garantía de los derechos esenciales que se hallan en juego en un proceso.

Todos los medios de impugnación consisten en restablecer el derecho violado en perjuicio de una persona, por causa de una resolución de la autoridad.

En este sentido, los medios de impugnación permiten corregir, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando tienen deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

En la actualidad, los medios de impugnación son reconocidos universalmente, La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, es un ejemplo de ello. Estos establecen que se tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales que amparen contra actos que violen sus derechos reconocidos por la Constitución o por la ley.

Hay que tomar en cuenta que el derecho a la impugnación no es permanente, sino que se pierde si el sujeto titular del mismo deja transcurrir el plazo señalado por la ley para manifestar su inconformidad, o cuando se conforma con la resolución judicial notificada.

Sobre los medios de impugnación, se han elaborado diversas clasificaciones, tomando como punto de partida a la autoridad que conoce de los mismos.

Entre los medios de impugnación se encuentra la apelación, de la cual he mencionado algunas de sus características primordiales.

La sentencia es la terminación del procedimiento de impugnación, resolución judicial en donde se resuelve la situación jurídica de un indiciado, o probable responsable, ya sea confirmando, revocando o modificando la resolución impugnada, y cuya consecuencia, entre otras, es la terminación de la instancia.

En varias situaciones la impugnación no llega a su plena realización, por diversas situaciones que impiden se resuelva pronto, algunas pueden ser las siguientes:

- a) Falta de expresión de agravios del Ministerio Público.
- b) Falta de expresión de agravios del ofendido.
- c) Desistimiento del medio de impugnación.
- d) Muerte del recurrente cuando éste sea el procesado, acusado o sentenciado, o el ofendido.

Estos medios son instrumentos cuyo objetivo principal es que sean examinados por un Tribunal Superior.

Esto le permitirá al abogado litigante que pueda impugnar ante un tribunal de segunda instancia una resolución que no le satisface, con el fin de que éste vea de nuevo el asunto y, en su caso, lo resuelva en otro sentido.

No basta la sola existencia de la resolución judicial que pueda ser impugnada; es necesario que antes se conozca. Además, no siempre hay necesidad de inconformarse, sería en contrasentido que alguien impugnara lo que le es del todo favorable.

Por eso, en prevención de males irreparables que pudieran romper con la conceptualización de justicia, las leyes nos conceden la gracia de inconformarnos

a través de diversos medios de impugnación, que tienen como finalidad evitar la marcha indebida del proceso por situaciones erróneas y que esto produzca resoluciones injustas, a juicio de quien resiente el daño directa o indirectamente por la conducta o hecho ilícito.

### **3.2. CONCEPTO DE RECURSO.**

Es importante mencionar que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie, este recurso es un medio de impugnación intraprocesal, que vive dentro del proceso, ya sea como un reexamen parcial o como una segunda instancia del mismo proceso.

El recurso es un atributo de las personas que intervienen en el proceso penal, este se interpone contra una providencia del juez de primera instancia, además tiene como base un error, vicio o defecto en la resolución dictada. Por lo que es importante dejar en claro qué es un recurso:

“Recurso (De latín recursus), Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada anulada.”<sup>22</sup>

Otro concepto de recurso es “Instrumentos o institutos procesales de impugnación de resoluciones no firmes. La parte con gravamen, es decir, perjudicada por una resolución, puede tener Derecho Procesal consistente en mostrarse disconforme con ella y, a la vez pretender que sea revocada, con distintas consecuencias ulteriores, según las distintas clases y fundamentos de los recursos”.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup>Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, Pág. 3205.

<sup>23</sup>REYES RETANA, J. Ignacio. Ob. Cit. Pág. 30.

Es someter una resolución judicial, antes de que adquiriera el carácter de cosa juzgada, a un nuevo examen en una instancia superior, deteniendo así la formación de cosa juzgada; es lo que caracteriza al recurso.

El recurso es un medio legal de impugnación dado a las partes y en contra de las resoluciones que afectan su derecho, además debe satisfacer algunas exigencias para su procedencia, por ejemplo:

- a) Que debe encontrarse en la ley;
- b) La misma ley debe reconocerlo como procedente en la resolución que se impugna;
- c) La parte que lo utiliza necesita estar interesada, por la resolución recurrida, es decir, poseer un derecho afectado o afectable;
- d) Interponerlo en tiempo y forma;
- e) Y lo más importante, que se funde y motive con exactitud el agravio que le causó la resolución.

El recurso es un fenómeno de carácter procesal capaz de producir consecuencias jurídicas desde el momento de su interposición.

Sólo pueden interponer los recursos, o sea impugnar las partes que sufrieron el agravio por la resolución, el acto procesal se manifiesta a través de la inconformidad con la resolución judicial, debe realizarse, tratándose de recursos ordinarios, ante el juez instructor o ante los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Si el medio de impugnación es de carácter extraordinario, este será presentado ante la autoridad Federal correspondiente.

Los recursos ordinarios suscitan una instancia nueva pero dentro del mismo juicio, en tanto los extraordinarios, constituyen otro juicio en sí.

En nuestra legislación penal actual existen medios de impugnación de los cuales haré mención.

La clasificación que toma en cuenta la resolución impugnada, los denomina *Ordinarios* y *Extraordinarios*. Esta distinción de origen civilista, va a tomar en cuenta la resolución objeto del recurso.

Así, son *ordinarios* los que se invocan en contra de resoluciones que aún no han adquirido el rango de cosa juzgada; podemos mencionar un auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o un auto de libertad por falta de elementos para procesar, se consideran también la revocación y la apelación.

Son recursos *extraordinarios*, los que si han alcanzado la situación antes mencionada, por ejemplo: el reconocimiento de inocencia del sentenciado y el Amparo.

También el indulto es considerado extraordinario ya que viene a constituir un medio de impugnar la sentencia condenatoria ejecutoriada.

Entre los ordinarios nuestros Códigos adjetivos reglamentan la revocación, la apelación, la denegada apelación y la queja; mientras que en los extraordinarios tenemos el Juicio de Amparo directo unistancial y el reconocimiento de inocencia como mencioné líneas arriba.

### **3.3. TIPOS DE RECURSO.**

Existe una clasificación en lo que se refiere a los recursos, ya que a partir de esta se establecen las diferencias entre ellos a través de su planteamiento y de acuerdo a nuestro *Código de Procedimientos Penales*.

Esta clasificación permite hacer uso de los recursos que sean medios de impugnación adecuados, con lo cual se pueden evitar errores

Los recursos se clasifican atendiendo a tres conceptos importantes:

- 1.- A la situación de la calidad de la resolución recurrida;
- 2.- A la clase de autoridades que intervienen en la resolución, y
- 3.- A los efectos que produce el recurso.

#### **3.3.1. DEVOLUTIVOS Y SUSPENSIVOS.**

Hay que tomar en cuenta en que son admitidos por la autoridad, así, se pueden clasificar en recursos *devolutivos* que son aquellos que al ser interpuestos no suspenden sus efectos de la resolución impugnada, la cual podrá ejecutarse aun cuando se halle en trámite la impugnación. Los recursos *suspensivos* son aquellos que al momento de ser admitidos, producen el efecto de paralizar la ejecución del acto procesal al cual se recurrió.

### **3.3.2. LIMITATIVOS Y EXTENSIVOS.**

En lo que respecta a los efectos que produce la resolución que finaliza el recurso, pueden ser: *limitativos*, si la resolución que se dictó en el recurso se regula por el principio de estricto derecho, es decir, si solamente alcanza (afecta o beneficia) a quien lo intentó; y, *extensivos*, a aquellos en los cuales la impugnación interpuesta en la misma causa por cualquiera de los inculpados, beneficia a los restantes, salvo que sustente en motivos personales del impugnante.

### **3.3.3. HORIZONTALES Y VERTICALES.**

Los recursos horizontales abarcan la interposición, admisión, tramitación (legitimación, contestación, prueba) y resolución y son realizados ante el propio órgano judicial que genera la resolución recurrida.

En lo que se refiere a los *verticales*, son llamados así ya que al realizar su tramitación y resolución se lleva a cabo ante el ad-quem, que es la autoridad superior jerárquica (unitaria o colegiada) del juez que emitió la resolución impugnada, tomando en cuenta que son llamados también recursos parcialmente verticales, ya que en las primeras partes de su interposición y admisión se llevan a cabo en la sede de la propia autoridad que dictó la resolución recurrida.

Hay que mencionar que los recursos verticales, en nuestras legislaciones adjetivas nacionales reglamentan la apelación, la denegada apelación y la queja, mientras que la revocación se regula como recurso horizontal.

### **3.3.4. PROCEDENTES E IMPROCEDENTES.**

Otro tipo de recursos tomando como enfoque la resolución contra la que se haga valer, son los *procedentes* cuya interposición contra determinadas providencias

establece la ley, ejemplo las que limitativamente relacionan nuestros códigos adjetivos, como susceptibles de impugnarse a través de la apelación, de la denegada apelación o de la revocación.

Los recursos *improcedentes* son aquellos cuya interposición no autoriza la ley, bien por que declare irrecurrible la resolución judicial respectiva, o por que se establezca legalmente otro distinto del intentado, para combatirla.

### **3.3.5. ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.**

Los recursos ordinarios dentro de nuestro procedimiento son principalmente la revocación y la apelación mientras que el indulto necesario es considerado un recurso extraordinario que constituye un medio de impugnar la sentencia condenatoria ejecutoriada.

### **3.3.5. PRINCIPALES Y SUBSIDIARIOS.**

Los recursos principales son aquellos para cuya subsistencia no dependen de ningún otro medio de impugnación, es decir, tienen vida independiente y además se encuentran en estos la mayor parte de los recursos penales. Y los *subsidiarios* carecen de independencia propia, están supeditados a otra impugnación para poder subsistir, como podría ser en nuestro medio la reposición del procedimiento, por su dependencia e innegable subordinación a la apelación, sin que careciera de existencia.

### **3.3.6. POSITIVOS Y NEGATIVOS.**

Estos recursos se caracterizan por las consecuencias que producen, se dividen en *positivos*, cuando la resolución dictada por el superior es, a la vez, rescindente y recisoria de la impugnada, es decir, la revoca, reforma o modifica. Son *negativos*,

si la resolución del superior es únicamente rescindente, de manera que aquella al buscar sólo una revisión, origina el reenvío del negocio al inferior para su ulterior tramitación y nueva sentencia.

### **3.4. OBJETO Y FIN DE LOS RECURSOS.**

El recurso, se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado y su objeto consiste, en eso precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos.

La revisión es un acto por medio del cual se vuelve a ver una resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, el recurso, tiene como objeto esa revisión, en esto permite un verdadero control de la legalidad.

El objetivo esencial que persiguen los recursos es la revisión de la resolución judicial dictada, esto permite dar una oportunidad al procesado de revisar lo determinado por el órgano jurisdiccional que le ha producido un agravio en su resolución.

Al recurso de apelación se le denomina como aquel medio ordinario de impugnar actos de las autoridades, por existir alguna violación a los derechos Constitucionales o procesales del indiciado.

El fin del recurso stricto sensu es revisar la resolución impugnada, la interposición del recurso genera otra instancia, prolongación procesal de la primera, además no sólo sirven al interés de las partes que están litigando en ese momento ya que estos ofrecen una garantía de mayor exactitud de las resoluciones judiciales que le permiten tener mas confianza con la ciudadanía.

Es permitirle al procesado acudir a otro órgano con la finalidad de obtener una nueva resolución en lo que se confirma o se anula la resolución anterior, tal es el caso de la apelación, ya que por medio de ésta el Tribunal de Alzada confirma la primera resolución o la anula, dando una nueva.

Hay que tomar en cuenta que los recursos son una Institución Jurídica Procesal en atención a que hay un conjunto de relaciones jurídicas con una finalidad común.

Varias normas jurídicas van a regular; las resoluciones que admiten los recursos, la clase de recurso procedente, la parte o tercero que puede interponerlo, el término para hacerlo valer, los efectos de la instauración del recurso, los requisitos de los agravios que se hagan valer, si procede la aportación probatoria, etc.

Toda esa regulación especializada esta orientada a la finalidad común de revisar una resolución para eliminar los posibles errores por la resolución causante de agravios.

Una de las finalidades del recurso es establecer su inconformidad al momento de promoverlo, ya que esto resulta de lo más simple y sencillo, pues muchas veces basta con que en el acto de la notificación personal al inculpado, su defensor o el Ministerio Público expresen su inconformidad para que se tenga por interpuesto el recurso que proceda y que la ley contemple para el auto o sentencia que se notifica.

El recurso fundamentará su justificación si garantiza la enmienda de los actos procesales que afectan el principio de legalidad, y con ello la eficacia en las resoluciones judiciales. Ya que en una segunda revisión al proceso se podrán detectar los puntos donde se rebasa la ilegalidad y si existen razones suficientes para suponer su reparación procesal, siendo completamente natural y humano la existencia del error externado en la primera impresión.

En el artículo 409 del *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal* se puede ver el objeto y finalidad de los recursos, que a la letra dice:

**Artículo 409.** *Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda.*

Hay que observar que el precepto establece sobre el acusado, no de su defensor, quien por sus conocimientos técnicos, sabrá si es conveniente o no la interposición de un recurso.

Aquí está claramente el objeto y fin de los recursos, obtener un nuevo fallo, posterior al primero, en que, después de revisado lo actuado y lo que se ha manifestado como inconformidad, se confirma o se anula lo establecido en el auto de formal prisión, sujeción a proceso o la sentencia.

El objeto del recurso, es el de obtener siempre una nueva resolución judicial, que afecta a la primera, la que no debe haber tenido calidad de cosa juzgada, la impugnación es el ataque y el combate a la resolución, que se denuncia como errónea e injusta.

Respecto a la finalidad, debemos entender que se refiere a la apelación, cuando dos jueces distintos analizan el presupuesto jurídico, del resultado procesal; se tendrá una decisión mejor de la causa y un buen remedio.

Esta es la razón por la que se tiene que hacer respetar las normas jurídicas, es mantener el Estado de Derecho, de ahí que diversas instituciones públicas deben velar por el exacto cumplimiento de las leyes, evitando que se violen, o bien, quienes lo hagan, deben hacerse acreedores a las sanciones correspondientes.

### 3.5. DISTINCIÓN ENTRE RECURSO Y MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Es importante establecer que la impugnación debe existir en todo proceso, es decir que los sujetos que participan en determinada relación jurídica deben contar con medios para combatir las resoluciones de la autoridad, en aras de las garantías que establece nuestra Constitución.

En el campo del Derecho Procesal Penal existen procedimientos para atacar las resoluciones judiciales, llamados medios de impugnación que sólo pueden ser utilizados por el agraviado.

Es necesario dejar establecida una clara distinción entre recurso y medio de impugnación. “El medio de impugnación es aquél que se utiliza para recurrir una decisión jurisdiccional con la que no se está de acuerdo, causa agravio o se ésta inconforme, de la cual conocerá el propio juez o el tribunal de alzada. Dicho medio de impugnación es diferente al recurso, ya que el primero es el género y el segundo una de sus especies, así mismo todo recurso es un medio de impugnación, pero no toda impugnación tiene la naturaleza jurídica de un recurso.”<sup>24</sup>

En el sistema procesal mexicano podrían considerarse como recursos, la apelación, la denegada apelación, la revocación y la queja que están reglamentados y se dan dentro de el proceso común y corriente; por el contrario el Juicio de Amparo es un típico medio de impugnación por que no es parte del juicio primario, sino es un proceso específico impugnativo, por medio del cual se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso.

Como se ha mencionado, los medios de impugnación pueden ser ordinarios y extraordinarios, también se habrá de distinguir que no todo medio de impugnación es un recurso.

---

<sup>24</sup>SOTOMAYOR, Óscar. Práctica Forense de Derecho Penal. Editorial Ubijus, México 2007. Pág. 621.

El origen de la palabra recurso viene del italiano *ricorso* que significa volver al camino andado por lo tanto el recurso es un ente jurídico en razón del principio de legalidad y necesario para obtener el resultado que se desea o bien proceda.

Es importante mencionar que no todo medio de impugnación es recurso, pues hay medios de impugnación que constituyen un juicio autónomo, como sucede con el Amparo; o bien, hay medios de impugnación que no constituyen un recurso sino un incidente como ocurre en la nulidad de actuaciones.

Por otra parte, el Amparo y el incidente son medios técnicos mediante los cuales el Estado se encarga de asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

Se establece que el recurso permite acudir a otro órgano con la finalidad de obtener una nueva resolución en la que se confirme o se anule la anterior. Se establece la distinción de que todo recurso permite la revisión de una resolución dictada.

La finalidad de los medios de impugnación es ante todo darle la oportunidad al procesado, o indiciado, de que se corrijan los errores en que se pudo incurrir a lo largo del proceso del juicio.

La impugnación de autos busca un fin determinado, el establecer un equilibrio ya perdido en un proceso, verificar de nueva cuenta la resolución, y tratar de reparar el daño ocasionado.

Los medios de impugnación tienden a satisfacer las exigencias de una justicia mejor. Existe en este momento la distinción, ya que todos los recursos que se interponen contra resoluciones judiciales constituyen actos de impugnación procesal.

Otra distinción que se pone de manifiesto, es que el medio de impugnación, es consecuencia del principio de la doble instancia como se ha mencionado en Capítulos anteriores, que las resoluciones de los jueces inferiores puedan ser examinadas de nuevo a petición de las partes involucradas por los tribunales superiores.

Otra distinción de medio de impugnación y recurso, es que existen recursos procesales, también llamados remedios procesales o instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento y estos constituyen el sector más importante de los medios de impugnación.

Lo esencial del recurso es la devolución de la jurisdicción, es decir, la transferencia del asunto a otro tribunal de jerarquía superior para que vuelva a ser examinado.

Los medios de impugnación son aquellos que tiene a su alcance el gobernado para que le sea posible alcanzar la justicia si esta le causa algún agravio; mientras que los recursos son los instrumentos que tiene el procesado o indiciado, a su alcance para revocar o modificar las resoluciones que emita la autoridad siempre y cuando éstas sean erróneas, o injustas.

## CAPÍTULO IV

### “LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES”.

#### 4.1. CONCEPTO DE RESOLUCIÓN.

La función del juzgador; quien es el sujeto procesal llamado a decidir sobre las posiciones en conflicto, se concentra especialmente en las resoluciones. Éstas, apoyadas y fundadas en un análisis de hechos y de derecho, involucran un elemento volitivo: determinación, decisión, expresión de voluntad.

Todos los actos de autoridad que implican afectación de derechos de particulares deben estar debidamente fundados y motivados.

Es importante iniciar el concepto de resolución a partir de su significado etimológico el cual es, “Resolución (De latín *resolutio*) acción y efecto de resolver o resolverse.”<sup>25</sup> También se puede entender el concepto como la “Medida, Fallo, auto, Providencia, dictamen, sentencia. Disposición.”<sup>26</sup>

Sin embargo, el concepto para este trabajo es el que establece a la resolución como la declaración de voluntad del órgano o tribunal al que corresponde la decisión de un expediente, estimado o rechazando una solicitud o declarando la incompetencia del órgano a cuyo cargo se halla la decisión.

Se puede entender por acto de resolución la declaración de voluntad, es decir el acto procesal del juez o tribunal encaminado a producir una determinada consecuencia dentro del proceso en que se emite. La resolución debe dictarse en todo caso en la sede del juzgado o tribunal que actúa como sujeto del acto, donde deben realizarse.

---

<sup>25</sup> **Diccionario para Juristas**, Editorial Porrúa, UNAM, Volumen II, 2000, Pág.1374.

<sup>26</sup> CASADO, Laura. **Diccionario de Sinónimos Jurídicos**. Editorial Buenos Aires, Argentina 2003. Pág. 272.

Estas resoluciones judiciales tienen algunas características que hay que mencionar por ejemplo:

- a) Por ser actos de jurisdicción;
- b) Por que mediante ellos el órgano declara su voluntad y ordena o prohíbe algo;
- c) Por ser actos unilaterales del tribunal que conoce del proceso;
- d) Porque mediante ellos se instruye el proceso o la causa, se resuelve el litigio, o se pone fin o se suspende.

Los actos judiciales más importantes son las resoluciones, ya que éstas son el pronunciamiento acerca de las consecuencias jurídicas producidas en el caso concreto o que deben producirse.

En el procedimiento, el juez, por regla general, solamente puede resolver puntos jurídicos litigiosos, pero no puede constituir situaciones jurídicas.

La función más elevada de los tribunales es la publicación de resoluciones, que pueden reunirse en dos grupos principales: sentencias y demás resoluciones.

De hecho el concepto que se apega más es el que propone el autor Sergio García Ramírez en donde lo describe como “Resolución Judicial es el acuerdo del tribunal por medio del cual: *decide* en el fondo el proceso o inicialmente alguna cuestión de éste, *determina* de oficio o a petición de parte alguna situación de la instancia, *comunica* algún requerimiento o proveído a las partes o a terceros, o bien *ordena* la documentación de las actuaciones procesales en el expediente judicial.”<sup>27</sup> Así se establece que las resoluciones pueden ser autos, decretos o sentencias.

---

<sup>27</sup>GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México 2004. Pág. 204.

En el régimen de las resoluciones se indica la manera de proceder cuando el ordenamiento dispone que el tribunal resuelva escuchando a las partes.

“La autoridad que ejecute una resolución judicial debe informar al tribunal acerca del cumplimiento de ésta. Se debe notificar a la autoridad competente cuando se dicte alguna resolución que implique la suspensión de derechos del ciudadano o el levantamiento de la suspensión.”<sup>28</sup>

#### **4.2. TIPOS DE RESOLUCIONES.**

En el ordenamiento procesal mexicano se han elaborado varios criterios para clasificar a las resoluciones judiciales; si bien las diferencias entre dichas denominaciones son de detalle, ya que existe una coincidencia esencial en los diversos códigos procesales.

No existe un criterio claramente establecido para delimitar las diversas resoluciones que pueden dictarse en el curso de un procedimiento judicial, en los ordenamientos procesales mexicanos se encuentran diversos enfoques para clasificar a las resoluciones.

El poder jurisdiccional puede manifestarse en tres clases de resoluciones que a continuación se mencionan.

En el vigente Derecho Procesal Penal para el Distrito Federal, las resoluciones se clasifican en sentencias, autos y decretos. La sentencia es la resolución que pone fin a la instancia y resuelve sobre la cuestión principal controvertida, y además pone fin a la instancia.

---

<sup>28</sup>ADATO GRENN Victoria. **Código Penal y Código de Procedimientos Penales Modelo**. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2004. Pág. 141.

El decreto es toda resolución o disposición de un órgano del Estado sobre un asunto o negocio de su competencia que crean resoluciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular. Los autos son las resoluciones que deciden algún asunto o incidente procesal importante para la actuación o para quienes intervienen en el proceso.

Las resoluciones judiciales pueden clasificarse en dos grupos: interlocutorias y de fondo.

Las primeras providencias y autos, son las que dictan órganos jurisdiccionales durante la sustanciación del proceso; las segundas son sentencias, las que deciden la cuestión de fondo que constituye el objeto del mismo.

Se puede señalar como ejemplos los representados por la clasificación compleja del artículo.79 del *Código de Procedimientos Civiles* y la más simple del artículo. 94 del *Código Federal de Procedimientos Penales* que establece una separación de dos categorías.

En efecto, el primer precepto divide las resoluciones judiciales en seis sectores: decretos, como simples determinaciones de trámite; autos provisionales, cuando se ejecutan de manera provisional; autos definitivos, que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio; autos preparatorios, los que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas; sentencias interlocutorias, cuando resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia; y sentencias definitivas, que resuelven el fondo de la controversia.

A su vez, el citado artículo.94 del *Código Federal de Procedimientos Penales* separa las referidas resoluciones judiciales en sentencias si terminan la instancia, y autos, en cualquier otro caso.

Entre estos extremos un sector importante de los Códigos Procesales Mexicanos se aparta de los anteriores y adopta una clasificación tripartita consistente en; decretos, autos, sentencias. Esta clasificación esta señalada en los artículos. 220 del *Código Federal de Procedimientos Penales*; 71 del *Código de Procedimientos Penales*, y 837 de la *Ley Federal del Trabajo*, aun cuando esta última sigue una terminología diferente en cuanto denomina a estas tres categorías como acuerdos, autos incidentales o resoluciones interlocutorias y laudos.

La motivación de las resoluciones implica un grado de análisis de circunstancias de tiempo, lugar, modo, de apreciación aplicables al caso, que doten de certeza al acto y que hagan verosímilmente presumir que la resolución, tal como el máximo tribunal lo tiene dicho, es una derivación razonada del derecho vigente, y no una mera articulación. “Sólo se pueden contemplar resoluciones en aquellos actos del juzgador que atañen a problemas que afectan a terceros...”<sup>29</sup>

#### **4.3. RECURSOS ORDINARIOS.**

Los recursos ordinarios surgen de la necesidad que se tiene en el procedimiento penal para poder aplicarse a los problemas que se presentan a lo largo del procedimiento. Estos recursos son la herramienta básica a la cual se recurre para poder devolver el curso correcto al procedimiento penal que se está desarrollando.

De esta manera se protege a todos los que intervienen y se mantienen los principios rectores de todo acto procesal, tales como la legalidad, la obligatoriedad, la inmediatez, entre otros.

Para prevenir errores que pudieran romper con la legalidad y justicia, las leyes nos conceden la gracia de inconformarnos a través de recursos ordinarios, que tienen como finalidad evitar la indebida marcha de un proceso y que estos

---

<sup>29</sup>BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Editorial Oxford. México, 2005, Pág. 1402.

produzcan resoluciones injustas que causen un daño severo al justiciable por la conducta o ilícito que así se le considere.

Los recursos ordinarios surgen como una petición judicial ante el tribunal de alzada, con la intención de reclamar por una resolución dictada en un proceso para pretender lograr subsanar un derecho considerado como violado.

Si estos recursos ordinarios no son aplicados podemos encontrarnos en estado de indefensión, ya que la resolución de auto de formal prisión o sujeción a proceso dictada por la primera instancia puede ser viciada o carente de validez debido a que no se sustenta conforme a derecho.

En las impugnaciones ordinarias existen dos autoridades: La que representa el juez *a-quo* que es el de origen o sea el de primera instancia. Es decir, la autoridad que emite casi siempre el acto que se puede combatir mediante un recurso, a efecto de que otra autoridad revise la legalidad del mismo y el Tribunal *ad -quem*, que es el que revisa las resoluciones y que se identifica como segunda instancia.

A diferencia de los recursos ordinarios, los llamados recursos extraordinarios se hacen valer en contra de la cosa juzgada mientras que los ordinarios son modos normales de impugnación que se enderezan contra resoluciones judiciales que no han causado efecto.

“En cuanto a la cosa juzgada, merece la pena agregar que para la procedencia de ésta no es indispensable que se haya dictado una sentencia”.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Las Garantías de Seguridad Jurídica. “Colección Garantías Individuales”. Tomo II. Editorial Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de la Nación, México 2004. Pág. 202.

En lo referente a la cosa juzgada en materia penal, está reglamentada por el artículo 23 Constitucional, en tanto dispone que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene.

De manera terminante estipula que en cualquier juicio o causa criminal no podrá tener más de tres instancias siempre que estas sean en beneficio del procesado, instrucción, apelación y Amparo.

También atiende los criterios elementales de seguridad jurídica, puesto que de no regir dichos criterios, cualquier sujeto sometido a un proceso penal en alguna ocasión, estaría expuesto a toda clase de abusos de parte de las autoridades, y condenado a la incertidumbre con respecto a su situación legal.

Cuando un recurso es promovido por alguna de las partes procesales, existe la obligación por parte de la autoridad de revisar si se admite o desecha este recurso.

Es importante analizar estos recursos que como medios de control o remedios jurídicos habrán de restablecer el equilibrio perdido a través de una nueva resolución, que elimine la anterior; para ello, serán necesarios una serie de recursos que se mencionarán a continuación.

Entre los recursos ordinarios, nuestros Códigos adjetivos reglamentan la revocación, la apelación y la denegada apelación, la queja no tiene como finalidad la confirmación, modificación o revocación de la providencia impugnada.

Es importante analizar la naturaleza jurídica de estos recursos, objeto y fin, para qué nos sirven, en contra de que actos u omisiones proceden dentro del proceso, su clasificación y los efectos en que proceden, de esta manera podemos identificar a la autoridad competente que en él intervienen y cuales son los resultados a su interposición.

#### **4.3.1. APELACIÓN.**

La apelación es el recurso clásico y de uso más común; es el más eficaz pues lleva a un segundo examen, más completo, de la causa, atendiendo a su naturaleza jurídica pues se vuelve a juzgar, es decir, a estudiar en su caso todo el expediente.

La apelación tiene raíces muy antiguas, por lo que es importante destacar que; el recurso de apelación significa reclamación, y proviene del término "*apellatio*" que significa llamamiento o reclamación.

Este recurso data de épocas antiguas pero el Derecho Romano lo adopta legalmente y lo introduce en su legislación.

Uno de los recursos que prevén los Códigos Procesales, en forma generalizada lo constituye el denominado "*Apelación*" que debe darse a conocer después de dictada una resolución y que además proceda su interposición y pueda ser apelable.

Por otro lado, el legislador proporciona a las partes: Ministerio público, Defensor, Acusado, e inclusive el Ofendido, (en este caso respecto a la reparación del daño), este medio de impugnación.

Entre algunas de las definiciones que encontramos en nuestra investigación sobre este recurso tenemos:

De acuerdo al especialista en Derecho Procesal Penal Guillermo Colín Sánchez, la apelación "es un medio de impugnación ordinario a través del cual el Ministerio público, el procesado, acusado o sentenciado, el defensor y el ofendido manifiesta inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, con lo cual

origina que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte nueva resolución judicial”.<sup>31</sup>

Para el autor Manuel Rivera Silva la apelación “es un recurso ordinario devolutivo, en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución”.<sup>32</sup>

Por su parte el escritor Pedro Hernández Silva ha definido la apelación como “...un recurso ordinario, que puede ser admitido en el efecto devolutivo y también en algunos casos en el efecto suspensivo y da lugar cuando alguna de las partes procesales, considera que el Juez no obró conforme a derecho, siendo por ello que solicita que dicha resolución sea revisada en cuanto a su legalidad, por un tribunal distinto que se le denomina revisor de segunda instancia o *Ad quem*”<sup>33</sup>.

De las definiciones, antes mencionadas, se pueden citar los siguientes puntos:

- a) La apelación es un recurso ordinario, ya que impugna una resolución que no ha causado estado, es decir no ha causado ejecutoria.
- b) Es con efecto devolutivo, pues el órgano jurisdiccional que ha emitido la resolución que se impugna remite la causa penal a otra autoridad con facultades para revisar el expediente y emitir una nueva resolución, ya sea confirmando, revocando o modificando los puntos resolutivos de la primera instancia.
- c) Es un recurso que únicamente pueden interponer las partes procesales que la misma ley específica, pudiendo ser el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, según el caso, o el ofendido en los supuestos que coadyuven con la representación social en la comprobación del daño causado patrimonial y su reparación. Obviamente no puede ser interpuesto este recurso por quien no esta legitimado para hacerlo.

---

<sup>31</sup>LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Derecho Procesal Penal**. Editorial IURE Editores, México 2002. Pág. 222.

<sup>32</sup>LÓPEZ BETANCOURT. Ob. Cit. Pág. 222.

<sup>33</sup>HERNANDEZ, Pedro. **Procedimientos Penales en el Derecho Mexicano**. Editorial Porrúa, México 2006. Pág. 156.

El recurso de apelación se abrirá a petición de parte legítima, no pudiéndose abrir, la segunda instancia de oficio en algunas legislaciones.

- d) Es un recurso que concede la ley con objeto de que la autoridad de segunda instancia examine si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley o si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos, o no se fundó o motivó correctamente.
- e) Es un recurso que tiene por finalidad la reparación de las violaciones a los principios reguladores de la valoración de la prueba y aplicación inexacta de la ley, con la emisión de la resolución del tribunal de segunda instancia.

No se debe confundir el término apelación con segunda instancia debido a que la primera es el origen para abrir la segunda instancia.

Para que dé lugar el recurso de apelación, es necesario que la parte exprese los motivos de inconformidad, que considera le causa la resolución combatida y a eso se le llama agravio.

Es importante mencionar que el agravio es aquella violación que comete el juez de primera instancia durante el desarrollo del procedimiento el cual daña los intereses de la parte afectada.

El objeto de la apelación en términos generales es la resolución judicial apelada misma que deberá ser estudiada por una autoridad superior, en los diversos aspectos señalados en los agravios.

En consecuencia, será objeto de este medio de impugnación, la violación de la ley, ya sea que haya sido aplicada indebidamente o inexactamente, o bien por falta de aplicación u omisión, así como las violaciones cometidas y que sólo es posible lograr a través de la modificación.

Por otro lado la finalidad, en el caso de este recurso se refiere a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla, para resolver sobre las violaciones que estime el apelante la cause la resolución recurrida.

Este recurso podrá interponerse por escrito o de palabra, por quien tenga derecho a hacerlo.

En el dictado del auto de formal prisión o de sujeción al proceso, la víctima o el ofendido, con base en lo que establece el artículo.70 del propio Código, tendrá que proponer, mediante escrito dirigido al juez, a su representante proporcionando su nombre y domicilio y así también con esto el representante de la víctima o del ofendido, no sólo puede aportar pruebas sino que tiene derecho a alegar en las mismas condiciones del defensor, en las audiencias.

Además deberá interponerse, a partir de la notificación, dentro de 3 días hábiles si se trata de auto o sentencia interlocutoria y dentro de 5 días hábiles si se trata de sentencia definitiva, el juez podrá desechar este en cuyo caso procede el recurso de denegada apelación. Si el juez admite el recurso de apelación, remitirá al Tribunal Superior las constancias correspondientes, si se trata de auto y el expediente original si se tratara de sentencia definitiva.

Esta remisión se hará dentro del plazo de 5 días contados desde la fecha en que se admitió la apelación.

Sin embargo existen otros elementos que determinan los días en que se podría presentar dicho recurso establecidos en el Código adjetivo. “la apelación podrá interponerse por escrito o de palabra... y de dos, si se tratara de otra resolución”. Es importante hacer mención de que un incidente tiene por objeto hacer un

reclamo por la negligencia de la autoridad en el cumplimiento de un mandato superior.

Recibidas las constancias o el expediente del proceso original, se dictará un auto de radicación y se fijará fecha para que tenga lugar la audiencia de segunda instancia; si fuera el sentenciado o procesado quién apeló, se le prevendrá para que nombre defensor en la segunda instancia, de lo que se desprende que la defensoría de oficio podrá apoyarlo o designar nuevamente el defensor que lo asistió en la primera instancia, o bien a otro, y si no lo hiciera se le nombrará uno de oficio.

En el fuero común también se indicará en ese auto de radicación, el nombre o los nombres de los Magistrados que integran la Sala, señalando al que va a fungir como Magistrado ponente.

Se debe entender que este será a quien le toque hacer revisión y estudio de las constancias y en especial un proyecto de resolución de segunda instancia.

Los agravios se expresarán por el apelante en el momento de ser notificado de la resolución que impugna o bien los expresará por escrito y entregará el día de la audiencia de vista.

En el artículo. 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, deberá abrirse a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante, y si se trata del procesado o sentenciado, los Magistrados deberán suplir la deficiencia de los agravios y así también cuando se den cuenta de que el defensor no intervino en forma correcta o que mostró omisión sin considerar el daño generado ante las violaciones en que incurrió la resolución apelada.

El día de la audiencia, en el fuero común, ésta deberá llevarse a cabo con la presencia de dos magistrados y estando presente el Ministerio Público, el secretario de la Sala dará lectura, o hará una relación de las constancias y a continuación se le otorgará la palabra al apelante, si es el procesado o sentenciado lo hará el defensor y con ello tendrá por hecho el alegato oral, en el entendido de que si el procesado o sentenciado quiere hacerlo, se le dará el uso de la palabra, con lo que se declara vista la segunda instancia y los Magistrados o Tribunal dictarán su sentencia dentro de 10 días a más tardar, salvo que el Magistrado ponente quiera practicar alguna diligencia, para mejor proveer, la que se desahogará dentro de 10 días.

En el *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal* se encuentra fundamentado en el artículo.414 a 434 Bis. En cambio, en el análogo Federal, los artículos son 363 a 391.

En la práctica es causa de graves dilaciones indebidas lo que suele durar en muchas ocasiones semanas o meses.(Ver págs.: 111, 112, 113, y 114).

#### **4.4.2. REVOCACIÓN.**

La palabra revocar significa anular la decisión adoptada, o desautorizar. En nuestra materia penal, efectivamente, es dar marcha atrás, en sus efectos, de la resolución judicial adoptada, decisión a cargo de la autoridad que ha emitido ésta última.

De la clasificación de recursos, la revocación es un recurso ordinario, porque aún no ha causado efecto, y es de carácter no devolutivo, porque es el propio órgano jurisdiccional el cual ha dictado resolución judicial y quien ha de dar marcha atrás a la misma.

La revocación tiene como concepto el de “Revocación.-anulación, sustitución o enmienda de orden o fallo por autoridad distinta de la que había resuelto. Acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante”.<sup>34</sup>

Para el autor Colín Sánchez, “La revocación. Es un medio de impugnación ordinario, instituido para las resoluciones judiciales (autos), en contra de las cuales no procede o no esta instituido el recurso de apelación, cuyo objeto es que, el juez o los Magistrados integrantes de la sala del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, que las dictó, las prive de sus efectos, en todo o en parte, o las sustituya por otra”.<sup>35</sup>

De las definiciones antes citadas, se arrojan los siguientes elementos:

- a) Recurso que poseen las partes involucradas.
- b) Únicamente se interpondrá contra resoluciones judiciales que no admitan el recurso de apelación.
- c) Su interposición se hará por la parte que se considere agraviada, y no otra que no esté legitimada.
- d) La interposición se hará directamente ante la autoridad que ha emitido la resolución que causa agravio.
- e) La autoridad que ha emitido la resolución impugnada, resolverá de plano.

El objeto y fin del recurso de revocación, es rectificar si es procedente, o reconsiderar la resolución judicial impugnada. Acto a cargo del propio juzgador que emitió aquella; o bien la confirmación del auto que se ha atacado.

El recurso de revocación debe interponerse ante el órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución para que él directamente lo reconsidere. Además debe interponerse en el acto de notificación o al día siguiente hábil a ésta, y respecto a un auto del cual no se conceda el recurso de apelación, el plazo para interponer el

---

<sup>34</sup>VALLETA Ma. Laura. Diccionario Jurídico, Editorial Valleta Ediciones. S.R.L. Buenos Aires Argentina, 2001. Pág. 558.

<sup>35</sup> GARCÍA RAMIRÉZ Sergio. Ob. Cit. Pág. 1505.

recurso de revocación y ofrecer pruebas será de 5 días contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Interpuesto este recurso, el juez puede desecharlo de plano, si considera de antemano que su resolución es incorrecta y por lo mismo no quiere escuchar a las partes.

Si el juez es prudente y quiere oír a las partes, las citará a una audiencia que se verificará a los días siguientes y en ella escuchará a las partes y en esa misma audiencia podrá resolver lo siguiente. Si estima que su resolución es correcta, así lo manifestará y no la revoca, pero si considera que está equivocado, revoca la resolución y dicta una nueva que se va a considerar parte integrante del procedimiento.

Hay que mencionar que por economía procesal, casi no se hace uso del recurso de revocación, ya que las partes consideran que la autoridad que emitió el acto no revoca sus propias resoluciones, sin embargo se manifiesta, que las resoluciones en que opere la revocación y no se use este recurso por negligencia de alguna de las partes, se tendrá por consentido el acto que se considera ilegal.

Es un derecho para el indiciado, procesado o acusado, defensor, Ministerio Público y ofendido.

El fundamento legal de este recurso se encuentra en los artículos.412y 413 del *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*, y en los artículos.361 y 362 de su análogo Federal. Si no se interpone, se tiene por consentido el acto. (Ver Pág. 115).

### 4.3.3. DENEGADA APELACIÓN.

Es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado, con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación o del efecto devolutivo en que fue admitida, es procedente en ambos efectos.

Con este recurso se pretende la enmienda del error del juez al rechazar el recurso de apelación en forma ilegal o equivocada.

Pero para que se tenga una idea más amplia y detallada de este recurso vayamos a la siguiente definición:

”Es el recurso que puede interponer el afectado ante el Tribunal de Segundo Grado contra la negativa del Juez de Primera Instancia para admitir la apelación, o respecto de la calificación de grado”.<sup>36</sup>

La palabra “denegar significa no conceder lo que se pide o solicita. Este recurso tiene una estrecha vinculación con el recurso de apelación, como antes se señaló, es ordinario, devolutivo y se promueve ante el mismo juzgado donde se dicta la resolución recurrida”.<sup>37</sup>

En cambio el escritor Fernando Arilla Bas menciona que, “El recurso de denegada apelación más que un recurso propiamente dicho, viene a ser un medio que la ley concede a las partes para impugnar la inadmisión inmotivada de la apelación. Procede, según el artículo 435 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y el 392 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando el Juez *a*

---

<sup>36</sup> Latinoamericana Enciclopedia Jurídica. Tomo IV. Editorial Porrúa, México 2006. Pág. 257.

<sup>37</sup> BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 565.

*quo* haya negado la apelación en uno o varios efectos, aún cuando el motivo de la negación sea que no se considera como parte al que haya intentado”.<sup>38</sup>

De las definiciones se advierten los siguientes elementos:

a) Se trata de un medio de control o de impugnación con carácter de ordinario, es decir por medio de él se intenta combatir una resolución judicial que no ha causado estado, o sea no ha habido una declaración ejecutoriada.

b) Es devolutivo.- Porque el juzgador de primera instancia ha de devolver su jurisdicción al de de segunda instancia para que éste resuelva la discrepancia.

c) Intervienen 2 autoridades: el *iudex ad-quo* (juzgador de primera instancia), y el *iudex ad- quem* (juzgador de segunda instancia), siendo éste último quien ha de resolver si es procedente el medio de control conocido por la ley.

d) Es un derecho que poseen las partes.

e) Es una obligación del *iudex ad-quo* (juzgador de primera instancia) al efectuar actos procedimentales encaminados a que el *ad-quem* reciba el certificado correspondiente en el cual se acompañan las diligencias practicadas y consideradas necesarias y el motivo por el cual se negó la admisión del recurso de apelación.

f) El efecto de la denegada apelación consiste en que el *ad-quem* examine si es procedente o no el recurso de apelación interpuesto, o bien en el efecto admitido.

Se puede interponer este recurso, ya sea verbalmente o por escrito, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que niegue la apelación.

---

<sup>38</sup>ARILLA BAS Fernando. El Procedimiento Penal en México, Editorial Porrúa, México 2000. Pág. 223.

Interpuesto el recurso, el juez que conozca de la causa enviará sin más trámite al Tribunal Superior el testimonio en el que consten la naturaleza y el estado de proceso, el aspecto sobre el que recaiga el auto que lo haya declarado inapelable y las actuaciones que estime convenientes. Este trámite deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes de interpuesto el recurso.

Cabe destacar que si el juez de la causa no cumpliera con lo expuesto en lo mencionado, el interesado está facultado para acudir por escrito ante el tribunal respectivo. Para tales efectos hará una relación del auto que hubiese apelado, indicando la fecha en que le fue notificado, así como aquella en la que interpuso el recurso y expresando la providencia que a su promoción recayó. Igualmente solicitará que se ordene al juez la remisión de las constancias certificadas de caso particular.

De lo manifestado anteriormente, el tribunal deberá prevenir al juez para que dentro del plazo máximo de 48 horas, remita las constancias certificadas antes referidas e informe la causa por que no cumplió oportunamente con su obligación.

Hay que señalar que si del informe rendido por el juez se desprende alguna responsabilidad en contra de éste, la Sala lo consignará al Ministerio Público.

Recibidas las constancias certificadas, la Sala las pondrá a la vista de las partes por 48 horas con la finalidad de que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar. En caso de que faltaran actuaciones, el Tribunal de oficio, requerirá al juez para que en un plazo prudente que fije, remita copia certificada de dichas actuaciones.

Si las copias certificadas de las actuaciones se encuentran completas, el Tribunal citará para sentencia, la cual pronunciará dentro del término de los tres días posteriores a la última actuación notificada. En dicho término, las partes podrán presentar por escrito sus alegatos.

Si el tribunal resuelve que la apelación debe ser admitida, procederá a su trámite y sustanciación conforme a lo previsto en el Capítulo de apelación. En caso contrario, se mandará el toca respectivo.

Este recurso procede cuando ésta última se haya negado, o cuando sólo en el efecto devolutivo, siendo procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte el que intente el recurso.

El momento procedimental en que ha de interponerse variará de conformidad a la jurisdicción de que se trate.

Su objeto básico de este recurso es la resolución que niega la admisión de la apelación o el efecto con que ésta debió admitirse. Atendiendo a los lineamientos legales, se estudiará si el impugnante tiene o no derecho a apelar si la resolución judicial del caso es apelable, y por último, siendo apelable, en qué grado lo es.

La finalidad de este recurso es revocar la resolución que negó la apelación, total o parcialmente por el Tribunal Superior.

El fundamento legal de la denegada apelación, se encuentra en los artículos.435a 442del *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*; y en los artículos.392 a 398 de su análogo Federal.

Es importante señalar que no es un recurso que afecte el fondo del asunto.  
(Ver Págs. 116,117, 118).

#### **4.3.4. QUEJA.**

La queja es uno de los llamados recursos ordinarios, fue introducida en nuestra legislación en materia Federal en 1984, fue reformado en 1985 y en su totalidad en diciembre de 1987, y posteriormente en el *Código de Procedimientos Penales*

*para el Distrito Federal* (decreto del 30 de diciembre de 1988, publicado el 3 de enero de 1989 como un medio para combatir las conductas omisas de los juzgadores).

“La queja: es un recurso ordinario, que procede en contra de las conductas omisivas de los jueces, que no emitan las resoluciones correspondientes, o no realicen las diligencias dentro de los plazos señalados en la ley, o que no cumplan las formalidades, o no despachen los asuntos, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos penales (...) Este recurso, se justifica, en base a la estricta observancia del principio de legalidad (...), concretamente: a que los jueces , federales o del fuero común, se ajusten a los términos o plazos dentro los cuales deben resolver; y, además, a que cumplan las formalidades y despachen los asuntos ajustándose a lo ordenado en los códigos federal, dado el caso”.<sup>39</sup>

El objeto de este recurso es el silencio, indiferencia o falta de actuación del juez ante un pedimento concreto o el cumplimiento de un acto procesal que le obliga una norma jurídica. Su objeto es, en esencia, el que los órganos jurisdiccionales se ajusten a los términos o plazos dentro de los cuales deben resolver, cumplan con las formalidades y despachen los asuntos ajustándose a lo ordenado por la ley.

Procede su tramitación en cualquier momento a partir de que se de el hecho que motiva la queja, lo puede interponer cualquiera de las partes que se considere con derecho.

Ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia que corresponda se podrá interponer la queja, por escrito, en cualquier momento y a partir de la fecha en que se produjo la situación que le da origen.

---

<sup>39</sup>GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Ibíd.* Pág. 1646.

Conforme a lo dispuesto por los dos últimos párrafos del artículo.286 Bis del *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*, sólo el Ministerio Público podrá hacer valer la queja en aquellos casos en que el juez no dicte auto de radicación, de una consignación, en el término de tres días de recibida ésta o si no resuelve dentro del término de 5 días la solicitud hecha por el Ministerio Público para la aprehensión, reaprehensión o comparecencia del indiciado o procesado, según sea el caso.

Interpuesta la queja, en el término de 24 horas la Sala deberá darle entrada, requiriendo al juez de la causa para que rinda un informe dentro del plazo de tres días.

Transcurrido el plazo, la Sala dictará su resolución en el término de 48 horas.

En caso de ser fundada la queja, se requerirá al juez para que cumpla con las obligaciones señaladas por la ley en un plazo no mayor de diez días, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiera incurrido.

La carencia de un informe por falta del juez, hace presumir que es cierta la omisión que se le imputa, por lo que en este caso además se hace acreedor a una sanción económica.

La finalidad perseguida por este recurso es que el *ad-quem*, lo exhorte a que previa rendición de un informe, cumpla con su obligación la encontramos en el artículo.442 Bis del *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*; y en el artículo.398 Bis de su análogo Federal. (Ver Págs. 119, 120).

#### 4.4. ARTÍCULO 364 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

*Artículo 364.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.*

*Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.*

Este precepto señala que se abrirá la segunda instancia a petición de parte legítima. De esta manera por ser parte del proceso, el Ministerio Público y el acusado son las partes del proceso penal, fuera de ellos no existen otras.

Además, en el campo penal y procesalmente hablando, se considera que el concepto de parte corresponde a aquellas personas, como el Ministerio Público, el inculcado y su defensor, el ofendido o sus legítimos representantes, éstos pueden ser parte en el proceso penal, cuya actividad, sujeta a la ley, se encamina hacia la obtención de una serie de resoluciones judiciales, no en contra.

El artículo que se comenta, indica que la segunda instancia se abrirá para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida, como antes se mencionó, las partes siempre tienen, en principio, legitimación para apelar.

Es importante mencionar que pueden hacer valer el recurso el que ha visto insatisfecha alguna de sus aspiraciones; el recurso idóneo que se concede para subsanar o reparar los agravios es, pues, la apelación.

El agravio representa la injusticia, el perjuicio que puede ser material o también moral, es la ofensa a la parte a quien la resolución perjudica lo que afirma que esta pueda causar el agravio por lo que acude a expresar estos a un juez superior.

Entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio.

Se otorga al tribunal, además, una facultad discrecional, no se tiene la intención de suplir la deficiencia de los agravios del inculpado cuando así lo crea conveniente y advierta que éste o su defensor no los hizo valer debidamente.

Finalmente, con verdadero acierto, este artículo impone el deber al Tribunal de Alzada de resolver las apelaciones contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, antes de que esta se emita, con ello se da un extraordinario impulso procesal a la instancia penal.

#### **4.5. ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*Artículo 300.- El auto de formal prisión y de sujeción al proceso, serán apelables en el efecto devolutivo.*

El recurso de apelación del auto que dicte la autoridad judicial deberá ser dentro de los tres días inmediatos a su notificación, sin importar si es por escrito o en forma verbal, ya que desde el momento en que el juzgado procede a notificar al ahora procesado de la resolución, éste puede formalmente presentar su recurso en efecto devolutivo.

Procesalmente, el enunciado efecto devolutivo corresponde a la calificación hecha por el juez apelado acerca del recurso de alzada interpuesto contra alguna resolución a fin de enviar el asunto al conocimiento del superior, sin suspender la ejecución de la misma.

El artículo en esencia quiere decir que la determinación del juez será revisable por la Sala de apelación pero que el procesado quedará en la situación expresada en el auto.

Lo que evidencia que cualquier procesado, pueda permanecer privado de su libertad, hasta por la totalidad del tiempo que se establezca en el Código Penal, por la comisión de un determinado delito, (independientemente de que sea culpable o inocente), lo que equivale a purgar un tiempo sin haber sido declarado culpable, por una sentencia firme.

Este tipo de situación, también puede presentarse en instancias superiores, en cuyo caso la única consecuencia sería una responsabilidad penal y administrativa.

#### **4.6. PROBLEMÁTICA ACTUAL.**

El Estado mexicano se ha preocupado, sobre todo en el último decenio por mejorar la situación jurídica y social de los inculcados, y procesados, creando y modernizando diversos ordenamientos, instituciones y servicios.

Un ejemplo de este tipo de apoyo es el que ofrece la *Comisión Nacional de los Derechos Humanos* así como los ordenamientos de garantías procesales en materia penal, entre otras acciones dignas de reconocimiento, pero poco se ha logrado para las víctimas de la impunidad ya que se siguen cometiendo actos arbitrarios en contra del ciudadano al momento de ser procesado.

Al involucrarse en el ámbito del Derecho Procesal Penal, se pueden observar las manifestaciones del poder público, aquellas mediante las cuales el ciudadano puede verse despojado con gran facilidad de su libertad así como de su patrimonio y sus derechos a consecuencia de la mala impartición de justicia.

Lo más importante radica en demostrar con exactitud la culpabilidad o inocencia de un individuo, dicho de otra manera, es la oportunidad de investigar un hecho y verificar si el mismo constituye o no un delito.

Se puede afirmar que el objetivo es la búsqueda de la verdad material, real o histórica, pero ello no implica que puedan emplearse cualquier tipo de medios para obtener, a toda costa, el conocimiento de esa realidad.

Ante esta situación es fundamental proponer cambios al artículo.300del *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal* “esto se debe, en parte, a que las autoridades no se han mostrado dispuestas a garantizar la aplicación enérgica de las leyes vigentes relacionadas con los derechos humanos; las autoridades tienen tendencias a cerrar filas y desmentir, incluso, la existencia de abusos bien documentados, en lugar de insistir en que se imparta justicia a los responsables”,<sup>40</sup> ya que por medio de todo esto se estaría privando a cualquier sujeto de uno de los más grandes derechos que es su libertad.

Es importante hacer mención que existen casos en los cuales se ve la prepotencia de la autoridad encargada de procurar justicia, lo que genera en la mayoría de los casos, que se acuse o finque responsabilidad al ciudadano a cualquier precio, situación que muestra que no importan los motivos para acusar.

---

<sup>40</sup>MORALES BRAND, José Luis. La Declaración del Inculpado como Medio de Defensa o Prueba de Cargo. Editorial Porrúa, México 2006. Pág. 339.

Esto es, “Por que el sistema de justicia penal ha fracasado, y ha fracasado por que no ha cumplido con los objetivos para los cuales fue diseñado y, por tanto, no ha logrado satisfacer las aspiraciones o reclamos de la colectividad”.<sup>41</sup>

Desafortunadamente, aún en la actualidad, por una deficiente capacitación y desconocimiento de las leyes, de un reclutamiento selectivo, de la no aplicación de estudios biopsicosociales de los elementos que ingresan a las diversas procuradurías generales de justicia y a la falta de ética y profesionalismo de los servidores públicos encargados de la persecución e investigación de los delitos fomentan que día tras día se realicen detenciones sin fundamento.

De ser así bastaría que cualquier ciudadano con sed de venganza o intereses oscuros acudiera con el Ministerio Público para destruir a un buen hombre y el prestigio de una persona.

Ante esta grave situación, se puede ver que hay elementos en el Ministerio Público que abusan del poder que les fue conferido ante la ciudadanía ya que estos cometen grandes arbitrariedades, y cuando el acusado es detenido acepta sobre la comisión del delito que se le atribuye a través de amenazas, tortura, violencia física, moral, y en muchas ocasiones, la mera sospecha es el argumento que justifica encarcelar al inculpado.

El objeto de este trabajo consiste en frenar estos abusos, en su actuar, ya que es visible que con la ayuda de la policía judicial se han llegado a crear falsos delincuentes y que también han ordenado aprehender a personas sin que haya incluso un ofendido o denunciante, cometiendo múltiples violaciones a los *Derechos Humanos* durante una detención, no tan solo al detenido sino también a las personas allegadas a éste, como son sus familiares o amigos.

---

<sup>41</sup>MORENO HERNANDEZ, Moisés. Retos del Sistema Procesal Penal en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2004. Pág. 55.

Se encuentra al presunto culpable, se siembran las pruebas y se condena sin merecimiento a un ciudadano común y corriente que vive encerrado mientras que los verdaderos delincuentes aún están libres.

La fabricación de delitos es una práctica común, nuestra sociedad se encuentra temerosa de como los jueces dictan autos de formal prisión o sujeción a proceso en ocasiones sin fundamento alguno.

Después de conocer esta situación, pareciera que es más importante castigar el delito que respetar los derechos del imputado, aspecto que no es así puesto que para la justicia ambos elementos no están en pugna sino que deben equilibrarse armónicamente.

Sin embargo, es común percatarse que durante el proceso de la Averiguación Previa los elementos del Ministerio Público están conscientes de la forma en que se está llevando a cabo dicho procedimiento, que en muchos de los casos reflejan la distorsión de la verdad al momento del ilícito.

Es evidente, que al momento en que sucede una detención, si no se le respetan las garantías constitucionales, al gobernado, violan a todas luces su esfera jurídica, es entonces cuando el policía judicial estará cometiendo un delito.

Incluso en la práctica refieren algunos procesados en su declaración preparatoria, que fueron objeto de presiones declarándose culpables, ante el Ministerio Público. Sin embargo, la mitad de ellos refieren haberlo hecho en confesiones extraídas bajo algún tipo de coacción. Incluso, algunos procesados aclaran que en algún momento de la detención fueron golpeados por la policía, y en ningún momento el Juez adopta medida alguna con respecto a los hechos ni da vista al Ministerio Público.

Hay que preguntarse cuántos inocentes hay en las cárceles por que no pudieron pagar un abogado, por que no entendieron la acusación del Ministerio Público o del juez. Lo grave es la falta de aceptación de las autoridades que cometieron un error y prefieren que un sujeto pase el mayor tiempo de su vida, encarcelado.

Esta situación puede reflejar la falta de compromiso de algunos jueces que hacen muy poco o nada para investigar las denuncias de los procesados.

Hay que recordar que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece expresamente, en el artículo 19, que “todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal...son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.<sup>42</sup>

Observo con gran preocupación que la procuración de justicia se encuentra demasiado lejos del objetivo por el cual fue creada, por lo que no es lógico ni explicable, la razón de que se encarcelen a sujetos, en base a actuaciones delictivas de la autoridad, los cuales desafortunadamente viven un calvario; y se llenen las prisiones por no conocer sus derechos y que desgraciadamente afecta al sistema de procesamiento penal, toda vez que es carga de trabajo procesal innecesaria para los tribunales, ya que el solo hecho de consignar y no reunir todos los elementos que exige la ley es echar a andar el aparato de justicia y deslindar la responsabilidad a un juzgado que a su vez le impide trabajar al ritmo que la sociedad requiere.

Considero importante que se tomen en consideración proyectos de desarrollo y capacitación del personal que conforma al Ministerio Público, ya que al aportar conocimientos técnico-jurídicos, los procedimientos más comunes a llevar a cabo se realizarían en forma veraz e incluso con mejor sustento jurídico evitando con ello que se generen expedientes plagados en ocasiones de mentiras, falsos testigos y denunciados, abriendo procesos carentes de validez y todo derecho lo

---

<sup>42</sup>PÁSARA, Luis. Cómo Sentencian los Jueces del Distrito Federal en Materia Penal. Editorial UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2006. Pág. 53.

que permite sentenciar a inocentes mientras que al realizar apelaciones a dichos autos determina el tribunal de alzada que no hubo en ningún momento elementos necesarios para que a la persona se le procese, reafirmando que hubo una gravísima violación a las garantías individuales del justiciable.

Es importante mencionar que en ocasiones hay sujetos que al ser detenidos carecen del conocimiento de sus derechos, hay incluso sujetos que al no ser originarios de esta ciudad son imputados por gente que en determinado momento los quiere perjudicar de una o de otra forma.

Pienso en aquellos sujetos que son discriminados, por su condición, raza, dialecto y procedencia, ya que tienen un punto en contra antes de iniciar el proceso, y que son considerados presumiblemente responsables.

La población carcelaria que encontramos en las prisiones, obedece a la capacidad de los sistemas de procuración de justicia de aprehender a los sospechosos.

Bajo esta situación considero necesario la aplicación de la justicia partiendo de las bases establecidas en nuestra Constitución y las leyes secundarias tales como el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales entre otras. Al mismo tiempo exigir el apego a Derecho de las mismas ya que esto impediría que las cárceles estén sobrepobladas, y que al encarcelar a un individuo en lo que se resuelve su situación jurídica propiciaría que éste fuese influenciado por quienes sí son responsables de conductas ilícitas.

La crisis sigue haciendo mella en la actividad judicial y uno de los grandes problemas que nos aquejan hoy en día, es la gran carga de trabajo que en los juzgados se realiza, ya que el mal desempeño de la representación social al mandar sus consignaciones, alejadas de todo derecho y carentes de validez, impide desahogar debidamente los expedientes.

También los Tribunales de segunda instancia no están lejos de esta situación ya que están plagados de trabajo impidiendo dar sus resoluciones en los tiempos estimados como consecuencia de un incesante papeleo y de la burocracia, olvidando que lo que esta en juego es la libertad del individuo, siendo ésta el valor más importante de los seres humanos, después de la vida.

Esto permite que el sujeto que se encuentra encarcelado el mayor tiempo posible se profesionaliza dentro de las celdas adquiriendo técnicas delictivas y lo que al sujeto le faltaba por conocer lo aprenderá en ese lugar y al obtener su libertad realice conductas que le fueron inculcadas eligiendo el camino incorrecto y más aún con sentimientos de coraje, odio, rencor, hacia la sociedad y para quienes le acusaron injustamente.

Por otra parte se encuentran los ciudadanos que presentan infinidad de quejas ante las Comisiones de Derechos Humanos en las que manifiestan haber sido víctimas de actos arbitrarios por parte de los agentes del Ministerio Público.

Estos ciudadanos dicen haber sido aprehendidos antes de que las averiguaciones previas fueran concluidas o que no tuvieran una justificación sustentada. Ante esta situación puedo señalar que existen averiguaciones previas en las agencias del Ministerio Público en donde la autoridad no realizó las investigaciones correspondientes debido a que el término de las 48 horas establecido en la Constitución para concluir las investigaciones no le fueron suficientes y esto permite que la autoridad no indague debidamente.

Esto desencadena la desconfianza hacia las autoridades, por parte de la ciudadanía y hace que los indiciados se encuentren bajo tensión ante el desconocimiento de sus derechos, situación que impide desenvolverse en los causes legales, facilitando la impunidad.

La aplicación de la justicia en nuestra sociedad debe basarse en los artículos Constitucionales que nos rigen. Por ello es importante señalar que este tipo de situaciones en las cuales no se puede seguir las averiguaciones previas debido a que no es suficiente el término de las 48 horas establecidas en la Constitución genera la inquietud de buscar alternativas viables que nos permitan llevar a cabo este procedimiento de forma correcta, ya que al tener el tiempo necesario para concluir dichas averiguaciones se puede llevar a cabo la detención del indiciado sustentando dicha aprehensión.

En la actualidad, el procesado se enfrenta a múltiples situaciones que lo marginan dentro de la sociedad, una vez que se le declara responsable del delito que se le imputa se somete a infinidad de situaciones que lo relegan de su familia, amigos y personas con las cuales establecía lazos afectivos.

A partir de este punto en el cual el preso enfrenta esta situación considero fundamental que se busquen alternativas que modifiquen los artículos Constitucionales tales como el 16, que resulta ser obsoleto ante la realidad que se vive. De hecho se puede ayudar a los presos para que purguen sus condenas sin que se consideren haber sido procesados injustamente y al mismo tiempo que nuestras leyes sean creíbles ante los ciudadanos.

Por esta situación, es importante buscar todos los recursos psicológicos, sociales y jurídicos que permitan al compurgado integrarse nuevamente a la vida social sin ser considerado persona no grata o sujeto que pueda reincidir.

Esto le permitirá abrir nuevas oportunidades de rehabilitarse y poder formar una familia que tenga los valores y principios idóneos para sostener una sociedad ejemplar.

Actualmente nuestro sistema judicial, presenta procedimientos muy largos, hay agentes del Ministerio Público y jueces, que denotan la falta de ética o

profesionalismo al realizar los procedimientos requeridos en su instancia, de hecho es real que hay quienes sacan partida de juicios largos, esto les permite crearse una carga de trabajo, que les justifica solicitar más presupuesto, sobresueldos y empleados, y son indiferentes ante el drama penal o el tiempo que transcurre en el proceso de sus inculpados.

Los juicios largos deben pasar a la historia y que el gran desafío de la justicia, a partir de la elección por voto de los Magistrados, sea llenar la expectativa de cambio que existe en la gente.

El exceso de causas penales y el reducido número de juzgados en sus diversas instancias ante la creciente demanda de justicia son causales para que el poder judicial no desahogue a tiempo los asuntos que tiene a su cargo.

Aunado a estos factores se encuentra la falta de voluntad política para invertir por parte del Estado en organizar los órganos judiciales, de manera que les permita desahogar el trabajo y no vulnerar los derechos de los litigantes.

Se puede decir que ante esta situación el país presenta un grave estado de indefensión o, en el mejor de los casos, un precario estado de Derecho.

Por lo que cualquier iniciativa para eliminar la violación de los derechos fundamentales del ciudadano permitirá el establecimiento de un sistema eficaz para asegurar que exista responsabilidad por las acciones de la policía, los agentes del Ministerio Público, y los jueces y no llegar en lo absoluto a prácticas antijurídicas.

Ya que es responsabilidad del Estado frente a quienes fueron indebidamente encarcelados, y obtuvieron una resolución absolutoria relativa al reconocimiento de inocencia por haberse demostrado, la falta de elementos, y que esta reforma

los considere víctimas, para otorgarles los beneficios que puedan resarcir el daño causado.

En este sentido, el Estado será solidariamente responsable de los daños que se ocasionen física y psicológicamente durante la encarcelación de un sujeto e inclusive “las víctimas recibirán, la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales voluntarios, comunitarios y autóctonos”.<sup>43</sup>

Las autoridades tienen que reparar el daño a las personas que por error atribuible a las mismas son condenadas siendo inocentes de los cargos que se les imputan y al final de los procesos son absueltos, se trata de que los entes públicos se responsabilicen por sus errores o por los actos que hayan tenido como consecuencia el daño en su patrimonio o los derechos de un inocente.

La obligación de indemnizar, tiene sustento en que una persona inocente, no debe asumir una carga pública que afecte injustificadamente sus derechos, y si en los hechos ha sucedido así, el Estado tiene la responsabilidad de reparar los perjuicios ocasionados a consecuencia de su obrar.

De lo anterior se desprende que la obligación de las autoridades es la de indemnizar en caso de que el procesado fuera declarado absuelto, por lo daños ocasionados por la impericia del Ministerio Público, incluso de una duración prolongada del proceso, por lo que sería importante que se estableciera la obligación para que efectivamente haya una justicia pronta y expedita

“Situación por la que es importante buscar mecanismos reales para hacer que el Estado cumpla con la obligación de reparar el daño cometido por lo servidores públicos, independientemente de las sanciones administrativas y penales a que estos sean sujetos por los delitos y daños cometidos durante el desarrollo de sus

---

<sup>43</sup> Compendio de Legislación en Atención a Víctimas de Delitos. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2004. Pág. 24.

funciones; solo así la sociedad podrá decir que se encuentra en un país democrático, de igualdad jurídica, libertad, de justicia y en un estado de derecho”.<sup>44</sup>

Y solo las características de honradez y eficacia del mecanismo judicial, permitirían a los justiciables tener fe en el derecho, evitando que la corrupción y degradación social acabe con el estado de derecho.

La existencia de múltiples documentos en donde se muestran que en muchas situaciones, las omisiones y los defectos con que son presentadas las pruebas por parte del Ministerio Público son pieza clave para la detención ilegal de algún ciudadano al no acreditar los elementos mencionados con anterioridad, permitirá que se desencadene un conflicto grave para este ciudadano.

Otro problema es el incremento de la población reclusa favoreciendo el hacinamiento en las cárceles, multiplicando el costo de las instalaciones, exponiendo a los sujetos reclusos a los riesgos inherentes al medio carcelario.

El funcionamiento del sistema penal y el respeto a los ordenamientos jurídicos penales se ven afectados muchas veces por la tardía intervención de los órganos de procuración y administración de justicia.

Es decir, que hay casos en los cuales los errores o descuidos procesales llevan a que el propio sistema penal manifieste fragilidad en el desarrollo de un juicio al cual es sometido el inculpado.

En la práctica profesional, existen sanciones en las cuales no se refleja la aplicación real de la ley debido a que existen múltiples casos en los cuales se pueden observar la lentitud y los largos periodos de desahogo de los expedientes. Situación que provoca el rezago de notificaciones de las propias resoluciones

---

<sup>44</sup>HERNÁNDEZ APARICIO, Francisco. Ob. Cit. Pág. 145.

debido a la carga de trabajo que puede existir dentro de la Agencia del Ministerio Público así como en los juzgados de primera instancia.

Existe otro problema relacionado en la forma en la que se le consigna al inculcado, ya que no se cumplen procedimientos básicos para que una persona logre ser absuelta por el juez. De hecho en el Ministerio Público se llevan a cabo los siguientes procedimientos:

- a) La averiguación previa hecha por el Ministerio Público tienen una alta calidad profesional.
- b) El Ministerio Público presenta ante el juez sólo aquellos casos en los que cuenta con pruebas sólidas, o
- c) El juzgador actúa con base en un criterio sancionador, en el que, al lado de otros factores, operan sus ideas sobre la justicia represiva y que lo conduce a formalizar en condenas aquello que planteó la situación.

Es importante hacer mención de que la estructura jurídica en nuestro país tiene bases sólidas en cuanto a la impartición de justicia. Sin embargo se enfrenta ante elementos externos como el cuerpo de policía que dificultan la impartición correcta de la justicia, ya que en la realidad se puede observar que existen casos en los cuales a los detenidos se les siembran pruebas e incluso imputaciones inexistentes por parte de dichos elementos policiacos o falsos denunciantes. Un ejemplo de esta situación es plasmada por el periodista Fernando Martínez quien mencionó en una declaración que dio el Presidente del Consejo para la Ley y los Derechos Humanos Fernando Ruiz Canales "...acusó que se inician averiguaciones previas a modo se realizan puestas a disposición con delincuentes prefabricados investigaciones de policías cargadas de tarjetas informativas con datos falsos, manipulación de víctimas y testigos para que señalen a presuntos culpables prácticas que se han hecho cotidianas en la justicia mexicana."<sup>45</sup>

---

45 MARTÍNEZ Fernando , Cada día se repiten dos casos de presuntos culpables. "El Gráfico" México, 19 de Julio de 2011, Ciudad, p.10

Partiendo de esta situación, considero relevante el hacer a futuro el análisis serio sobre la función de estos elementos, ya que dificulta la aplicación de la justicia en forma correcta, puesto que al generar pruebas falsas permite que comience a funcionar la maquinaria procesal, lo que genera que no se desahoguen a tiempo Averiguaciones previas sólidas permitiendo generar carga de trabajo innecesaria; además de ser sustentadas en hechos falsos lo que a la larga genera pérdida de tiempo y desacreditación de la impartición de justicia.

A lo largo de la historia la apelación ha evolucionado gracias a los cambios políticos y sociales que han generado la necesidad de que la ley sea aplicada en forma transparente, lo que representa para el ciudadano una garantía de seguridad.

En la actualidad la impartición de la ley se aplica en forma distinta de la que se ve a lo largo de la historia en relación a lo que es la apelación. Al inicio esta impartición de leyes se apoyaba en el poder divino o social que tenían ciertos gobernantes, dejando a los inculpados en estado de indefensión. Sin embargo al transcurrir el tiempo la estructura social y política de la humanidad a generando nuevas formas de estructuras de justicia distintas a las anteriores. Tal es el caso de la aplicación de justicia que existe en nuestro país.

Dentro de la aplicación de la justicia la Apelación presenta cambios fundamentales en relación a cómo se aplicaba antiguamente, hoy día la Apelación es considerada el recurso más importante, ya que le permite al procesado exigir que las determinaciones del juez sean realizadas en apego a la ley.

La Apelación es aplicable en las situaciones en las cuales se sigue el proceso jurídico correcto, pero existe la posibilidad que la resolución emitida por la autoridad cause agravios al apelante lo que genera múltiples anomalías en los procedimientos legales que se siguen para llegar a la absolución del inculpadado.

Aunado a esta situación se observa el incremento de detenciones y encarcelamientos que presentan este tipo de anomalías que dañan tanto a la sociedad y a la credibilidad de nuestra estructura jurídica. Este recurso de Apelación persigue en todo momento desde su creación, la búsqueda de la verdad histórica y la inocencia del justiciable.

Por eso, en prevención de males irreparables que pudieran romper con la conceptualización de justicia, la ley nos concede el poder de inconformarnos a través de la apelación, que tiene como finalidad evitar que se produzcan resoluciones injustas. De hecho si el Magistrado de Apelación advierte la violación al artículo 16, párrafo sexto de la Ley Fundamental en perjuicio del recurrente detenido, puede y debe legalmente decretar su libertad por encima del auto de formal prisión, porque este último también se estima contrario a la Constitución y está basado en una detención decretada en forma ilegal.

La Apelación es importante en el procedimiento penal ya que es el recurso que permite al procesado exigir que las determinaciones del juez sean realizadas en apego a la ley. Por ello es necesario considerar a la Apelación como uno de los recursos más importantes que debe ser fundamentado en todo proceso penal, ya que permitirá que la aplicación de la ley sea transparente y eficaz, lo que dará como resultado establecer bases jurídico-sociales más firmes en nuestro país.

Además, es importante buscar los mecanismos necesarios y legislativos así como los operacionales que hagan un instrumento efectivo como es la Apelación al auto de formal prisión y de sujeción al proceso para el mejor éxito de dicha Apelación a corto plazo y la puntual respuesta a dichas impugnaciones. Por ello, nuestros legisladores, deben poner más énfasis a la reforma del artículo materia de este trabajo.

Existen factores primordiales en la estructura social que deben considerarse para que se pueda aplicar la ley en forma efectiva. Entre estos factores se encuentran:

El factor educativo, mediante el cual se puede instruir a la ciudadanía para que conozca las leyes y derechos legales que le confieren, es importante fomentar a todo ciudadano la necesidad de conocer y aplicar todos los elementos jurídicos que le permitan relacionarse con los demás sin que exista el temor a ser procesado en forma arbitraria, en caso de que pueda llegar a cometer un delito.

Si bien es cierto que la educación es el medio más adecuado para que los ciudadanos puedan conocer y exigir sus derechos y protección legal, es importante señalar que existen sectores sociales que no cuentan con un apoyo básico para el conocimiento de las leyes que rigen nuestra sociedad, tal es el caso de las personas invidentes que al enfrentar una situación de orden penal no tienen la posibilidad de conocer la información escrita que se genera en una agencia del Ministerio Público.

Por ello es importante considerar que el Estado pueda proporcionarles dicha información utilizando herramientas que le faciliten conocer los hechos por los cuales se les ha inculcado. Este tipo de herramientas que serían de gran beneficio para los invidentes sería la aplicación de la escritura Braille en dichos escritos e incluso información a través de redes sociales que le permitan a este sector comprender mejor las funciones que llevan a cabo las instituciones jurídicas.

Este tipo de apoyo permitiría a la vez, que el abogado defensor pudiera considerar estos recursos como elementos básicos para poder realizar una defensa adecuada y más veraz, ya que le permitiría a su defendido expresar en forma clara los derechos los cuales le asisten y protegen ante la autoridad.

Otro sector social afectado y no considerado en el proceso jurídico es el de los sordomudos que son parte del núcleo social y que sin embargo también enfrentan situaciones complejas a la hora de enfrentar algún procedimiento ante el Ministerio Público.

Sin embargo no son los únicos sectores que pueden presentar este tipo de problemática ya que también podemos encontrar otros grupos sociales carentes de conocimientos legales, por lo que vuelvo a recalcar la importancia de una educación de índole jurídica a todo ciudadano mexicano.

En el factor laboral existe la necesidad de presentar algún tipo de documento diferente a la boleta de libertad, la cual fue emitida por el juzgado que le abrió proceso al indiciado, este nuevo documento acreditaría a que el sujeto que haya sido absuelto de la imputación que obró, en su contra pueda integrarse a la fuerza laboral en forma transparente lo que evitaría que sufriera la marginación y exclusión a la cual se enfrentan después de salir de prisión.

Si se considera la situación económica con la cual se enfrenta el procesado al salir, podemos mencionar que en la mayoría de los casos esta situación es crítica ya que carecen de los mínimos recursos monetarios para poder enfrentar los gastos de mantenimiento y vivienda básicos. Si el procesado fue absuelto por el Tribunal de Alzada al emitir la resolución y lo declara libre de cargo alguno, es justo que el Estado brinde el apoyo económico y moral que le permita al exonerado integrarse a la sociedad en forma completa.

Al considerar este hecho se puede pensar en crear un fideicomiso que le permita a esta persona contar con un apoyo económico al momento de quedar en libertad y con ello poder tener el tiempo necesario para obtener un empleo adecuado a sus necesidades evitando con esto el enfrentarse al rechazo social que en muchos casos se han generado debido a la dificultad de ser aceptados con el estigma que traen de haber sido encarcelados.

En el factor económico es importante destacar que se requiere que las autoridades se hagan responsables de la afectación monetaria que pueda darse en un momento determinado al justiciable, es decir que durante la estancia en prisión del procesado las pérdidas económicas que este sufre por ser privado de

su libertad sin ser culpable son excesivas, lo que genera que esta situación sea cada vez más complicada ya que el tiempo del procedimiento puede ser muy largo mientras logra comprobar su inocencia y una vez que ésta ha sido demostrada el inculpado queda desamparado económicamente o en situación económica crítica.

Es importante que las autoridades apoyen a estos ciudadanos que lograron mostrar su inocencia. De acuerdo al Presidente del Consejo para la Ley y los Derechos Humanos (CLDH) la mayor parte de los casos de presuntos culpables terminan con familias divididas, con una economía realmente afectada, daños psicológicos y sin reparación alguna del daño de la autoridad que lo causó.

Es importante dejar en claro que el Estado tiene la obligación de proporcionar a los ciudadanos el apoyo legal, moral y económico que requieran ya que es una forma de resarcir el daño hecho a personas que fueran procesadas injustamente por un proceso lleno de anomalías y que después de haber recurrido a la Apelación lograron comprobar su inocencia.

El Estado puede llevar a cabo esta demanda por parte de los ciudadanos que han vivido este tipo de situación, pero para ello, es importante considerar que si partimos de un proceso jurídico realizado en tiempo estimado y con pruebas fehacientes, los gastos en este procedimiento se reducirían al máximo ya que el Estado se ahorraría el gasto innecesario en trámites falsos que lo único que provocan son uso de fuerza laboral, papeleo, tiempo y otros gastos en recursos mal empleados.

Finalmente se encuentra el factor social, en el cual el hecho de que un inocente haya sido imputado en forma errónea provoca la ruptura de la célula familiar, es decir que la mayoría de los casos en los cuales sucede este tipo de situación refleja la desintegración de la familia ya que además de sufrir desfalcos económicos al tratar de obtener la libertad del inculpado, también se enfrentan a la marginación social de la comunidad a la que pertenecen.

Si se considera además de esto la situación que presenta el inculpado al interior de la prisión, también puedo hacer mención del problema tan grave al que se enfrenta al estar ubicado en zonas donde existe la sobrepoblación de presos, los cuales carecen de las condiciones adecuadas mínimas para sobrevivir en espacios tan reducidos. De hecho en nuestro país se ha incrementado considerablemente el número de internos que se distribuyen en los 446 reclusorios existentes.

El problema de la sobrepoblación en los reclusorios mexicanos, refleja la situación tan inestable que se tiene al interior de los mismos, problemas en la planeación y el funcionamiento del personal carcelario, además, la infraestructura que actualmente resulta insuficiente y que complica el control de los internos.

Respecto a esta situación sobre el control de los internos existe otro aspecto que daña el funcionamiento interno en los reclusorios y es el que al ingresar a los procesados la clasificación en la ubicación de celdas no se lleva a cabo en forma adecuada, ya que se mezclan sentenciados con condenas largas (debido al tipo de delito al que fue procesado) con aquellos que tienen condenas mínimas ya que la conducta ilícita que lo llevo a delinquir no son consideradas graves. Es un problema esta situación porque muchos de los internos que tienen condenas cortas son sometidos, extorsionados o agredidos por aquellos internos que purgan condenas por delitos graves.

Existe otro aspecto que afecta a la estructura jurídica en nuestro país y éste es el órgano policiaco que presenta múltiples inconsistencias en su forma de proceder ante los posibles inculpados, los policías hacen detenciones dudosas de ciudadanos o imputaciones inexistentes lo que hace que los afectados se quejen ante las autoridades de haber sido aprehendidos injustamente.

El daño cometido a estos ciudadanos genera al gobierno y a la sociedad misma gastos económicos innecesarios puesto que al levantar una denuncia sin los

elementos medulares como son cuerpo del delito y probable responsabilidad, llevan a que se realice un proceso largo que al final resultar ser violatorio de garantías individuales.

Esta situación tiene como consecuencias la desconfianza de la ciudadanía ante la aplicación de la justicia y al mismo tiempo el trabajo excesivo a los Ministerios Públicos a los cuales les son atribuidas las detenciones mal intencionadas que provocan que la maquinaria procesal lleve a cabo procedimientos y gastos innecesarios en juicios que al final, concluyen con sentencias condenatorias a un inocente y por ende la posterior petición de la Apelación.

Ante esta situación es importante recalcar el valor jurídico que tiene el recurso de la Apelación en la estructura jurídica de nuestro país. De hecho, considero como primordial fundamentar y mejorar los elementos legales que permitan hacer del recurso de Apelación la herramienta jurídica más eficaz para lograr la defensa y libertad de aquellos ciudadanos que han sido violados en su esfera jurídica.

Es necesario para lograr una adecuada defensa e inmediata libertad de los inculcados, lograr que los agentes del Ministerio Público realicen los procedimientos en tiempos reales además es importante mantener en claro las pruebas fehacientes por las cuales se esta llevando a cabo dicho proceso y que las personas encargadas de realizar las valoraciones presentadas por ambas partes tengan la preparación y actitud adecuada para poder lograr y presentar documentos sustentados en hechos reales.

En la actualidad el Sistema Judicial en México se enfrenta a una grave inestabilidad, ya que la delincuencia y la violencia a la que se enfrenta el ciudadano todos los días han provocado un ambiente de inseguridad pública y por ende la inestabilidad en los centros donde se imparte justicia.

De hecho la demanda de ampliar las instalaciones en los reclusorios refleja el incremento de la población carcelaria, la cual se enfrenta ante carencias materiales, alimenticias, higiénicas y de salud.

A estas condiciones de sobrepoblación en las cárceles mexicanas hay que agregar las deficiencias en el sistema carcelario. Por un lado existe el problema en el tipo de instalaciones que existen al interior de los reclusorios, los sistemas de vigilancia y custodia que resultan insuficientes ante la sobrepoblación de internos y por otro lado se observa la diversidad de criterios en los procesos de operación, tratamientos y programas de readaptación que existen para los internos. Las condiciones de reclusión son altamente dispares ya que existen diferencias de trato para quienes menos tienen o privilegios para quienes pueden pagar su estancia en prisión, situación real que se observa en los reclusorios.

Ante esta situación considero fundamental evitar que cualquier ciudadano inculcado injustamente tenga que vivir este tipo de anomalías, por ello parto del principio esencial de que la Apelación funcione como el recurso más importante de defensa al cual pueda recurrir cualquier individuo para lograr la aplicación correcta de justicia y así lograr que se tenga la confianza absoluta de que nos rige y protege un órgano jurídico apegado a Derecho.

La Apelación como recurso de defensa es el elemento más importante que tiene todo individuo que se encuentre sujeto a proceso, pero es indispensable tener el tiempo real para llevar a cabo el procedimiento mostrando las pruebas que justifique la inocencia del procesado o que lo exoneren a la brevedad posible.

Además de ser uno de los medios de impugnación ordinarios, el de apelación es el de mayor trascendencia dentro de un procedimiento penal. Por ello insisto en que cualquier procedimiento legal que se esté realizando tenga la garantía de que se llevará a cabo en un tiempo estimado y con los elementos reales que le permitan a

quien recurre a este recurso de apelación lograr la defensa en forma honesta, segura y eficaz.

Es importante mencionar que el órgano jurídico tiene la capacidad de determinar la culpabilidad o inocencia de quien está siendo juzgado, pero también es importante señalar que existen en la actualidad muchos casos en proceso que presentan múltiples anomalías en su desarrollo lo que hace inseguro o dudoso el resultado final del procedimiento.

Esta situación no es generada por la mala aplicación de nuestras leyes ya que es real que existen individuos que delinquen y deben ser juzgados con todo el peso de la ley, pero también es real que hay personas que han sido involucradas en delitos que no son sustentados con pruebas fehacientes, a este tipo de individuos es a los que enfoco en mi análisis en el cual pretendo que cuenten con el apoyo real y objetivo del recurso de Apelación.

En forma significativa ante este propósito que tengo de mostrar la importancia del recurso de Apelación en nuestro país, hago mención de algunos ejemplos que en nuestra sociedad trascendieron de forma alarmante, en donde es visible el tipo de violaciones que se dan en la actualidad.

Tal es el caso del ciudadano José Antonio Zúñiga Rodríguez, al cambiar su vida radicalmente de un momento a otro, estuvo encarcelado durante dos años. En los juzgados sólo escuchó su sentencia de 20 años de prisión por homicidio calificado, por un delito que no cometió, pero la coincidencia de varios factores cambiaron su rumbo y fue absuelto de dicho delito por el Tribunal de Alzada.

Otro ejemplo claro es el de la compañera Maribel Solís, estudiante de la Facultad de Ciencias Políticas de nuestra Honorable Universidad, la cual fue detenida por el supuesto robo y homicidio de un catedrático universitario, y que días después fue

liberada por desistimiento del ejercicio de la acción penal, por parte de la autoridad ya que no existieron pruebas fehacientes para abrirle proceso.

Y como estos ejemplos, son muchos los procesados que aún siendo inocentes están actualmente encarcelados, la gran mayoría son procesados injustamente, ya que los inculparon sin tener suficientes pruebas del delito que les imputan, por que no se respeta el principio legal fundamental que es “in dubio pro reo”, o en otras palabras nadie debería ser encarcelado, o declarado culpable hasta que sea demostrada su culpabilidad; los inculpados de un delito son declarados tácitamente culpables hasta que se demuestra su inocencia.

Por lo que es necesario, mejorar el aparato de justicia; es por eso que es pertinente dicho análisis, quienes somos abogados litigantes nos preguntamos, ¿que clase de justicia queremos? para tratar de desarrollar todas nuestras capacidades dentro de el marco de los principios generales de el Derecho buscando siempre los ideales de justicia.

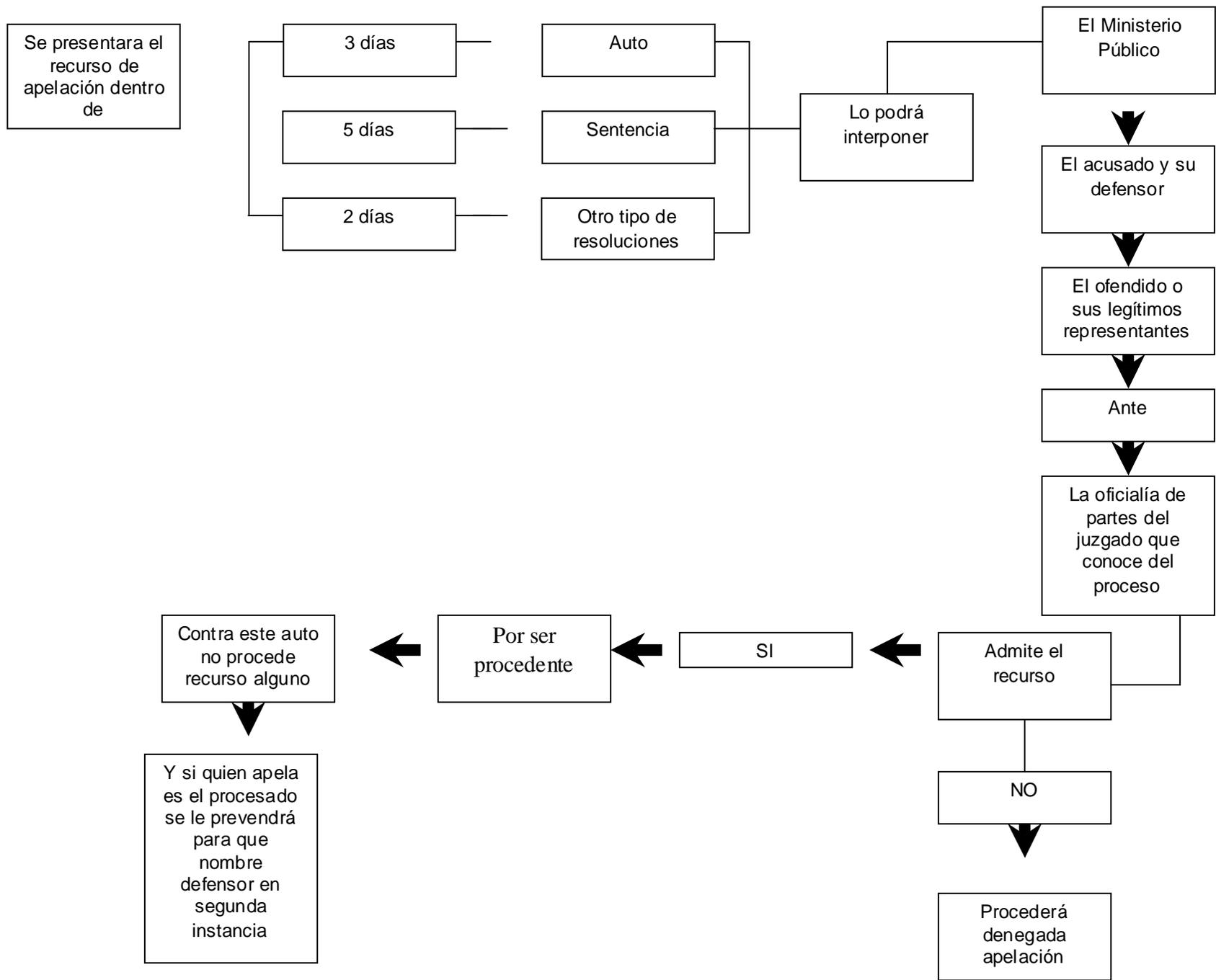
Pretendo contribuir a que se haga un análisis exhaustivo y riguroso del recurso de Apelación de nuestra legislación penal actual y sobre de todo del artículo que hoy nos ocupa, para que se cumpla con el objetivo para el cual fue diseñado y que se resuelva lo más pronto posible la situación jurídica de un posible inocente.

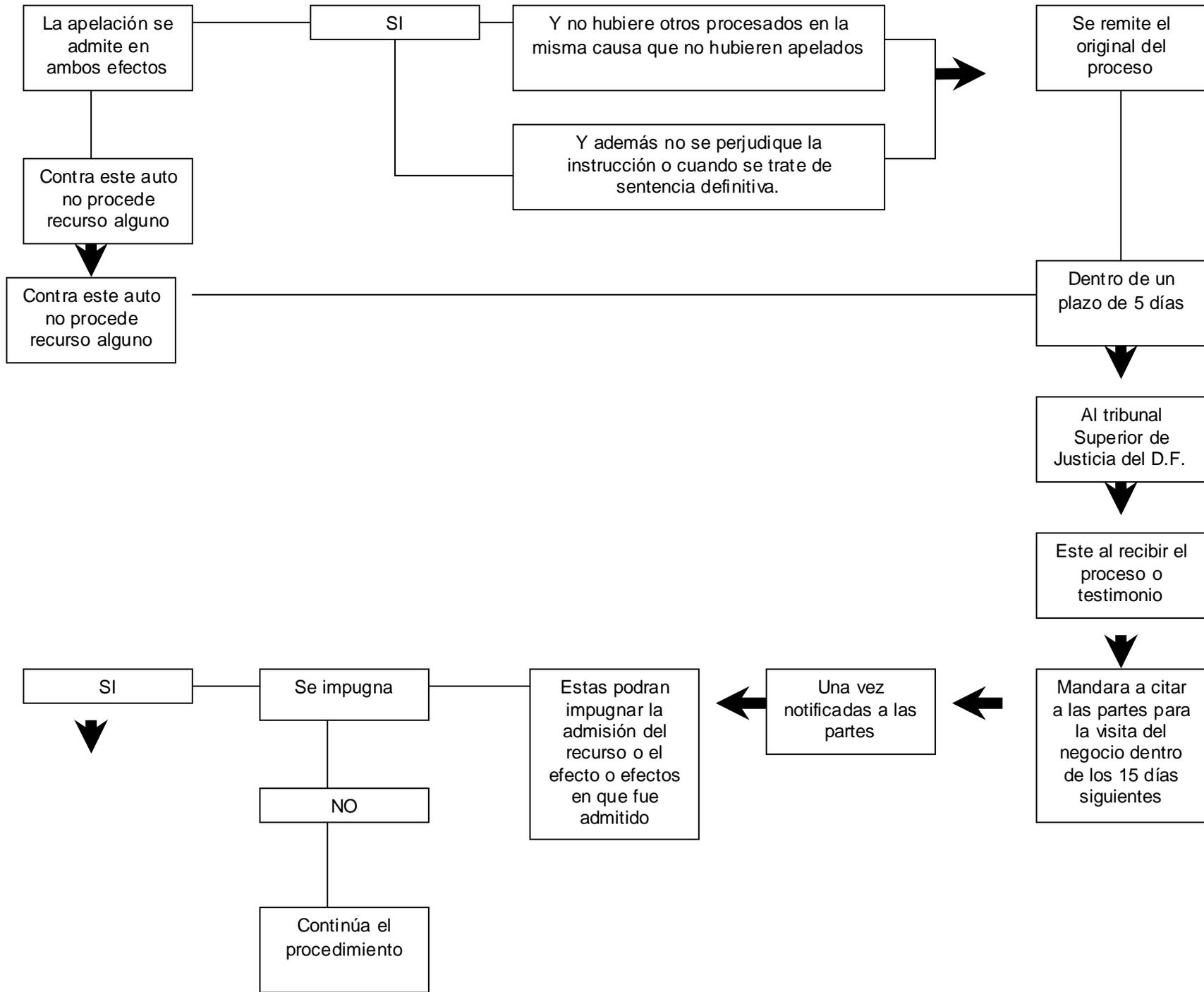
Por lo que es preciso y urgente que se haga un análisis del recurso de Apelación que prevé Nuestra Legislación adjetiva penal actual y más aún el que prevé el artículo (300) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para evitar a toda costa la violación de Garantías Individuales.

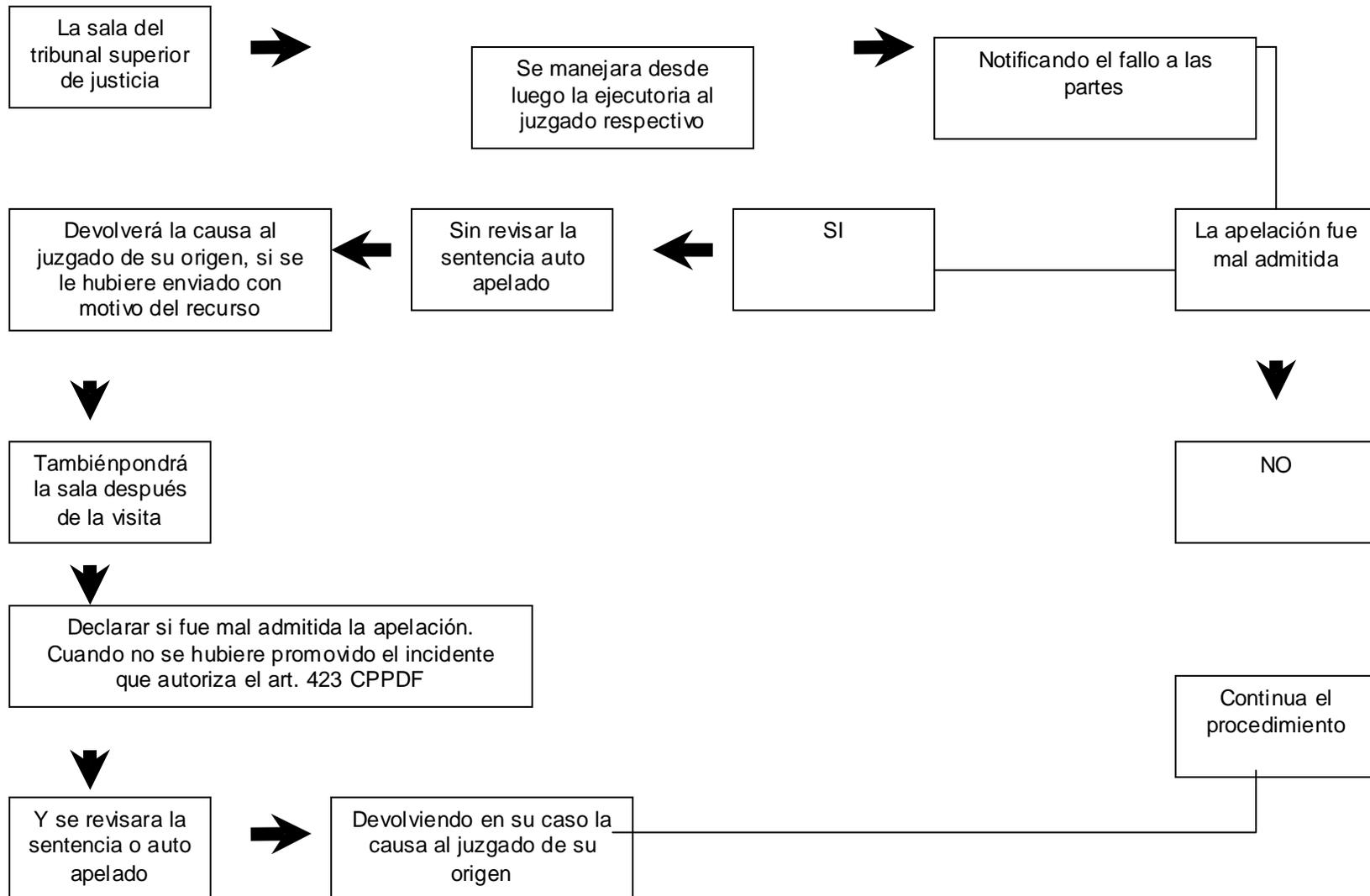
Reitero una vez más que el recurso de Apelación puede cambiar radicalmente el seguimiento de un proceso, si se resuelve lo más pronto posible y que además de ser un recurso de defensa para el apelante y una persona pueda estar el menor tiempo encarcelado o procesado.

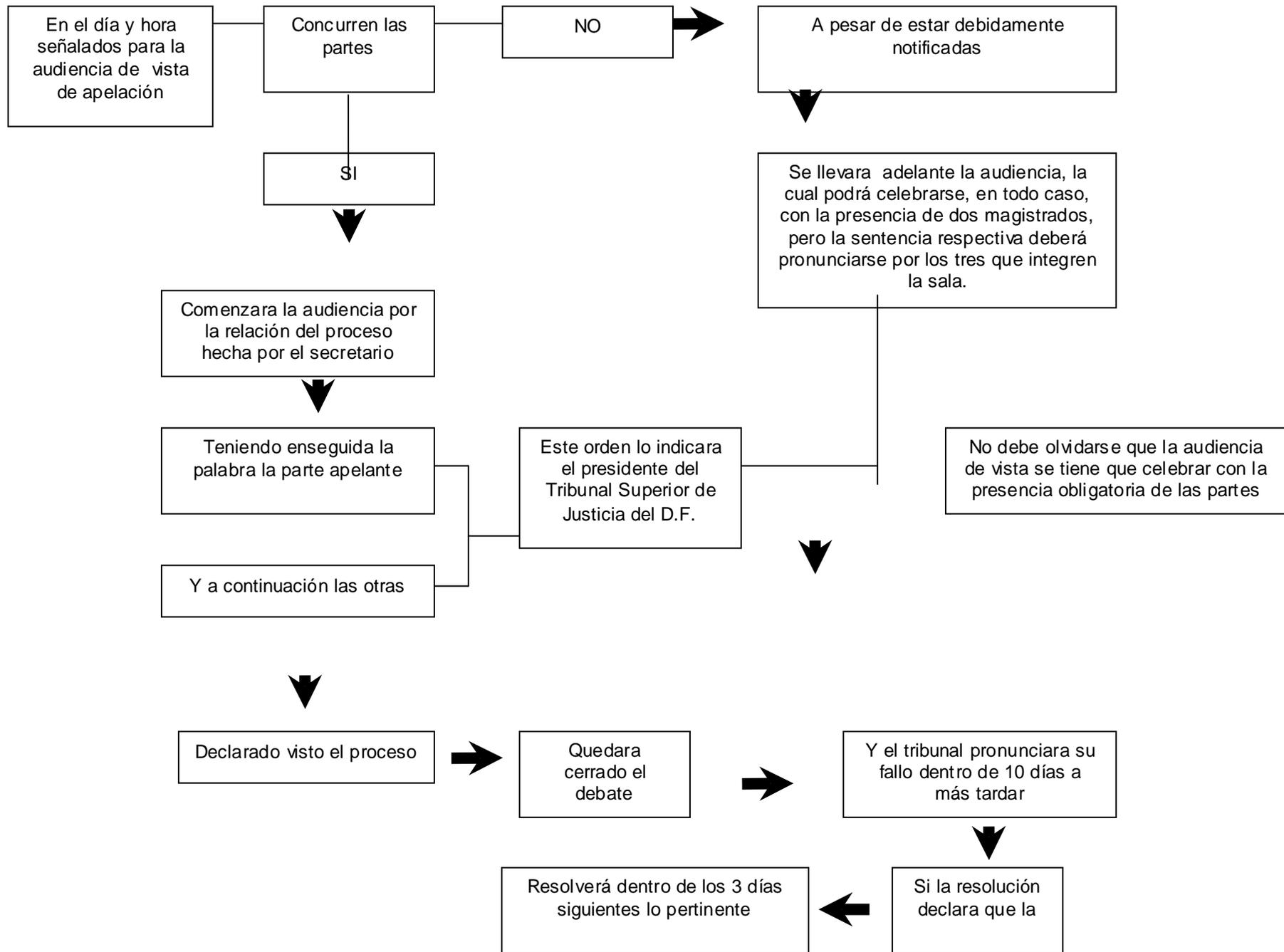
Desafortunadamente, la experiencia nos da muestra que los servidores públicos que administran justicia, no se escapan a los errores que pueden sufrir en la decisión de dar una resolución judicial en término de auto constitucional y que estos errores puedan surgir de buena fe.

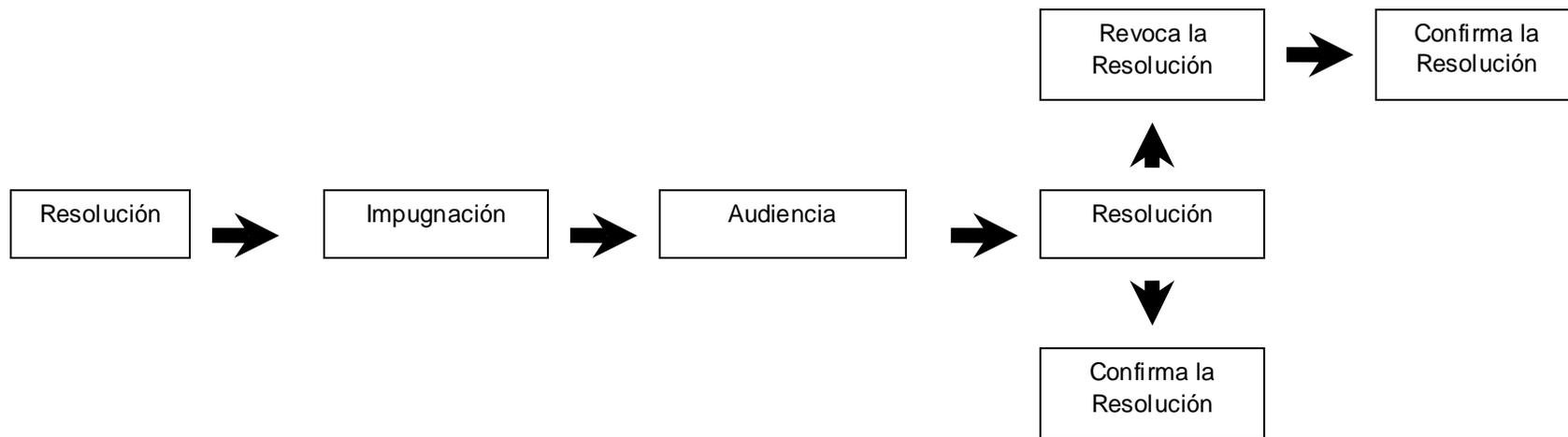
Espero que los presuntos culpables que ahora sufren la desgracia de ser imputados de un delito que no cometieron, hagan valer el recurso de Apelación al auto de formal prisión o sujeción a proceso, y que luchen para demostrar su inocencia.

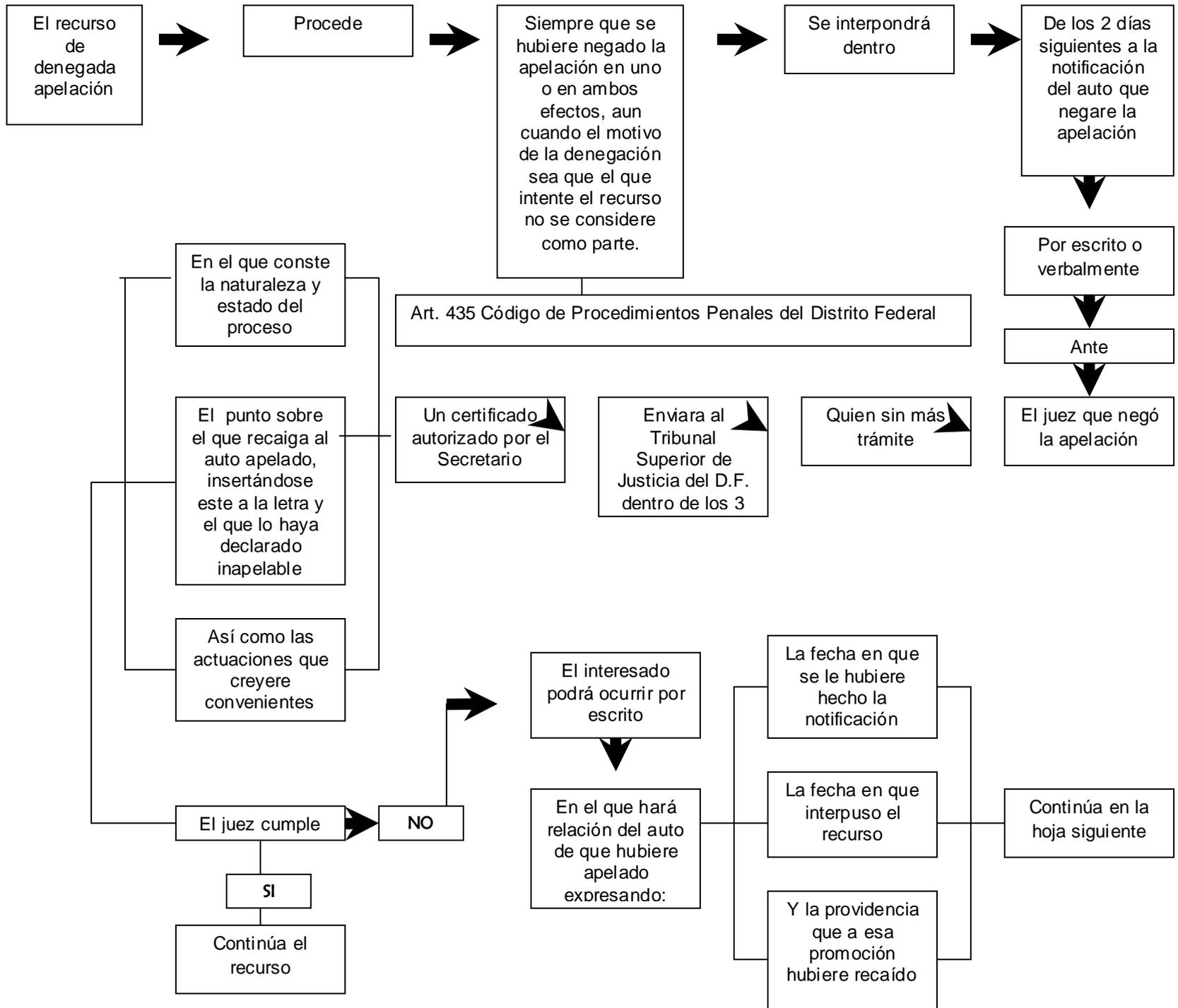


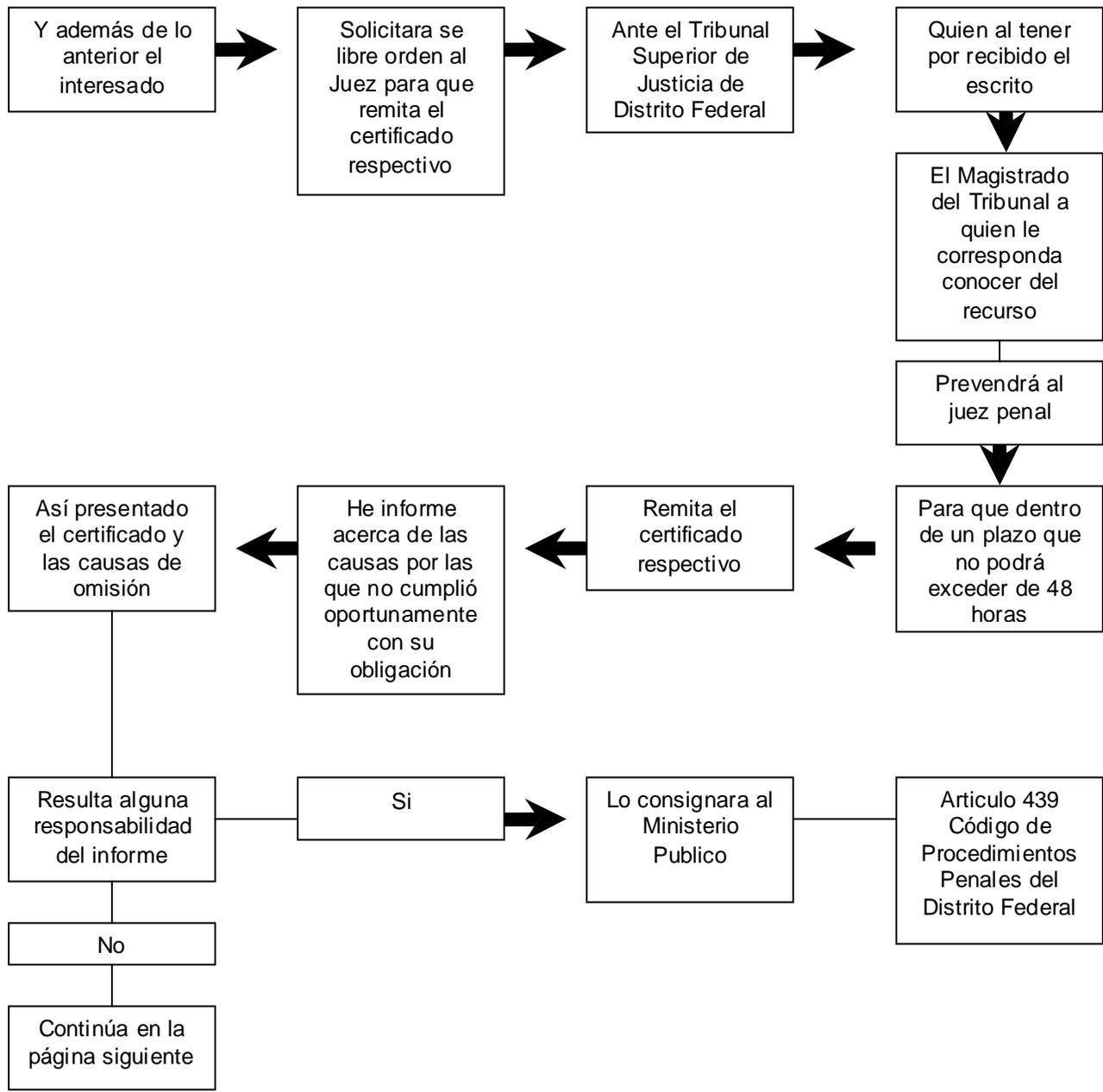


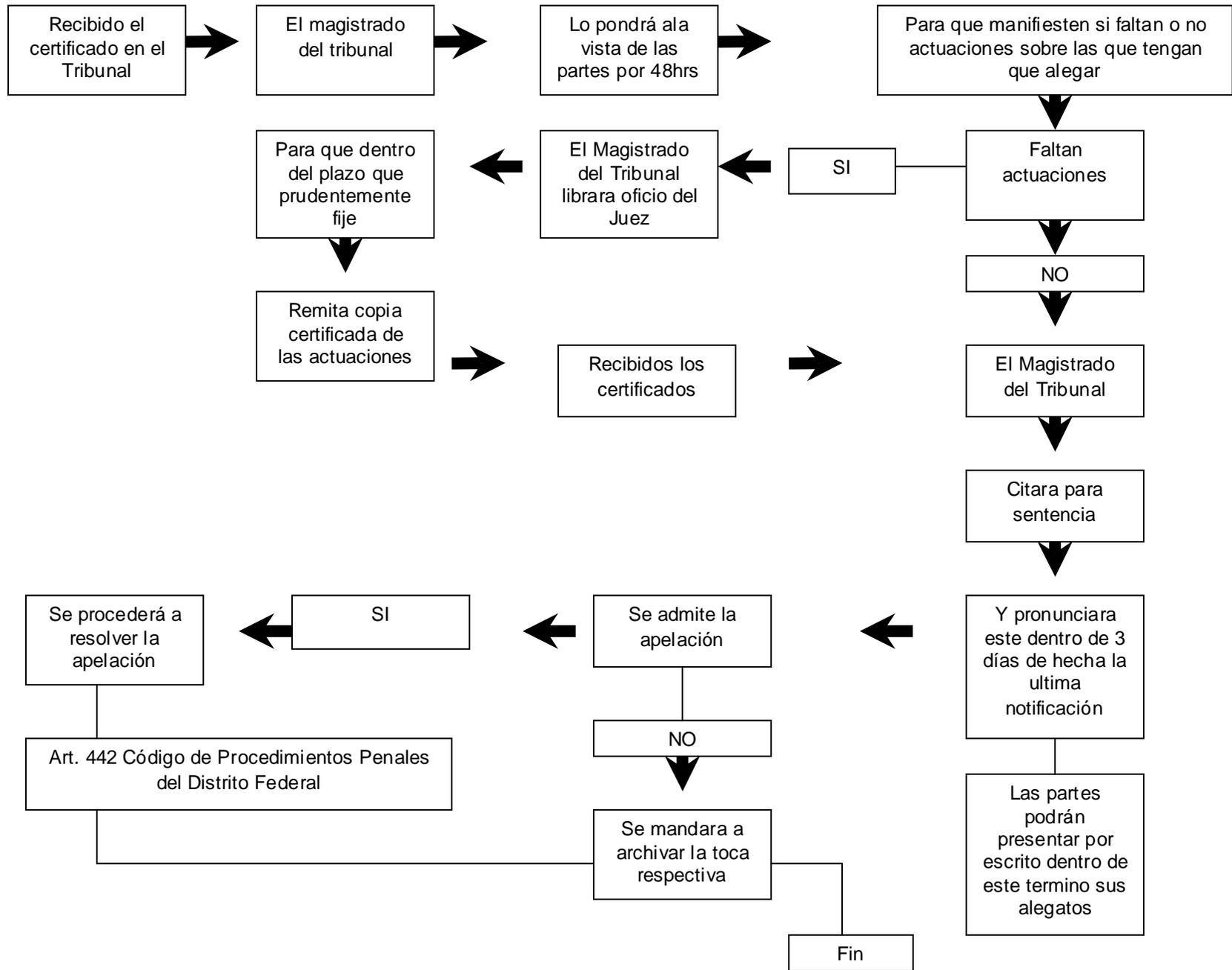


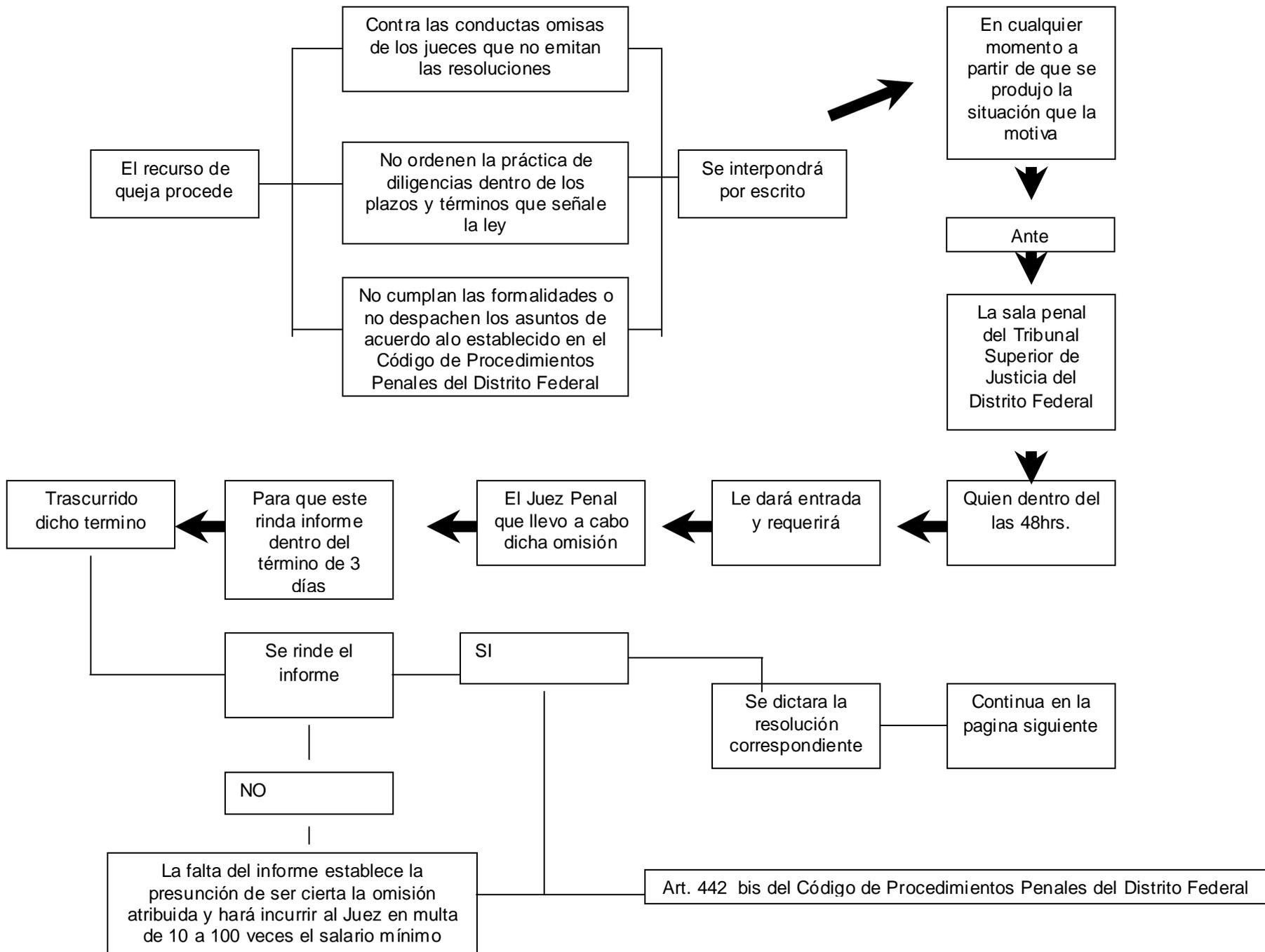


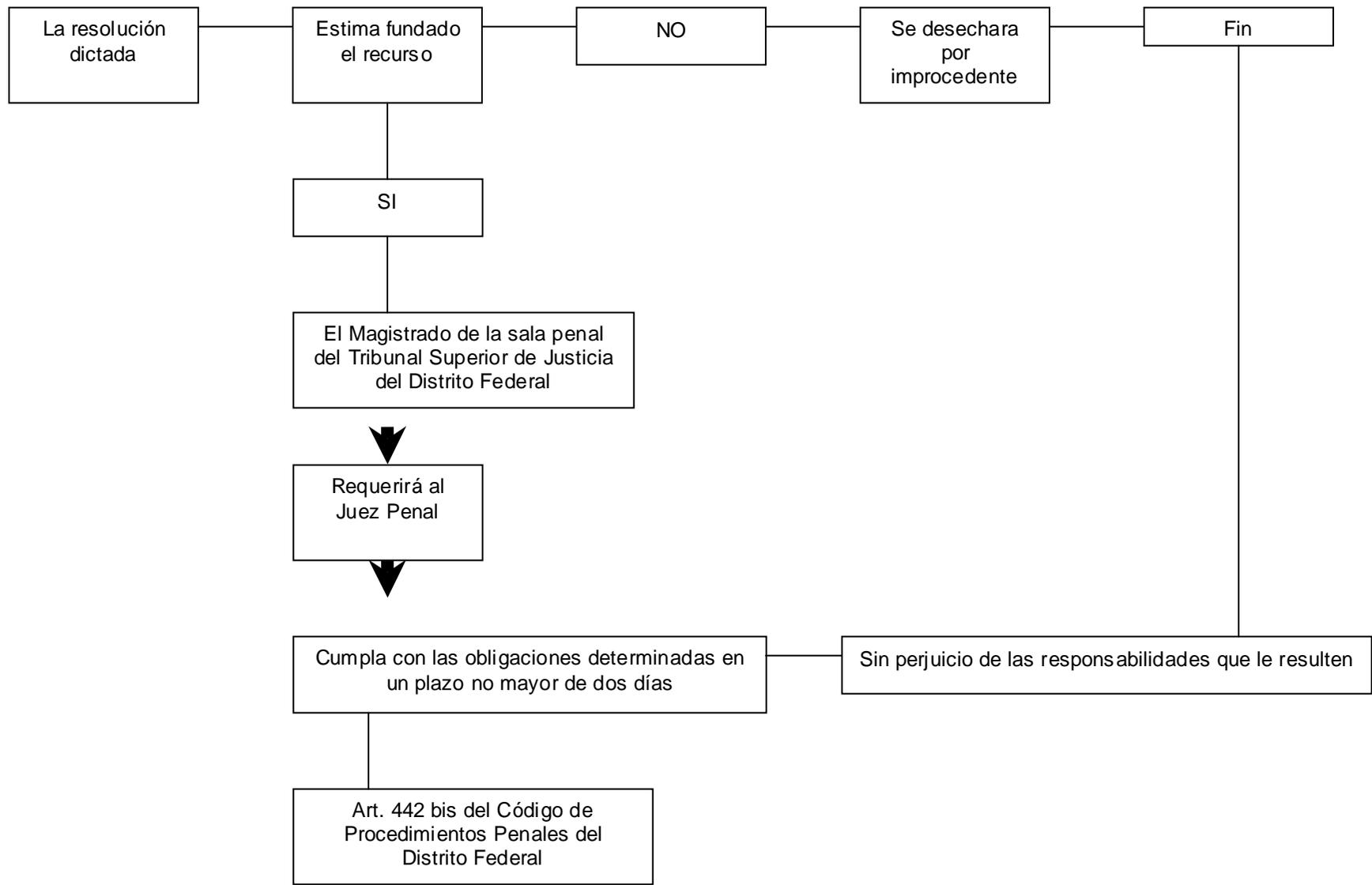












## **CONCLUSIONES.**

PRIMERA.- La Apelación es un medio de impugnación para mantener dentro del curso establecido al procedimiento, resguardar los principios que fundamentan la legalidad de la misma y salvaguardar las garantías individuales existentes en cada individuo.

SEGUNDA.- Es necesario que la persona sujeta a un proceso penal pueda, inconformarse con la resolución judicial que le produzca algún tipo de agravio o daño, ya que ante la incapacidad del Ministerio Público al sustentar una averiguación previa, es muy probable la existencia de vicios en los que se puede incurrir, por malicia o por las dificultades propias de su función. El recurrir a un litigante para tener la asesoría adecuada podrá dar el cauce correcto al proceso, y obtener una resolución favorable a corto plazo, sin necesidad de que pase mucho tiempo encarcelado.

TERCERA.- Sin duda uno de los aspectos más importantes de la reforma al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es la búsqueda de la verdad así como el fortalecimiento, de nuestras instituciones encargadas de impartir justicia así como la profesionalización de quienes defienden al procesado, representan a la sociedad y administran la justicia.

CUARTA.- Se podrá determinar, que al momento de el reexamen que realice el Tribunal de Alzada, determinará si en una averiguación previa, la representación social actuó con dolo y mala fe, ya que es posible que la policía judicial al momento de realizar su función, incurra en delitos, y los excesos podrán significar una conducta delictiva, y que la autoridad de segunda instancia encargada de revisar este recurso determine y exhiba la falta de preparación de estos, sancionando a cada uno de los involucrados, ya que se si se impugnó un auto de formal prisión, o de sujeción a proceso el Tribunal de Alzada podrá determinar el grado de responsabilidad de las autoridades involucradas.

QUINTA.- La Apelación a estas resoluciones le brindaría al procesado, una mayor protección y seguridad jurídica, a sus garantías individuales, y el Tribunal de Alzada se asegurará que se formuló respetando los lineamientos, apegados a derecho demostrándole al Ministerio Público, y al juez de primera instancia su error, ya que si se ve afectada la persona por algún acto de estas autoridades pueda acusarlo en las agencias especializadas para este tipo de delitos, incluso podrá demandar al gobierno por los daños y perjuicios, así como por el daño moral, ocasionado por la detención, y que el Estado asuma su responsabilidad por los actos cometidos por sus empleados, es decir, garantizar a la sociedad que los empleados o servidores públicos actuaran con estricto apego a las normas constitucionales durante el ejercicio de sus funciones, se podrá sancionar a los servidores públicos penal y administrativamente por los actos cometidos.

SEXTA.- Se buscará en todo momento, la profesionalización de los cuerpos policíacos, erradicando totalmente la fabricación de delincuentes y la siembra de pruebas, ya que un buen policía, es más importante que un mal juez, ya que si el policía está bien preparado prevendría el delito o llevaría con suficientes evidencias al delincuente a la justicia, y el juez no podría absolverlo.

SÉPTIMA.- En la Constitución el derecho a impugnar las resoluciones judiciales es fundamental. Sin embargo, este derecho se ve empañado debido a que los procedimientos penales se ven afectados por la lentitud con la que se llevan a cabo generando gran carga de trabajo acumulado, lo que impide que la maquinaria procesal resuelva lo más pronto posible las peticiones de aquellos sujetos sometidos a un Proceso Penal.

OCTAVA.- La propuesta de reforma también va dirigida para aquellos sectores sociales más vulnerables que residen en nuestro país, ya que en el mismo coexisten diversas culturas, y en función de dicho multiculturalismo tenemos diferentes lenguas y dialectos de los diferentes pueblos, es decir que los indígenas

inculpados agravan su situación por carecer del conocimiento de sus derechos y carecer del idioma español, lo que obstaculiza su defensa al no tener un traductor al momento de realizarles su declaración ministerial. De hecho, se les auto inculpa o en ocasiones por ignorancia, por carecer de conocimientos jurídicos, o un mal desempeño de su defensa, y son encarcelados impunemente. Es reprobable la violación a sus garantías individuales o que se actué de forma dolosa ya que se está atentando contra su dignidad humana y armonía social, lo que agudiza aún más el problema de los indígenas en nuestro país.

NOVENA.- Se busca en todo momento que el justiciable no pierda, su libertad, su patrimonio, familia, trabajo, y que el abogado encargado de defenderlo pueda reafirmar su inocencia y ejecute estrategias de defensa con eficacia buscando la posibilidad de una reparación del daño o una indemnización económica por detenciones arbitrarias o ilegales, así como de errores judiciales, de ahí la importancia y el contenido de este tema.

DÉCIMA.- Si se quiere recuperar la confianza y credibilidad de los ciudadanos, hay que esforzarse por pugnar una justicia transparente y eficaz buscando en todo momento, la justicia y el respeto a las garantías y derechos fundamentales de los gobernados, ya que como en las ciencias forenses, así como en los cargos públicos y en la política, la falta de conocimientos es sinónimo de prepotencia.

## PROPUESTA.

Después de haber analizado el entorno que rodea el proceso de la Apelación en nuestro Sistema Jurídico, puedo proponer desde mi punto de vista algunas modificaciones al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que actualmente establece:

Artículo 300.- El auto de formal prisión y de sujeción al proceso, serán apelables en el efecto devolutivo.

Por lo que el objetivo de esta propuesta es reformar dicho artículo sugiriendo quede de la siguiente manera:

**Artículo 300.- El auto de formal prisión y de sujeción al proceso, serán apelables en el efecto devolutivo. Y estas apelaciones deberán ser resueltas antes de que se emita sentencia de primera instancia por el Tribunal de Alzada.**

Contra el auto de formal prisión o sujeción al proceso, el procesado tiene la opción de elegir este recurso que la ley le concede, el cual deberá quedar resuelto en el menor tiempo posible, dentro del plazo establecido por la propia ley.

Se plantea que los Magistrados de segunda instancia encargados de dar respuesta a las apelaciones del auto de formal prisión así como el de sujeción al proceso, puedan resolver, las apelaciones a las resoluciones anteriores a la sentencia en un tiempo estimado. De hecho, los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente se someten a su consideración.

La idea principal es establecer una nueva modalidad de impartición de justicia, de manera rápida acorde a lo que la sociedad requiere dándole a las Salas de

Segunda Instancia un tiempo estimado para resolver las apelaciones a los autos de formal prisión y sujeción al proceso, antes de que se emita sentencia de primera instancia; es decir que los Magistrados altamente calificados den respuesta, de manera rápida y eficaz a las resoluciones apeladas; para que sean resueltas a la brevedad posible, lo que permitirá que el inculpado permanezca el menor tiempo posible en prisión. Es importante señalar que la segunda instancia tiene la obligación ineludible de abocarse al estudio y análisis tanto de las constancias existentes, como de los agravios formulados por el recurrente, para así estar en posibilidad de confirmar revocar o modificar el auto de mérito.

En el artículo 300 se establece el efecto devolutivo, por lo que una de mis propuestas es lograr que éste tenga el tiempo adecuado y real para poder obtener la respuesta a la petición solicitada.

Se tiene la necesidad de que se resuelva la Apelación en un tiempo estimado que permita evitar la violación de Garantías Individuales del procesado y a la vez evitar que la maquinaria procesal use recursos económicos y tiempo innecesario en procedimientos mal sustentados.

Es por ello que considero pertinente que todas las averiguaciones previas estén totalmente fundadas y motivadas lo que generará la mejor aplicación de justicia y en un momento determinado evitará la necesidad de interponer la Apelación.

Esto alienta que algunos inculpados que fueron encarcelados de forma arbitraria en primera instancia sean puestos en libertad lo más pronto posible por la instancia de apelación.

Fortaleciendo el principio de, toda persona involucrada en un hecho penalmente relevante será tenida por inocente mientras la autoridad no demuestre su culpabilidad, por lo que, mientras no lo haga, no podrá tratar a aquel como culpable.

Es importante establecer que antes de optar por hacer valer este recurso en contra del auto de formal prisión, o de sujeción al proceso se deben leer meticulosamente todos y cada uno de los datos y pruebas que contengan la Averiguación Previa, detectar si en la misma se encuentran comprobados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado.

En caso contrario, de faltar uno de ellos, fundamentalmente el que contenga la aseveración de que en el caso de estudio se acredita la corporeidad del ilícito en cuestión, se procede a impugnar el auto, el cual debe resolverse a su favor.

Esto permitirá que no pueda seguir el proceso penal alguno ni podrá imponerse pena o medida de seguridad, si la acción o la omisión que se imputa al inculpaado no ha lesionado o, al menos, puesto en peligro un bien jurídico tutelado por la ley penal.

La justicia será pronta siempre y cuando se respeten con exactitud los plazos dados por la propia ley misma, que sin duda no pretende establecerlos de manera arbitraria, sino de forma razonable, y se proteja su esfera jurídica como es la libertad, y encuentre el justo equilibrio entre la celeridad necesaria y el tiempo suficiente para la mayor certidumbre en las resoluciones, para que garanticen la absolución de los inocentes, reduciendo el sufrimiento de los procesados ante las complicaciones de la justicia penal y a la vez que permita al sistema jurídico llevar a cabo sus actividades en forma honesta y sosteniendo los recursos reales necesarios para cubrir los gastos económicos que genere el juicio.

## BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ADATO GRENN, Victoria. **Código Penal y Código de Procedimientos Penales Modelo**. Primera edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004.
- 2.- ARILLAS BAS, Fernando. **El Procedimiento Penal en México**. Vigésimo primera edición, Editorial Porrúa, México, 2001
- 3.- BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. **Derecho Procesal**. Quinta edición, Editorial Limusa, México, 2003.
- 4.- BARRADAS GARCÍA, Francisco. **Comentarios Prácticos al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**. Segunda edición, Editorial Sista, México, 2003.
- 5.- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. **Derecho Procesal Penal**. Segunda edición, Editorial McGraw-Hill Interamericana, México, 2004.
- 6.- BARRITA LÓPEZ, Fernando A. **Averiguación Previa**. Quinta edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V, México, 2000.
- 7.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. **Derecho Procesal**. Segunda edición, Editorial Oxford, México. 2005.
- 8.- CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F. **El Derecho de Defensa en Materia Penal**. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- 9.- CARNELUTTI, Francesco. **El Proceso Penal**. Primera edición, Editorial Leyer, Bogotá Colombia, 2008
- 10.- CHICHINO LIMA, Marco Antonio. **Formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano**. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 11- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**. Decimoctava edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 12.- COSSÍO ZAZUETA, Arturo Luís. **Manual sobre el Proceso Penal**. Primera edición, Editorial Ediciones Jurídicas Alma, México, 2007.
- 13.- CUENCA DARDÓN, Carlos E. **Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano**. Quinta edición, Editorial Cárdenas Velasco Editores. S.A. de C.V, México, 2006.

- 14.- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. **Código Federal de Procedimientos Penales Comentado**. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 15.- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. **Procedimiento Penal Mexicano**. Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 16.- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. **Término Constitucional y La Probable Responsabilidad Penal**. Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
- 17.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Historia del Derecho Penal y Procesal Penal Mexicanos**. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
- 18.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Código Federal de Procedimientos Penales Comentado**. Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
- 19.- EDWARDS, Carlos Enrique. **La Prueba Ilegal en el Proceso Penal**. Primera edición, Editorial Marcos Lerner editora córdoba, República de Argentina, 2000.
- 20.-EUGENE Florian. **Elementos de Derecho Procesal Penal**. Primera Edición, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001. Vol.1
- 21.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano**. Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
- 22.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Prontuario del Proceso Penal Mexicano**. Onceava edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- 23.-GUILLÉN LÓPEZ, Raúl. **Las Garantías Individuales en la Etapa de Averiguación Previa**. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
- 24.- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. **Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal**. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 25.- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. **El Proceso Penal Mexicano**. Segunda edición, Editorial Porrúa México, 2003.
- 26.- HERNÁNDEZ APARICIO, Francisco. **La Tortura y Los Derechos del Detenido**. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2006.
- 27.- HERNÁNDEZ Pedro.**Procedimientos Penales en el Derecho Mexicano**. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2006.
- 28.- LARA ESPINOZA, Saúl. **Las Garantías Constitucionales en Materia Penal**. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

- 29.- LORENCES Valentín. **Nulidades en el Proceso Penal.** Primera edición, Editorial Universidad, Ciudad Buenos Aires, Argentina, 2005.
- 30.- MONARQUE UREÑA, Rodolfo. **Derecho Procesal Esquemático.** Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
- 32.- MORALES BRAND, José Luis Eloy. **La Declaración del Inculpado como Medio de Defensa o Prueba de Cargo.** Primera edición, Editorial Porrúa México, 2006.
- 33.- MORENO HERNÁNDEZ, Moisés **Retos del Sistema Procesal Penal en México.** Primera edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México. 2004.
- 34.- PÁSARA Luis. **Cómo Sentencian los Jueces del Distrito Federal en Materia Penal.** Primera edición, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2006.
- 35.- PÉREZ PALMA, Rafael. **Guía de Derecho Procesal Penal.** Séptima Edición, Editorial Cárdenas editor distribuidores, México, 2003.
- 36.- REYES RETANA PÉREZ GIL, J .Ignacio. **Los Medios de Impugnación.** Primera Edición, Hélicon, Producción Grafica, México 2006.
- 37.- ROBERTO JÁUREGUI, Hugo. **Apuntes de Derecho Procesal Penal.** Primera edición, diseño y edición Ingrafic, México, 2003.
- 38.- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. **Las Garantías Individuales en México.** Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
- 39.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Derecho Procesal Penal.** Segunda edición, Editorial Oxford, México, 2003.
- 40.- SOTOMAYOR, Óscar. **Práctica Forense de Derecho Penal.** Primera edición, Editorial Ubijus, México, 2007.
- 41.- ZAMORA GRANT, José. **La víctima en el Sistema Penal Mexicano.** Primera edición, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003.
- 42.- ZAMORA PIERCE, Jesús. **Garantías y Proceso Penal.** Onceava edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

## LEGISLACIÓN CONSULTADA.

**1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Décimo Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2011.

**2.-Código Federal de Procedimientos Penales.** Editorial Sista México 2008.

**3.-Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.** Editorial Sista México 2008.

## HEMEROGRAFÍA.

MARTÍNEZ Fernando, **Cada día se repiten dos casos de presuntos culpables.** “El Gráfico” México, 19 de Julio de 2011, Ciudad, p.10

## DICCIONARIO.

1.-PALOMAR de MIGUEL, Juan.**Diccionario para Juristas.** Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

2.-CASADO, LAURA. **Diccionario de Sinónimos Jurídicos.** Primera Edición Editorial Buenos Aires. Argentina, 2003.

3.- CASADO, Laura. **Diccionario para Juristas.** Segunda edición, Editorial Buenos Aires, Argentina, 2003.

4.-BARBERIA, MARIÁ E. **Diccionario de Latín Jurídico.** Primera Edición Valleta ediciones, Argentina, 2006.

5.-**Diccionario Jurídico Mexicano.** Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 2001.

6.- BAILÓN, Rosalío. **Diccionario para Abogados.** Primera edición, Editorial Mundo Jurídico, México 2000.

7.-VALLETA, María Laura. **Diccionario Jurídico.** Segunda edición, Editorial Valleta Ediciones S.R.I. Buenos Aires Argentina 2001.

### **PÁGINAS ELECTRÓNICAS**

7.- [WWW.iuriscivilis.com/2009/067diccionario-juridico-letra-html](http://WWW.iuriscivilis.com/2009/067diccionario-juridico-letra-html).

8.- [WWW.wordreference.com](http://WWW.wordreference.com), Diccionario de Sinónimos y Antónimos.